

CG183/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE DIVERSOS CONCESIONARIOS DE RADIO POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/033/2011.

Distrito Federal, 6 de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinte de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio que a juicio del quejoso, contravienen lo dispuesto por *“el artículo 41, Base III, Apartado, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”*, en virtud de que se trata de propaganda político electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

que su difusión no fue ordenada por esta autoridad electoral, lo que podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el proceso electoral de dos mil doce; denuncia que es del tenor siguiente:

“Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ese órgano electoral; (...)por medio del presente comparezco a exponer:

*Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador, el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática (PRD), Convergencia y del Trabajo (PT)**, y de quien resulte responsable por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:*

1.- Desde finales de enero de 2011, se dio a conocer en diversos medios de comunicación impresos que el C. Andrés Manuel López Obrador y los Partidos Políticos nacionales de la Revolución Democrática (PRD), Convergencia y del Trabajo (PT); integraban el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) como un proyecto rumbo al proceso electoral federal del 2012, que incluye 50 acciones y que lo considera un plan de acción, es decir es parte de su propaganda político electoral.

2.- El 20 de marzo de 2011 el C. Andrés Manuel López Obrador presentó oficialmente el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en un evento celebrado en el Auditorio Nacional, evento al que le dieron cobertura diferentes medios de comunicación y en el que participaron militantes de los partidos políticos denunciados PRD, Convergencia y PT.

3.- Inclusive desde los días 5 y 8 de abril de 2011, como parte de sus prerrogativas de tiempo ordinario los Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo solicitaron la transmisión de los promocionales en radio y televisión, en los cuales se promociona al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), tal y como se desprende del portal de 'Pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral' consultable en <http://pautas.ife.org.mx>; identificados con los siguientes folios:

*PT: RV00303-11, RV00411-11, RV00451-11, RV00410-11 (Televisión) y RA00336-11, RA00433-11, RA00434-11 y RA00461-11 (Radio).
CONVERGENCIA: RV00318-11 (Televisión) y RA00342-11 (Radio).*

4.- No obstante lo anterior, durante todo el mes de abril y de marzo (sic) del año en curso, en diferentes emisoras de radio de todo el país, en ciudades como Morelia, Cuernavaca, Mérida, Chilpancingo, Puebla, Acapulco, Colima,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

*Guadalajara, entre otras; fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral se han estado transmitiendo promocionales de radio en los que se invita a la ciudadanía en general a diferentes eventos del **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática (PRD), Convergencia y del Trabajo (PT)**, tales como asambleas informativas, eventos de afiliación, reuniones estatales de evaluación, entre otros.*

El contenido de los promocionales es el siguiente:

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO. DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena' -

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice:

'el movimiento de regeneración nacional (morena)...

Después una voz masculina dice:

'...invita a la asamblea informativa...'

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

'...estamos absolutamente convencidos, que solo el pueblo puede salvar al pueblo...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz masculina que intervino y dice:

'...vamos todos a la plaza Melchor Ocampo de Morelia, este jueves 28 de abril a las cinco de la tarde'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 33 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'ante la crisis la organización, al pueblo en general se convoca a la amplia asamblea informativa, con el Licenciado Andrés Manuel López Obrador este próximo 28 de abril 2011 a las dieciséis horas en la plaza Melchor Ocampo de Morelia Michoacán'

Otra voz en masculino dice:

'...sobran las palabras, necesitamos actuar México y su pueblo merecen un mejor destino...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz masculina que intervino y dice:

'...solo el pueblo organizado puede salvar a la nación'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice..

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'por la regeneración nacional vamos con Andrés Manuel López Obrador, este primero de mayo a las cinco de la tarde en el zócalo de Cuernavaca, unámonos por un cambio verdadero'

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

'...solo el pueblo puede salvar al pueblo...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz masculina que intervino y dice: **'movimiento regeneración nacional morena'**

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'el movimiento del pueblo unido para cambiar morena, te invito a ser un protagonista del cambio en paz'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'Andrés Manuel López Obrador en Puebla este sábado 30 de abril diez de la mañana zócalo de la ciudad, vive tu libertad'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice..

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'ciudadano de Acapulco, te invitamos a la asamblea popular informativa con López Obrador, el domingo primero de mayo a las diez de mañana en'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

el zócalo Chilpancingo por el rescate de nuestra nación en defensa de los derechos del trabajador, no al IVA en alimentos y medicinas, movimiento de regeneración nacional'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 38 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena.... y cuida tu voto libertador...'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'amigas y amigos Zihualtecos, el movimiento de regeneración nacional morena te invita a que asistas y participes a la quinta reunión estatal de evaluación que realizaremos este primero de mayo en la plaza primer congreso de Anáhuac, en la ciudad de Chilpancingo Guerrero a las diez treinta de la mañana, contaremos con la presencia de Andrés Manuel López Obrador, vamos por la regeneración del país, si hay de otra, salida de autobuses siete de la mañana en la explanada municipal no a la reforma laboral no al IVA en alimentos, solo el pueblo organizado puede salvar a la nación'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 22 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

'amigas y amigos de Yucatán, les habla Andrés Manuel López Obrador, les invito a la asamblea que realizaremos en Mérida, el domingo ocho de mayo a partir de las diez de la mañana en el parque San Juan, es muy importante que estén informado sobre nuestro movimiento el movimiento regeneración nacional morena, recuerda solo el pueblo puede salvar al pueblo'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 19 SEG**

Se escucha de fondo música, del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice..

'el próximo sábado catorce de mayo acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio (en eco)... acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio, te esperamos en la plaza fundadores a las cinco de la tarde solo el pueblo organizado puede salvar a la nación, el movimiento de regeneración nacional invita'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) DURACION 32 SEG

Una voz femenina dice:

'el Partido de la Revolución Democrática informa a todos sus militantes que la maquina afiliadora estará hoy lunes nueve de mayo en el ejido Salcedo en la casa del señor Flavio Lucero Cedeño de ocho de la mañana a cinco de la tarde, y mañana martes diez en la casa de la señora Vicenta Rodríguez en calle cinco de mayo numero 318 de la colonia Vista Hermosa de esta Ciudad afiliate al PRD te esperamos'

Después se escucha de fondo música, del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'el movimiento del pueblo unido para cambiar, Morena, la vida pública...'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice:

'te invitamos a escuchar a Andrés Manuel López Obrador quien estará en Guadalajara este viernes trece de mayo a las cinco de la tarde en la plaza de armas del centro histórico, no faltes'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 38 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género "Cumbia" y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena...'

Ese coro dura todo el promocional. Después una voz masculina dice..

'López Obrador en Colima el 18 de marzo a las cuatro de la tarde en el jardín Libertad asiste, te invita....'

Posteriormente se escucha otra voz masculina que dice:

'tu amigo Olaf Peza diputado Local'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'...el pueblo puede salvar al pueblo ya lo veras, Morena...'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice..

'vamos con Andrés Manuel López Obrador plaza de la patria jueves doce de mayo cinco de la tarde no faltés'

Y sigue la canción....

'si este pueblo se organiza no nos gana televisa, morena, todo el mundo pa la izquierda para arriba'

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: *Lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Lo anterior es así ya que como se aprecia del contenido de los promocionales objeto de la denuncia se trata de la difusión de propaganda político electoral a favor del **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática (PRD), Convergencia y del Trabajo (PT)**, sin que la misma haya sido ordenada por la autoridad administrativa electoral competente, es decir el Instituto Federal Electoral, por lo que la difusión de dichos promocionales trasgrede los principios de legalidad, objetividad y equidad, rectores en materia electoral.*

Para robustecer lo anterior basta hacer un análisis comparativo entre los promocionales que están pautando en ejercicio de su prerrogativa en tiempo ordinario y con duración de 20 segundos los partidos políticos Convergencia y PT; con los promocionales objeto de la denuncia que se transmiten fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente y los datos de la posible violación al principio de objetividad, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral **tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los spots descritos en el capítulo de hechos numeral 4, en virtud de que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

De esta manera y para efectos de no seguir violando la normatividad electoral y el principio de equidad en el próximo proceso electoral local ordinario que se encuentra en la etapa de campañas; esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio y televisión.

PRIMERO.- *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;*

SEGUNDO.- *Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

TERCERO.- *Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares solicitadas y en su momento instaurar el procedimiento, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.*

CUARTO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

(...)

Anexo a la presente el Partido Acción Nacional, aportó como prueba dos discos compactos que contienen los promocionales materia de inconformidad, así como diversas impresiones de notas periodísticas y páginas de Internet.

II. Atento a lo anterior en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/033/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

*PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que ocupa la oficina de la representación del instituto político referido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **CUARTO.-** Toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados se hacen consistir medularmente en la presunta difusión en radio de promocionales, que a juicio del quejoso, contravienen lo dispuesto por “el artículo 41, Base III, Apartado, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”, en virtud de que se trata de propaganda político electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que su difusión no fue ordenada por esta autoridad electoral, lo que podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el proceso electoral de 2012, constituyendo infracciones a la normatividad electoral, particularmente, por la difusión de los promocionales cuyo contenido es el siguiente:*

El contenido de los promocionales es el siguiente:

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO. DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género ‘Cumbia’ y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

‘Morena’ -

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice:

‘el movimiento de regeneración nacional (morena)...’

Después una voz masculina dice:

‘...invita a la asamblea informativa...’

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

‘...estamos absolutamente convencidos, que sólo el pueblo puede salvar al pueblo...’

Después nuevamente se escucha a la misma voz masculina que intervino y dice:

‘...vamos todos a la plaza Mechor Ocampo de Morelia, este jueves veintiocho de abril a las cinco de la tarde’

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 33 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'ante la crisis la organización, al pueblo en general se convoca a la amplia asamblea informativa, con el Licenciado Andrés Manuel López Obrador este próximo veintiocho de abril dos mil once a las dieciséis horas en la plaza Melchor Ocampo de Morelia Michoacán'

Otra voz en masculino dice:

'...sobran las palabras, necesitamos actuar México y su pueblo merecen un mejor destino...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz masculina que intervino y dice:

'...sólo el pueblo organizado puede salvar a la nación'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice..

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'por la regeneración nacional vamos con Andrés Manuel López Obrador, este primero de mayo a las cinco de la tarde en el zócalo de Cuernavaca, unámonos por un cambio verdadero'

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

'...sólo el pueblo puede salvar al pueblo...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz masculina que intervino y dice: **'movimiento regeneración nacional morena'**

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'el movimiento del pueblo unido para cambiar morena, te invito a ser un protagonista del cambio en paz'

Ese coro dura todo el promocional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Después una voz masculina dice:

‘Andrés Manuel López Obrador en Puebla este sábado treinta de abril diez de la mañana zócalo de la ciudad, vive tu libertad’

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 20 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género ‘Cumbia’ y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice..

‘Morena’

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

‘ciudadano de Acapulco, te invitamos a la asamblea popular informativa con López Obrador, el domingo primero de mayo a las diez de mañana en el zócalo Chilpancingo por el rescate de nuestra nación en defensa de los derechos del trabajador, no al IVA en alimentos y medicinas, movimiento de regeneración nacional’

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 38 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género ‘Cumbia’ y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

‘Morena... y cuida tu voto libertador...’

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

‘amigas y amigos Zihualtecos, el movimiento de regeneración nacional morena te invita a que asistas y participes a la quinta reunión estatal de evaluación que realizaremos este primero de mayo en la plaza primer congreso de Anáhuac, en la ciudad de Chilpancingo Guerrero a las diez treinta de la mañana, contaremos con la presencia de Andrés Manuel López Obrador, vamos por la regeneración del país, si hay de otra, salida de autobuses siete de la mañana en la explanada municipal no a la reforma laboral no al IVA en alimentos, sólo el pueblo organizado puede salvar a la nación’

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 22 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género ‘Cumbia’ y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

‘Morena’

Ese coro dura todo el promocional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

‘amigas y amigos de Yucatán, les habla Andrés Manuel López Obrador, les invito a la asamblea que realizaremos en Mérida, el domingo ocho de mayo a partir de las diez de la mañana en el parque San Juan, es muy importante que estén informado sobre nuestro movimiento el movimiento regeneración nacional morena, recuerda sólo el pueblo puede salvar al pueblo’

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 19 SEG**

Se escucha de fondo música, del Género ‘Cumbia’ y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

‘Morena’

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice:

‘el próximo sábado catorce de mayo acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio (en eco)... acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio, te esperamos en la plaza fundadores a las cinco de la tarde sólo el pueblo organizado puede salvar a la nación, el movimiento de regeneración nacional invita’

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) DURACION 32 SEG

Una voz femenina dice:

‘el Partido de la Revolución Democrática informa a todos sus militantes que la maquina afiliadora estará hoy lunes nueve de mayo en el ejido Salcedo en la casa del señor Flavio Lucero Cedeño de ocho de la mañana a cinco de la tarde, y mañana martes diez en la casa de la señora Vicenta Rodríguez en calle cinco de mayo numero 318 de la colonia Vista Hermosa de esta Ciudad afiliate al PRD te esperamos’

Después se escucha de fondo música, del Género ‘Cumbia’ y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

‘el movimiento del pueblo unido para cambiar, Morena, la vida pública...’

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género ‘Cumbia’ y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

‘Morena’

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

'te invitamos a escuchar a Andrés Manuel López Obrador quien estará en Guadalajara este viernes trece de mayo a las cinco de la tarde en la plaza de armas del centro histórico, no faltes'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 38 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género "Cumbia" y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena...'

Ese coro dura todo el promocional. Después una voz masculina dice:

'López Obrador en Colima el dieciocho de marzo a las cuatro de la tarde en el jardín Libertad asiste, te invita...'

Posteriormente se escucha otra voz masculina que dice:

'tu amigo Olaf Preza diputado Local'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'...el pueblo puede salvar al pueblo ya lo veras, Morena...'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice..

'vamos con Andrés Manuel López Obrador plaza de la patria jueves doce de mayo cinco de la tarde no faltes'

Y sigue la canción....

'si este pueblo se organiza no nos gana televisa, morena, todo el mundo pa la izquierda para arriba'

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" determina que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 antes referida, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

*procedimiento especial sancionador es la vía prevista para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.-----
En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en radio de promocionales, que a juicio del quejoso, contravienen lo dispuesto por “el artículo 41, Base III, Apartado, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”, en virtud de que se trata de propaganda político electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que su difusión no fue ordenada por esta autoridad electoral, lo que podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el proceso electoral de 2012, aspectos que según la óptica del actor, no se ajustan a la norma comicial. Al respecto, esta autoridad reconoce su competencia originaria, exclusiva y excluyente respecto de los hechos señalados, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 25/2010, cuyo rubro es **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, y en lo resuelto por la Sala Superior del máximo órgano judicial electoral federal en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que es de reiterarse que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

QUINTO.- *Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se han detectado, **al día de hoy**, en emisoras de **radio** los promocionales a que se refiere el escrito de denuncia (mismo que se anexa en copia simple), particularmente los señalados en el **numeral 4 del apartado de hechos**, (los cuales se anexan en medio magnético), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio que llegue a identificar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las estaciones de radio en que se esté o se hayan transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la existencia de la difusión de los promocionales denunciados; d) De ser afirmativa la respuesta a alguno de los cuestionamientos anteriores, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de aquellas emisoras de radio en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; e) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios de las estaciones radiofónicas que hayan difundido los materiales denunciados, sírvase requerirlos para que informen si transmitieron los promocionales de mérito; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha venido transmitiendo o transmitirá ese promocional; y f) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita;
SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

*esta autoridad se reservará acordar lo condeciente sobre su procedencia con respecto a la admisión o desechamiento de la queja, en tanto se reciba la información solicitada al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en los numerales que antecede; **OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
NOVENO.- Notifíquese por oficio al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y personalmente al Partido Acción Nacional.-----
DÉCIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. --- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

III. Mediante el oficio SCG/1230/2011, de fecha veinte de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución información relacionada con la difusión de los promocionales radiofónicos denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

IV. Mediante oficio SCG/1231/2011, de fecha veinte de mayo de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue notificado en la misma fecha de forma personal al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el contenido del Acuerdo a que se hace referencia en el Resultando II que antecede.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

V. Por oficio de fecha veintiuno de mayo de dos mil once identificado con la clave DEPPP/STCRT/2624/2011, suscrito por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución, dio contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

VI. En fecha veintiuno de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que se acompañan; **SEGUNDO.** Se tiene Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando el requerimiento de información solicitada; **TERCERO.** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 340, 341, párrafo 1, incisos a) y m); 342, párrafo 1, incisos i) y n); 356, 357; 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, en virtud de que esta autoridad considera ser exhaustivo y requerir la información necesaria para la debida integración del expediente y para una debida Resolución del procedimiento; **CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y **QUINTO.** Para mejor proveer realizar la certificación de la información contenida en las páginas de Internet a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja, así como las que tenga relación con los hechos denunciados en la presente queja, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1232/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de las medidas cautelares que solicitó el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por estimar que la conducta objeto de inconformidad pudiera vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el punto **QUINTO** del proveído de fecha veintiuno de mayo del presente año, se ordenó realizar una certificación de la información contenida en las páginas de Internet a que hacía alusión el impetrante en su escrito de queja, así como de las que tuvieran relación con los hechos denunciados en la presente queja, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en acta circunstanciada.

IX. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el "**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/033/2011.**", el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

PRIMERO.- *No resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

(...)"

X. En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1245/2011, dirigido al C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

XI. En fecha veintitrés de mayo, en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/2624/20011 se tuvo por recibido el diverso número DEPPP/STCRT/2629/20011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

XII. Con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/2631/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/2624/20011, mediante el cual proporciona el domicilio y nombre de los representantes legales de los concesionarios que transmitieron los promocionales de marras.

XIII. Con fecha veintiséis de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/2662/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/2624/20011, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad de dos promocionales más con contenido similar a los denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

XIV. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el oficio antes mencionado ordenando medularmente lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de las constancias que integran el expediente citado al rubro y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, realícese una certificación en la Internet, con el objeto de recabar datos relacionados con el domicilio y nombre del dirigente y/o representante del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y **TERCERO.-** Asimismo, ya que dentro de los archivos de este Instituto no se cuenta con algún elemento relacionado con la formación de la organización ciudadana denominada “Movimiento Regeneración Nacional” y en virtud de que es un hecho público y notorio de que los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, se han ostentado como parte de ese movimiento, requiéraseles a efecto de que informen a esta autoridad dentro del término de **seis horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, lo siguiente: **a)** Si forman parte del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcionen el nombre del dirigente y/o representante del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), así como el domicilio de la dirigencia o representación del referido movimiento; **c)** De igual forma proporcionen cualquier información que pudiera ser útil para conocer el nombre y domicilio de dicho movimiento, y **d)** De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(...)”

XV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1346/2011, SCG/1347/2011 y SCG/1348/2011, dirigidos a los representantes propietarios de los Partido Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, los cuales fueron notificados el día treinta de mayo del año en curso.

XVI. En cumplimiento al proveído señalado en punto **XIV** de la presente Resolución, se ordeno realizar una certificación en la Internet, con el objeto de recabar datos relacionados con el domicilio y nombre del dirigente y/o representante del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

XVII. Con fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/STCRT/2647/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual da vista por la presunta violación electoral atribuible al C. José de Jesús Jáquez Acuña, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM, derivada de la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

XVIII. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio antes referido y el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/PAN/CG/033/2011**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como de la vista formulada a esta autoridad electoral a través del oficio número DEPPP/STCRT/2647/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se desprenden conductas relacionadas con: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los institutos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda político electoral, en virtud de que a partir del día veintiséis de abril hasta el veintiuno de mayo del presente año se difundieron promocionales radiofónicos alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, en el que invita a la ciudadanía a los eventos realizados por el Movimiento Regeneración Nacional “MORENA”, identificados con los folios **RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425-11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507-11 y RA00588-11**, que a juicio del quejoso se encuentran dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Andrés Manuel López Obrador y al Movimiento Regeneración

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Nacional (MORENA), derivada de la presunta contratación o adquisición de la propaganda referida en el inciso anterior, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y **C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los concesionarias y/o permisionarias de las estaciones **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en el estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; al **C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; al **C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1; **Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y al **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

*XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, derivada de la presunta difusión y contratación del material televisivo referido en el inciso A) precedente, que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo antes expuesto **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) que antecede, y en contra de **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; **al C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; **al C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; **a Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y **a Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; **a Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y **a XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; **a Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, **Centro de Frecuencia***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Modulada, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y al **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)** que antecede; **TERCERO.-** Emplácese al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al partido Convergencia, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al C. Andrés Manuel López Obrador, en el domicilio que este Instituto obtuvo como parte de las diligencias de investigación implementadas con ese fin dentro los expedientes números SCG/PE/PAN/CG/104/2010, SCG/PE/PAN/CG/112/2010 y SCG/PE/PAN/CG/113/2010, constancias que se mandan a agregar en copia simple a los autos del presente expediente, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese al dirigente y/o representante del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Emplácese al **Ing. Alfonso Sanabria González, Representante Legal de la XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; Al **C. Representante Legal de Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880, y al **Lic. Casio Carlos Narvez Lidolf, Representante Legal de XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estereo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; al **C. Gustavo Macías Carranza, Representante Legal de XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; a los **CC. Trigio Javier Pérez de Anda, Adrian Pareda Gómez y Casio Carlos Narváz Lidolf, Representantes Legales de Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; a los **CC. Trigio Javier Pérez de Anda y Casio Carlos Narváz Lidolf, Representantes Legales de Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; al **C. Juan Pedro de la Torre Mugica, Representante Legal de Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A., y Frecuencia Modulada de Occidente**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XHLS-FM 99.5 y XHRA-FM 89.9, respectivamente, ambas del estado de Jalisco; al C. Roberto López Hernández, Representante Legal de Lomeli Radio, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y al **C. Juan Pedro de la Torre Mugica, Representante Legal de Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A., y Frecuencia Modulada de Occidente**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XHLS-FM 99.5 y XHRA-FM 89.9, respectivamente, ambas del estado de Jalisco; al **Lic.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Gabriela Romo Solís, Representante Legal de José Laris Rodríguez y XEML, S.A., concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; al **Lic. Arturo Herrera Cornejo, Representante Legal de José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; al **Ing. Alfonso Sanabria González, Representante Legal de XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; al **C. Eleuterio Salgado Barajas, Representante Legal de Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y al **C. Miguel Ángel Vergara Camaño, Representante Legal de Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; al **Lic. Carlos Casio Narváez Lidolf, Representante Legal de Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y al **C. Teodoro Rentería Villa, Representante Legal de Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; al **C. Miguel Quiroz Escalona, Representante Legal de Arely del Rocío Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y al **Lic. Héctor Manuel Chavarría Fernández de Lara, Representante Legal de XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; y al **Dr. Fernando Maldonado López, Representante Legal de Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, y al **Lic. Carlos Augusto Torres Rodríguez, Representante Legal de Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y al **C. Jesús Gerardo Jáquez Bermúdez, Representante Legal de C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **NOVENO.-**Toda vez que el emplazamiento que se ordena se debe realizar en diferentes entidades federativas, es decir, fuera de la sede donde se encuentra radicado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a esta materia, y con el fin de que la parte denunciada no quede en estado de indefensión, se amplía el término para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal. Esto es así, porque de conformidad con los principios generales del proceso la autoridad de conocimiento está obligada a ampliar los plazos por razón de la distancia cuando tal ampliación resulte en absoluto indispensable para respetar la garantía de audiencia y de defensa del denunciado. En virtud de lo anterior, se señalan las **doce horas del día dos de junio de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **DÉCIMO.-** Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **UNDÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DUODÉCIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **cuarenta y ocho horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Andrés Manuel López Obrador, así como de **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V.**, **XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; al **C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; al **C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocío Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, **Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y al **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas; **DECIMOTERCERO.-** Requierase a los concesionarios y/o permisionarios referidos en el punto anterior, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el Punto de Acuerdo OCTAVO se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación y utilidad fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DECIMOCUARTO.-** Toda vez que es del conocimiento de esta autoridad que en los autos de los expedientes identificados con los números SCG/PE/PAN/CG/104/2010, SCG/PE/PAN/CG/112/2010 y SCG/PE/PAN/CG/113/2010, se cuenta con la información relacionada con la última declaración anual presentada por el C. Andrés Manuel López Obrador referente al ejercicio fiscal 2009; por tal motivo, agréguese a los autos del presente expediente copia debidamente sellada y cotejada del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta a los oficios UF-DG/6265/2010 y UF-DG/6853/2010 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; **DECIMOQUINTO.-** Toda vez que la información que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

proporcione la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la que se solicita y se ha mandado a agregar al expediente en que se actúa, relacionado con la capacidad económica de los denunciados en el presente asunto, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **DECIMOSEXTO.-** Requierase al **Ing. Alfonso Sanabria González, Representante Legal de la XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; Al **C. Representante Legal de Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880, y al **Lic. Casio Carlos Narvez Lidolf, Representante Legal de XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estereo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; al **C. Gustavo Macías Carranza, Representante Legal de XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; a los **CC. Trigio Javier Pérez de Anda, Adrian Pareda Gómez y Casio Carlos Narváez Lidolf, Representantes Legales de Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; a los **CC. Trigio Javier Pérez de Anda y Casio Carlos Narváez Lidolf, Representantes Legales de Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionara de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; al **C. Juan Pedro de la Torre Mugica, Representante Legal de Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A., y Frecuencia Modulada de Occidente**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XHLS-FM 99.5 y XHRA-FM 89.9, respectivamente, ambas del estado de Jalisco; al **C. Roberto López Hernández, Representante Legal de Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y al **C. Juan Pedro de la Torre Mugica, Representante Legal de Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9; al **Lic. Gabriela Romo Solís, Representante Legal de José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; al **Lic. Arturo Herrera Cornejo, Representante Legal**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

*de José Laris Iturbide y LY, S.A., concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; al Ing. Alfonso Sanabria González, Representante Legal de XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V., concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; al C. Eleuterio Salgado Barajas, Representante Legal de Mensaje Radiofónico, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y al C. Miguel Ángel Vergara Camaño, Representante Legal de Promotores de Radio, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; al Lic. Carlos Casio Narváez Lidolf, Representante Legal de Radio Electrónica Mexicana, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y al C. Teodoro Rentería Villa, Representante Legal de Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; al C. Miguel Quiroz Escalona, Representante Legal de Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y al Lic. Héctor Manuel Chavarría Fernández de Lara, Representante Legal de XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V., concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; y al Dr. Fernando Maldonado López, Representante Legal de Fundación Nikola Tesla, A.C., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, y al Lic. Carlos Augusto Torres Rodríguez, Representante Legal de Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y al C. Jesús Gerardo Jáquez Bermúdez, Representante Legal de C. José Jesús Jáquez Acuña, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el Punto de Acuerdo OCTAVO se sirva proporcionar a esta autoridad lo siguiente; **a)** Mencionen el nombre de la persona física o moral que solicitaron o contrataron la difusión de los promocionales en los que presuntamente se aluce al C. Andrés Manuel López Obrador, invita a la ciudadanía en general a los eventos del Movimiento Regeneración Nacional "MORENA" (mismos que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** Precisen los días y el número de impactos en que fueron transmitidas los promocionales en cuestión; **c)** Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión de los promocionales de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación, y **d)** En su caso, sírvanse precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de las entrevistas a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.-----

DECIMOSÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

(...)"

XIX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1300/2011, SCG/1301/2011, SCG/1302/2011, SCG/1303/2011, SCG/1304/2011, SCG/1305/2011, SCG/1306/2011, SCG/1307/2011, SCG/1308/2011, SCG/1309/2011, SCG/1310/2011, SCG/1311/2011, SCG/1312/2011, SCG/1313/2011, SCG/1314/2011, SCG/1315/2011, SCG/1316/2011, SCG/1317/2011, SCG/1318/2011, SCG/1319/2011, SCG/1320/2011, SCG/1321/2011, SCG/1322/2011, SCG/1323/2011 y SCG/1324/2011, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a los representantes legales de XETY-AM, S.A. de C.V.; Radio Iguala, S.A. de C.V.; XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.; XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V.; XETIA-FM, S.A. de C.V.; Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.; Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.; Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.; Lomeli Radio, S.A. de C.V.; Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.; al C. José Laris Rodríguez; XEML, S.A.; al C. José Laris Iturbide; LY, S.A.; XEIP-AM, S.A. de C.V.; Radio Integral, S.A. de C.V.; XURM, S.A. de C.V.; Mensaje Radiofónico, S.A.; Promotores de Radio, S.A.; Radio Electrónica Mexicana, S.A.; Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.; Arely del Rocío Martínez Rojas; José Asef Hanan Badri; XHRC-FM, S.A. de C.V.; Radio HRH-FM, S.A. de C.V.; Fundación Nikola Tesla, A.C.; Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., y al C. José de Jesús Jáquez Acuña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

XX. Mediante oficio número SCG/1325/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez e Iván Gómez García, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día dos de junio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXI. Mediante proveído de fecha treinta de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, información solicitada a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/PAN/CG/033/2011**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del escrito signado por el Lic. Jesús Tapia Iturbide, representante suplente de Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, solicita una prórroga de cuarenta y ocho horas para dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, dígasele que no ha lugar acordar de conformidad con lo solicitado, en virtud de la importancia y celeridad del presente procedimiento; **TERCERO.-** No obstante a lo anterior **se les otorga un término improrrogable de seis horas**, contados a partir de la notificación del presente proveído, a los partidos del Trabajo y Convergencia, a efecto de que precise o en su caso remita lo siguiente: **a)** Si forman parte del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcionen el nombre del dirigente y/o representante del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), así como el domicilio de la dirigencia o representación del referido movimiento; **c)** De igual forma proporcionen cualquier información que pudiera ser útil para conocer el nombre y domicilio de dicho movimiento, y **d)** De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

XXII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1419/2011 y SCG/1420/2011, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, los cuales fueron notificados el día treinta y uno de mayo de la presente anualidad.

XXIII. Con fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los CC. Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales producen su contestación a lo solicitado por esta autoridad mediante proveído de fecha treinta de mayo de la presente anualidad.

XXIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, el día dos de junio del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS MAURICIO ORTIZ ANDRADE Y JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, DIRECTOR DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES DE EMPLEADO Y PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIOS 21710 Y 0000107719950 EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/1325/2011**, DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Y DE IGUAL FORMA A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE XETY-AM, S.A. DE C.V.; RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.; XEKOK MEDIO RADIAL DEL PACIFICO, S.A. DE C.V. Y ESTÉREO RITMO, S.A.; XEAD-AM, S.A. DE C.V., XEAD-FM, S.A. DE C.V.; XETIA-FM, S.A. DE C.V.; RADIO XEDK, S.A. DE C.V. Y XEDKT-AM, S.A. DE C.V.; FRECUENCIA RADIOFÓNICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; IMPULSORA DE FRECUENCIA MODULADA, S.A.; LOMELI RADIO, S.A. DE C.V.; FRECUENCIA MODULADA DE OCCIDENTE, S.A.; AL C. JOSÉ LARIS RODRÍGUEZ; XEML, S.A.; AL C. JOSÉ LARIS ITURBIDE; LY, S.A.; XEIP-AM, S.A. DE C.V.; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.; XURM, S.A. DE C.V.; MENSAJE RADIOFÓNICO, S.A.; PROMOTORES DE RADIO, S.A.; RADIO ELECTRÓNICA MEXICANA, S.A.; CADENA REGIONAL RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V.; ARELY DEL ROCIO MARTÍNEZ ROJAS; JOSÉ ASEF HANAN BADRI; XHRC-FM, S.A. DE C.V.; RADIO HRH-FM, S.A. DE C.V.; FUNDACIÓN NIKOLA TESLA, A.C.; CENTRO DE FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V., Y AL C. JOSÉ JESÚS JÁQUEZ ACUÑA, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTO, COMPARECEN POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000110659170, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. -----

ASIMISMO COMPARECEN COMO PARTES **DENUNCIADAS** EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2040335, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; **LA LICENCIADA JOANA VERENICE PÁEZ PATRÓN**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 5445138 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE A LA INTERESADA Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL LICENCIADO RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; **LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO CONVERGENCIA**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 070802221, EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE A LA INTERESADA Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; EL **DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA**, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 1624092 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ASÍ COMO POR LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 820, PASADA ANTE LA FE PÚBLICA DEL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER GERARDO OLIVEROS LARA, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA NÚMERO 75 DEL DISTRITO FEDERAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO,-----
Y POR LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO LOS QUE SE ENUNCIAN EN LA SIGUIENTE TABLA:

NO.	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	EMISORA	REPRESENTANTE LEGAL	COMPARECE	PRESENTAN ESCRITO	IDENTIFICACIÓN
1	XETY-AM, S.A. DE C.V.	XHTY-FM 91.3	LIC. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN.	SI	SI	CÉDULA PROFESIONAL 508685
2	RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.	XEIG-AM 880	LIC. SERGIO FAJARDO ORTIZ.	NO	SI	
3	XEKOK MEDIO RADIAL DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.	XEKOK- AM 750	LIC. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN.	SI	SI	CÉDULA PROFESIONAL 508685
4	ESTEREO RITMO, S.A.	XHNS-FM 96.9	LIC. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN.	SI	SI	CÉDULA PROFESIONAL 508685
5	XEAD-AM, S.A. DE C.V.	XEAD-AM 1150	C. GUSTAVO MACÍAS CARRANZA	NO	SI	
6	XEAD-FM, S.A. DE C.V.	XEAD-FM 101.9	C. GUSTAVO MACÍAS CARRANZA	NO	SI	
7	XETIA-FM, S.A. DE C.V.	XETIA- FM 97.9	C. GUSTAVO MACÍAS CARRANZA	NO	SI	
8	RADIO XEDK, S.A. DE C.V.	XEDK-AM 1250	LIC. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN.	SI	SI	CÉDULA PROFESIONAL 508685
9	XEDKT-AM, S.A. DE C.V.	XEDKT- AM 1340	LIC. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN.	SI	SI	CÉDULA PROFESIONAL 508685
10	IMPULSORA DE FRECUENCIA MODULADA, S.A.	XHLS-FM 99.5	C. SERGIO UGALDE DÍAZ	NO	SI	
11	FRECUENCIA MODULADA DE OCCIDENTE, S.A.	XHRA-FM 89.9	C. SERGIO UGALDE DÍAZ	NO	SI	
12	LOMELI RADIO, S.A. DE C.V.	XHOY-FM 90.7		NO	NO	
13	JOSÉ LARIS RODRÍGUEZ	XEAPM- AM 1340 Y XHAPM- FM 95.1	C. EDUARDO LUIS LARIS RODRÍGUEZ	NO	SI	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

NO.	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	EMISORA	REPRESENTANTE LEGAL	COMPARECE	PRESENTAN ESCRITO	IDENTIFICACIÓN
14	XEML, S.A.	XEML-AM 770	C. EDUARDO LUIS LARIS RODRÍGUEZ	NO	SI	
15	JOSÉ LARIS ITURBIDE	XEATM- AM 990	C. JOSÉ LARIS RODRÍGUEZ	NO	SI	
16	LY, S.A.	XELY-AM 770	C. EDUARDO LUIS LARIS RODRÍGUEZ	NO	SI	
17	XEIP-AM, S.A. DE C.V.	XEIP-AM 1050 Y XEIP-FM 89.7	LIC. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN.	SI	SI	CÉDULA PROFESIONAL 508685
18	RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	XENI-AM 1320	LIC. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN.	SI	SI	CÉDULA PROFESIONAL 508685
19	XURM, S.A. DE C.V.	XEURM- AM 750	LIC. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN.	SI	SI	CÉDULA PROFESIONAL 508685
20	MENSAJE RADIOFÓNICO, S.A.	XELIA- AM 1140	LIC. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN.	SI	SI	CÉDULA PROFESIONAL 508685
21	PROMOTORES DE RADIO, S.A.	XEZU-AM 930	C. EDUARDO LUIS LARIS RODRÍGUEZ	NO	SI	
22	RADIO ELECTRÓNICA MEXICANA, S.A.	XHCM- FM 88.5	LIC. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN.	SI	SI	CÉDULA PROFESIONAL 508685
23	CADENA REGIONAL RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V.	XHCVC- FM 106.9	LIC. CARLOS SESMA MAULEON	NO	SI	
24	ARELY DEL ROCIO MARTÍNEZ ROJAS Y JOSÉ ASEF HANAN BADRI	XEPA-AM 1010	C. JOSÉ ASEF HANAN BADRI	NO	SI	
25	XHRC-FM, S.A. DE C.V.	XHRC-FM 91.7	C. DIANA RAMOS CALVILLO	NO	SI	
26	RADIO HRH-FM, S.A. DE C.V.	XHRH-FM 103.3	C. DIANA RAMOS CALVILLO	NO	SI	
27	FUNDACIÓN NIKOLA TESLA, A.C.	XHAWD- FM 107.1	DR. FERNANDO MALDONADO LÓPEZ	NO	SI	
28	CENTRO DE FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V.	XHPM-FM 100.1	C. ELIAS DE JESÚS NAVARRA PARAMO	NO	SI	
29	FRECUENCIA RADIOFÓNICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	XEHK-FM 97.9	LIC. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN.	SI	SI	CÉDULA PROFESIONAL 508685
30	C. JOSÉ JESÚS JÁQUEZ ACUÑA	XEPC-AM 890		NO	NO	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: ÚNICO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, EN TÉRMINOS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES REFERIDOS EN EL CUADRO QUE ANTECEDE LOS CUALES SE EXHIBIERON EN COPIA CERTIFICADA Y DE LOS CUALES SE ORDENA SU DEVOLUCIÓN, PREVIO COTEJO DE LOS MISMOS QUE OBRE EN AUTOS.- **CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL** HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS, QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS HASTA POR TRES OCASIONES **NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A LA PRESENTE AUDIENCIA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DE JOSÉ LARIS RODRÍGUEZ**, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEAPM-AM 1340 Y XHAPM-FM 95.1; **XEML, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEML-AM 770; **JOSÉ LARIS ITURBIDE**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEATM-AM 990; **LY, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XELY-AM 770; **PROMOTORES DE RADIO, S.A.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEZU-AM 930; CADENA REGIONAL RADIO FÓRMULA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCVC, ARELY DEL ROCÍO MARTÍNEZ ROJAS Y JOSÉ ASEF HANAN BADRI, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEPA-AM; FUNDACIÓN NIKOLA TESIA A.C., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHAWD-FM; CENTRO DE FRECUENCIA MODULADA S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPM-FM; FRECUENCIA RADIOFÓNICA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA RADIOFÓNICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEHK-FM; JOSÉ JESÚS JÁQUEZ ACUÑA, CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA RADIOFÓNICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEPC-AM; LIC. CARLOS SESMA MAULEON, REPRESENTANTE LEGAL DE CADENA REGIONAL RADIOFORMULA S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCVC-FM, Y C. GUSTAVO MACÍAS CARRANZE, REPRESENTANTE LE GAL DE XETIA-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XETIA-FM; XEAD-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XEAD-AM Y XEAD-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XEAD-FM, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON DIVERSOS ESCRITOS RECIBIDOS EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO LOS DÍAS PRIMERO Y DOS DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SIGNADOS POR LOS CC. **DIANA RAMOS**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

CALVILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE XHRC-FM S.A. DE C.V. Y RADIO XHRH-FM S.A. DE C.V., SERGIO FAJARDO Y ORTIZ, APODERADO LEGAL DE RADIO IGUALA S.A. DE C.V.; DOCTOR FERNANDO MALDONADO LÓPEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE FUNDACIÓN NIKOLA TESLA A.C.; ELÍAS DE JESÚS NAVARRO PÁRAMO, APODERADO LEGAL DE CENTRO DE FRECUENCIA MODULADA S.A. DE C.V.; JOSÉ ASEF HANAN BRADI, APODERADO LEGAL DE ARELY DEL ROCÍO MARTÍNEZ ROJAS; LIC. CARLOS SESMA MAULEON, REPRESENTANTE LEGAL DE CADENA REGIONAL RADIOFORMULA S.A. DE C.V., Y C. GUSTAVO MACÍAS CARRANZE, REPRESENTANTE LE GAL DE XETIA-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XETIA-FM; XEAD-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XEAD-AM Y XEAD-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XEAD-FM; **ASÍ COMO EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. EDUARDO LUIS LARIS RODRÍGUEZ, APODERADO LEGAL DE JOSÉ LARIS RODRÍGUEZ, LY, S.A., PROMOTORES DE RADIO, S.A., Y XEML, S.A.; ASI COMO POR EL **C. JOSÉ LARIS RODRÍGUEZ**, APODERADO LEGAL DE JOSÉ LARIS ITURBIDE, A TRAVÉS DE LOS CUALES DICHAS PERSONAS COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, ACREDITANDO SU PERSONALIDAD AL TENOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES RESEÑADOS EN EL PROEMIO DE TALES OCURSOS, LOS CUALES SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----**

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

OFICIAL DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO POR PARTE DE LOS SUJETOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL LIC. **ARMANDO MUJICA RAMÍREZ,** QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ME TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD EN EL OFICIO RPAN/265/2011, Y ASIMISMO POR REPRODUCIDOS EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO CONSISTENTE EN ONCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA POR UN SOLO DE SUS LADOS QUE SE PRESENTA EN ESTE ACTO, ASÍ COMO LA DENUNCIA PRESENTADA EL VEINTE DE MAYO DE ESTA ANUALIDAD, EN DONDE SE PIDE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONE CONFORME A DERECHO A LOS HOY DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. **ARMANDO MUJICA RAMÍREZ,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
EN ESTE ACTO SE ACUERDA ÚNICO.- EN RELACIÓN A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE LE INDICA QUE ESTÉ A LO ACORDADO POR LA REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE SU PERSONERÍA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **TREINTA Y SEIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

--EN USO DE LA PALABRA, EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE A NOMBRE DEL PARTIDO A QUIEN REPRESENTO Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DEMÁS RELATIVOS ASÍ COMO EL 1º Y 2º, 23 Y 344 NUMERAL 1 INCISO F), IGUAL EL 368 PÁRRAFO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EL 1º, 2º Y 69 RELATIVOS AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS COMPAREZCO EN ESTA AUDIENCIA Y PRESENTO EL ESCRITO EL CUAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EL CUAL SOLICITO SE ANEXE AL PRESENTE EXPEDIENTE, INVOCANDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE QUEJA INFUNDADA Y SE DECLARE DICHA IMPROCEDENCIA DE ACUERDO A LO PREVISTO A LOS ARTÍCULOS 363 PÁRRAFO PRIMERO, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EL ARTÍCULO 66 NUMERAL UNO, INCISO B) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, YA QUE LOS HECHOS A LOS QUE REFIERE DICHA QUEJA INFUNDADA NO CONSTITUYEN DE MANERA EVIDENTE NI PRESENTA PRUEBA ALGUNA DE QUE EXISTA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, TODA VEZ QUE MI PARTIDO NO HA CONTRATADO NI HA ORDENADO CONTRATAR NINGÚN SPOT DE RADIO O TELEVISIÓN. DE IGUAL MANERA REIVINDICAMOS EN ESTE ESCRITO EL DERECHO QUE LE ASISTE A TODO CIUDADANO MEXICANO COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

DERECHO DE ASOCIACIÓN, SIENDO ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES UN VALOR DEMOCRÁTICO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN Y COMO UN PARTIDO COMPROMETIDO EN SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, REIVINDICAMOS LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES DE ESTE PAÍS, PARA QUE SEA A TRAVÉS DE ESTOS INSTRUMENTOS CONSTITUCIONALES LA VÍA IDÓNEA PARA EXPRESARSE ANTE LA REIVINDICACIONES LEGÍTIMAS DE DIFERENTES CIUDADANOS QUE SE EXPRESAN LIBREMENTE ANTE EL CONTEXTO ADVERSO DE LA INSEGURIDAD DEL DESEMPLEO Y DE LA CADA VEZ MAYOR POBREZA QUE INCIDE EN MÁS DE CUARENTA MILLONES DE MEXICANOS. POR TAL RAZÓN, CONSIDERAMOS INFUNDADA DICHA QUEJA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SIEMPRE HA HECHO USO DE LOS ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE ADMINISTRA Y QUE APORTA COMO PRERROGATIVAS LOS PARTIDOS EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CUARENTA Y CUATRO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ LA **LIC. JOANA VERENICE PÁEZ PATRÓN**, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 369 INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES COMPAREZCO EN TIEMPO Y FORMA EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO A DESVIRTUAR TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SU CONTRA, MEDIANTE ESCRITO DE ALEGATOS CONSISTENTE EN VEINTIDÓS FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UN SOLO LADO, LAS CUALES SOLICITO SEAN TOMADAS EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, NO OMITO MANIFESTAR QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO NO HA INCURRIDO EN NINGUNA RESPONSABILIDAD, PUESTO QUE SOLAMENTE ESTÁ EJERCIENDO SU PRERROGATIVA EN TELEVISIÓN, QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 41 BASE I Y III INCISO G) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 49 PÁRRAFO SEIS DEL COFIPE, MISMOS QUE ESTABLECEN QUE LOS PARTIDOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

POLÍTICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y QUE SE REFLEJAN EN OTROS INSTRUMENTOS EN SU PROGRAMA DE ACCIÓN, DONDE PROPONE PRECISAMENTE POLÍTICAS TENDIENTES A RESOLVER LOS PROBLEMAS NACIONALES. EN ESE SENTIDO, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL PARTIDO CEDIÓ UN ESPACIO AL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA DESTACANDO QUE ES UN MOVIMIENTO SOCIAL DE CIUDADANOS QUE BUSCA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL PAÍS, EJERCIENDO DE MANERA PLENA EL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN PACÍFICA Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE TIENE RECONOCIDO TODO CIUDADANO. POR LO CUAL, NO SE LE PUEDEN COARTAR TALES DERECHOS NI MUCHO MENOS A UN PARTIDO POLÍTICO A DARLE PARTICIPACIÓN A MOVIMIENTOS SOCIALES. EN ESE SENTIDO SE HACE NOTAR A ESA AUTORIDAD QUE EN CONGRUENCIA CON LO ESTABLECIDO Y CONTENIDO EN LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO EN SU PROGRAMA DE ACCIÓN, EN LOS CUALES SE ESTABLECE QUE LA POLÍTICA PETISTA SE GUÍA POR LA ÉTICA DE SERVIR AL PUEBLO Y NO SERVIRSE DEL PUEBLO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5º DE SUS ESTATUTOS. ASIMISMO, SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS ESTABLECE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: “QUEREMOS QUE EL PUEBLO HAGA SU POLÍTICA Y NOSOTROS JUNTO CON ÉL, ESTO ES HACER POLÍTICA POPULAR”. POR TAL MOTIVO, EL PARTIDO DEL TRABAJO SE HA CARACTERIZADO POR APOYAR Y DAR PARTICIPACIÓN A LOS MOVIMIENTOS SOCIALES QUE TIENEN CARÁCTER PURAMENTE POLÍTICO Y NO ELECTORALES COMO ERRÓNEAMENTE PRETENDE EL DENUNCIANTE. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA **LIC. JOANA VERENICE PÁEZ PATRÓN**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA PALABRA, LA **C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DEL'ORME**, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO CONVERGENCIA**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 368 NUMERAL SIETE Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VENGO EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

NOMBRE DE MI REPRESENTADO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA. PARA LO CUAL PRESENTO ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN VEINTIÚN FOJAS, EL CUAL SOLICITO SE AGREGUE COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. AHORA BIEN, NO EXISTE ELEMENTO ALGUNO QUE MUESTRE QUE EXISTIÓ CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN POR PARTE DE CONVERGENCIA DE LOS SPOTS QUE ALUDE EL DENUNCIANTE, POR LO QUE NO PRUEBA CON VERACIDAD SUS AFIRMACIONES SOBRE LA SUPUESTA CONTRATACIÓN. TODA VEZ QUE MI PARTIDO SE CONSTRIÑE EXCLUSIVAMENTE A LOS TIEMPOS QUE LE DESIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ES DECIR, QUE TODOS LOS PROMOCIONALES QUE SE TRANSMITEN POR PARTE DE CONVERGENCIA SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES Y DE CONFORMIDAD CON LAS PRERROGATIVAS QUE EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN TENEMOS DERECHO, ASIMISMO, DE DICHOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS NO SE DESPRENDE QUE SE TRATE DE PROPAGANDA ELECTORAL, COMO ADUCE EL DENUNCIANTE, YA QUE PARA ELLO TENDRÍA QUE ENCONTRARSE DENTRO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7º NUMERAL UNO INCISO B) FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. AHORA BIEN, SE DEBE DE TENER PRESENTA QUE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SUS DOS DIMENSIONES, ESTO ES, EN LO INDIVIDUAL Y SOCIAL, DEBE ATRIBUIRSE A CUALQUIER FORMA DE COMUNICACIÓN Y SI BIEN NO ES UN DERECHO ABSOLUTO NO DEBEN ESTABLECERSE LÍMITES QUE RESULTEN DESPROPORCIONADOS O IRRACIONALES. CONVERGENCIA IMPULSA LOS MOVIMIENTOS SOCIALES EN LA PARTICIPACIÓN DE LA VIDA NACIONAL, CON LA INTENCIÓN DE IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE UNA CULTURA DEMOCRÁTICA EN NUESTRO PAÍS, POR LO QUE DICHAS TRANSMISIONES SE ENCUENTRAN AMPARADAS COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE EMANA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. POR LO QUE NO EXISTE FALTA O TRANSGRESIÓN ALGUNA POR PARTE DE MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA **C. NIKOL CARMEN**

RODRÍGUEZ DE L'ORME, PARA LOS EFECTOS LEGALES
CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ, EL DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA,** QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR SOLICITAMOS SE TENGA POR CONTESTADA LA INFUNDADA QUEJA PLANTEADA EN SU CONTRA Y RATIFICADA LA RESPUESTA QUE HEMOS PRESENTADO EL DÍA DE HOY EN TODOS SUS TÉRMINOS. EN SEGUNDO LUGAR, SOLICITAMOS ADICIONALMENTE A LA RESPUESTA DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR, SE TENGAN POR OFRECIDAS LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES QUE A CONTINUACIÓN REFERIRÉ, QUE TIENEN POR PROPÓSITO ROBUSTECER LA CONTESTACIÓN DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR Y ADEMÁS QUE SIRVEN PARA ACREDITAR VISOS DE CRIMINALIZACIÓN AL MOVIMIENTO SOCIAL DEL QUE FORMAMOS PARTE, MORENA MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL. LAS PRUEBAS QUE OFRECEMOS SON LAS SIGUIENTES: EL OFICIO DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEPPP/STCRT/2624/2011, DE VEINTIUNO DE MAYO DE ESTE AÑO FIRMADO POR EL LICENCIADO ALFREDO RÍOS CAMARENA, Y QUE SE ENCUENTRA REPRODUCIDO A FOJAS DE LA 215 A LA 217 DEL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, EN EL QUE CONSTA QUE EL IFE COMENZÓ A IDENTIFICAR HUELLAS ACÚSTICAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO DESDE EL 26 DE ABRIL DE ESTE AÑO, ES DECIR, CASI UN MES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN, ESTA PRUEBA, ESTE OFICIO DEMUESTRA QUE HAY UN SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, UN SEGUIMIENTO INDEBIDO A UN MOVIMIENTO SOCIAL Y A UN CIUDADANO DE LA REPÚBLICA, LA SIGUIENTE PRUEBA QUE OFRECEMOS ES LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LOS 32 EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE SE HAN PRESENTADO O QUE SE HAN PLANTEADO ESTE AÑO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL, MUCHOS DE LOS CUALES QUE HAN SIDO PLANTEADOS CON UNA GRAN ANTELACIÓN NO HAN LLEGADO NI SIQUIERA AL MOMENTO DE LA AUDIENCIA A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL COFIPE, ESTA PRUEBA DEMUESTRA LA INUSITADA CELERIDAD DE ESTE PROCEDIMIENTO, DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, EN RELACIÓN CON OTROS PROCEDIMIENTOS EN DONDE LA AUTORIDAD ELECTORAL HA TARDADO TIEMPO EXCESIVO EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

DESAHOGARLOS, EN TERCER LUGAR, MANIFESTAMOS COMO EN OTRAS OCASIONES LO HEMOS HECHO, QUE EL ARTÍCULO 367 DEL COFIPE, SE ESTÁ INCUMPLIENDO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, PORQUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SOLAMENTE PROCEDE AL TEXTO DE ESTE ARTÍCULO SOLAMENTE CUANDO NOS ENCONTRAMOS EN UN PROCESO ELECTORAL, DESAHOGAR UNA QUEJA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR VIOLENTA MÁS ALLÁ DE LO QUE PUEDA ESTABLECER LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOS DERECHOS A LA DEFENSA DE MI REPRESENTADO, Y LA EXHAUSTIVIDAD DE LAS INVESTIGACIONES LO QUE CONSTITUYE UNA CLARA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO MI REPRESENTADO EL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, NO HA COMPRADO NI HA AUTORIZADO COMPRAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, Y HASTA DONDE SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DE LOS SPOTS OFRECIDOS COMO PRUEBA POR EL DENUNCIANTE, NO EXISTE NINGÚN ELEMENTO OBJETIVO QUE PERMITA SOSTENER QUE EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR HAYA INFLUIDO DE ALGÚN MODO EN EL ELECTORADO, SON SPOTS EN DONDE SE INVITA A LOS CIUDADANOS A PARTICIPAR EN REUNIONES PÚBLICAS QUE SON PARTE DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y DE EXPRESIÓN, EN MORENA NOSOTROS CUESTIONAMOS LA POLÍTICA DEL ACTUAL GOBIERNO SOSTENEMOS QUE ES CONTRARIA A LOS DERECHOS DE LOS MEXICANOS Y CONSIDERAMOS QUE DEBE EXISTIR UN CAMBIO RADICAL QUE TRANSFORME LA ACTUAL SITUACIÓN DE INJUSTICIA Y DE FALTA DE DEMOCRACIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES NO PUEDEN SER CRIMINALIZADOS SINO QUE DEBEN SER PROTEGIDOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LOS MOVIMIENTOS SOCIALES IMPLICAN, COMO YA LO HAN DICHO AQUÍ LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL EJERCICIO DE DERECHOS CIUDADANOS SEÑALADAMENTE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN, EL DERECHO DE REUNIÓN, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA CRÍTICA HACIA LOS MALOS GOBIERNOS, MI REPRESENTADO, EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR, HA SUFRIDO UN ACTO DE MOLESTIA CONTRARIO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN PORQUE DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OFRECE EL DENUNCIANTE NO SE DESPRENDE EN MODO ALGUNO QUE EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR HAYA CONTRATADO TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN O QUE LOS SPOTS REFERIDOS PRETENDAN INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, RECIENTEMENTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DETERMINÓ EN DEFINITIVA QUE LA DIFUSIÓN DE IDEAS Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN MOVIMIENTOS SOCIALES QUE REALIZA MI REPRESENTADO, NO CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, NI TAMPOCO IMPLICAN PROMOCIÓN PERSONALIZADA. DEBEMOS DECIRLO UNA VEZ MÁS, EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO ES SERVIDOR PÚBLICO NI TAMPOCO ES DIRIGENTE DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, PARTICIPA COMO MILES DE CIUDADANOS EN UN MOVIMIENTO CIUDADANO QUE BUSCA LA TRANSFORMACIÓN DEL PAÍS. ES TAMBIÉN DESTACABLE EL PRINCIPIO QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 39 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN; TODO PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO, MORENA ES UN MOVIMIENTO DEL PUEBLO, ADMITIR QUEJAS Y SUSTANCIAR PROCEDIMIENTOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES ENTRAÑAN EL OLVIDO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON SUS FINES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PREGUNTO: ¿SERÁ QUE EL IFE QUIERE CRIMINALIZAR A LOS MOVIMIENTOS SOCIALES, VA A PERSEGUIR Y A ESPIAR A CUALQUIER MOVIMIENTO SOCIAL, DE QUÉ SE TRATA? CONSIDERAMOS QUE SE DEBE DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA PORQUE LOS AUDIOS REFERIDOS EN LA MISMA NO HACEN MENCIÓN A PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, PORQUE NO SE PRETENDE INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, PORQUE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR NO ES ASPIRANTE, PRECANDIDATO O CANDIDATO DE PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, PORQUE ADEMÁS NO ESTAMOS EN PRESENCIA DE NINGÚN PROCESO ELECTORAL, PORQUE LOS SPOTS REFERIDOS EN LA QUEJA SOLAMENTE CONSISTEN EN INVITACIONES A PARTICIPAR EN ACTOS PÚBLICOS QUE COMO YA LO DIJE, CUESTIONAN LA POLÍTICA DEL ESTATUS QUO DEL ACTUAL GOBIERNO Y PROPONEN LA TRANSFORMACIÓN DE NUESTRO PAÍS, Y PROPONEN UNA REVOLUCIÓN DE LAS CONCIENCIAS. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA**, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN**, EN REPRESENTACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS RADIOFÓNICOS ALUDIDOS EN EL CUADRO INSERTADO A LA PRESENTE ACTA, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

ESTE ACTO Y UNA VEZ RECONOCIDA POR ESTA AUTORIDAD LA PERSONALIDAD DEL DE LA VOZ COMO APODERADO DE LA CONCESIONARIA DE RADIO QUE REPRESENTO, MEDIANTE ESCRITO DE CINCO FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO ESCRITAS POR UNA SOLA CARA, SE DA RESPUESTA A LA DENUNCIA QUE INCOA EN CONTRA DE MIS PODERDANTES EL DENUNCIANTE, POR LO QUE RATIFICO DICHO ESCRITO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y DEL QUE SE DESPRENDE QUE SE OFRECEN PRUEBAS, EXCEPCIONES Y SE DESAHOGAN REQUERIMIENTOS ORDENADOS POR ESTA AUTORIDAD EN EL AUTO ADMISORIO DE DENUNCIA POR LO QUE SOLICITO NUEVAMENTE SE TENGA POR RATIFICADO EN FORMA INTEGRAL PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR OTRO LADO, EL DENUNCIANTE SE DUELE DE QUE A QUIEN AFIRMA EN SU DENUNCIA PRETENDE OBTENER UNA POSICIÓN DE VENTAJA FRENTE A LOS CONTENDIENTES POSICIONÁNDOSE DE MANERA ANTICIPADA AL PROCESO ELECTORAL 2011-2012, Y CON ELLO AFIRMA EN SU FOJA VEINTIUNO DE SU DENUNCIA PÁRRAFO TERCERO, QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, AL EFECTO LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL DE LA QUE SE HA HECHO MÉRITO EN ESTA DILIGENCIA POR QUIENES HICIERON USO DE LA VOZ CON ANTERIORIDAD, Y LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN NINGÚN MOMENTO PRECISA QUE LAS DENUNCIAS PUEDEN INCOARSE PARA ACTOS FUTUROS, LO QUE EN CONCRETO Y ATENDIENDO A LA SOLICITUD DEL LICENCIADO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, ES UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y QUE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD DEBE DE RESOLVERSE DE OFICIO EN ESTE MOMENTO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, DE DONDE SE COLIGE QUE ESA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE DUELE FUTURA Y CONFESANDO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA QUE LOS SPOTS DE RADIO FUERON AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y LOS DESCRIBE EN FORMA EXPRESA Y EN DONDE CONFIESA QUE APARECE LA VOZ DE LA PERSONA QUE INDICA SIN ADMITIR SI ES PARTE DEL SPOT AUTORIZADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O NO, Y POR OTRO LADO, EN FORMA GENERALIZADA DE DICHS SPOTS SE ADMITE QUE EXISTE UNA VOZ DE UN LOCUTOR QUE INVITA SIMPLE Y LLANAMENTE A UNA CONCURRENCIA DE SERES HUMANOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ MATERIA VA A TRATARSE LA MISMA, EN ESAS CONSIDERACIONES DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO Y RATIFICADO EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL QUE SE HA HECHO MÉRITO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y, POR ENDE, SOLICITO QUE SE DÉ TRÁMITE A MI SOLICITUD POR CORRESPONDER AL ESTADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

PROCESAL DE LA AUDIENCIA EN QUE SE ACTÚA. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **TRECE** HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFERTADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CONSISTENTES EN EL OFICIO DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS QUE OBRA EN AUTOS, EL MISMO SE TIENE POR APORTADO EN VIRTUD DE QUE OBRA EN EL PROPIO EXPEDIENTE, EN CUANTO A LO MANIFESTADO SE TOMARÁ EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER. POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFERTADAS CONSISTENTES EN LOS TREINTA Y DOS EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES INICIADOS EN EL AÑO DOS MIL ONCE, LA MISMA SE LE DESECHA EN VIRTUD DE QUE NO TIENE RELACIÓN CON LA LITIS TODA VEZ QUE LAS PRUEBAS DEBEN SER ATINENTES O IDÓNEAS A LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE HAN OPUESTO, Y TENER RELACIÓN INMEDIATA CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EXTREMOS QUE NO SE CUMPLEN EN LAS PRUEBAS OFERTADAS. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE QUE EN ESTOS MOMENTOS SE RESUELVA SOBRE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO HECHA VALER POR EL LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, SE ACUERDA QUE LA MISMA SERÁ ANALIZADA AL MOMENTO DE RESOLVER, LO CUAL SE HARÁ DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL TÉRMINO DE LA PRESENTE AUDIENCIA. POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS PRIVADAS, LAS MISMAS SE TIENEN POR ADMITIDAS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

DISCOS COMPACTOS APORTADAS, LAS MISMAS SE ADMITEN EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES ANTES REFERIDOS Y EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES, MANIFIESTAN QUE SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LAS MISMAS, A FIN DE QUE FORMULARAN SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, ESTIMAN INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO POR LO CUAL DICHA PROBANZA SE TIENE POR DESAHOGADA.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA**, SE LE CONCEDE A LA PARTE DENUNCIANTE EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.----- EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS **TRECE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS, EN USO DE VOZ EL LIC. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE ADVIERTE QUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SE ENCUENTRA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE LA ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS Y ESPACIOS EN RADIO, CON LA FINALIDAD DE DIFUNDIR PROPAGANDA POLÍTICA DE LOS DENUNCIADOS CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EL MOVIMIENTO DENOMINADO COMO "MORENA", EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO CONVERGENCIA, YA QUE INVITAN A LA CELEBRACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS EN IDENTIFICAD CON LOS PROMOCIONALES QUE DIFUNDEN EN PAUTA DE TIEMPO ORDINARIO, POR ELLO SE CONCLUYE QUE SE DEBE IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS RESPONSABLES. LA PRESENTE DENUNCIA INCOADA POR MI REPRESENTADO NO OBEDECE A FILIAS NI FOBIAS, SINO QUE ESTÁ ENCAMINADA A DETERMINAR SI HAY O NO INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RESPECTO DE LA CONTRATACIÓN ILEGAL DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, POR LO CUAL NUEVAMENTE SE HACE UN LLAMADO RESPETUOSO A ESTA AUTORIDAD PARA QUE SE PRONUNCIE CON RESPECTO DE LA CONDUCTA REITERADA DEL DENUNCIADO CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, QUIEN A TRAVÉS DE ESTOS PROMOCIONALES Y DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DENOMINADO COMO "MORENA", PRETENDE OBTENER UNA POSICIÓN DE VENTAJA FRENTE A LOS DEMÁS CONTENDIENTES,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

POSICIONÁNDOSE DE MANERA ANTICIPADA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, VIOLANDO CON ELLO FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, MI REPRESENTADO CONSIDERA QUE TANTO EN LA MATERIA ELECTORAL, COMO EN LA DEMOCRACIA, NO DEBE HABER CABIDA A SIMULACIONES, SINO QUE ÉSTAS DEBEN ESTAR APEGADAS A ESTRICTO DERECHO. POR ÚLTIMO, SUPONIENDO SIN CONCEDER LO DICHO POR EL REPRESENTANTE DEL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN EL SENTIDO DE QUE NO SE HACE MENCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS HOY DENUNCIADOS EN LOS PROMOCIONALES DE MÉRITO, LO CIERTO ES QUE ESTOS SE TRANSMITEN EN TIEMPOS QUE LE SON ASIGNADOS POR EL IFE, SITUACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE INVESTIGAR Y SANCIONAR EXHAUSTIVAMENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **TRECE** HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **TRECE** HORAS CON **CUARENTA Y TRES** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTE DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO,** PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE ES FALSO DE TODA FALSEDAD LO EXPRESADO POR EL QUEJOSO YA QUE PRETENDE PERJUDICAR A LA PARTE QUE REPRESENTO, QUE ES EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, YA QUE DENUNCIA ACTOS IMPUTABLES AL PARTIDO QUE REPRESENTO Y OMITE PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE DEMUESTREN LO DICHO, TODA VEZ QUE EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS CONCESIONARIOS NO HAY CONTRATO ALGUNO QUE DEMUESTRE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA HAYA CONTRATADO DICHOS SPOTS. POR TAL MOTIVO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 363 PÁRRAFO PRIMERO, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEL ARTÍCULO 66 NUMERAL UNO INCISO D) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **TRECE** HORAS CON **CUARENTA Y SEIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ, LA LIC. JOANA VERENICE PÁEZ PATRÓN**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EL ESCRITO DE ALEGATOS EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS RESALTANDO QUE DE LOS PROMOCIONALES EN RADIO QUE FUERON DENUNCIADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES DE RELEVANCIA DESTACAR QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO EN NINGÚN MOMENTO REALIZÓ CONTRATACIÓN ALGUNA DE LOS MISMOS, ASÍ COMO TAMBIÉN DESCONOCE SU PROCEDENCIA Y POR CONDUCTO DE QUIÉN FUERON CONTRATADOS, POR LO TANTO NO EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA PRESUNTA CONDUCTA IRREGULAR. SOLICITO SE DECLARE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **TRECE** HORAS CON **CUARENTA Y NUEVE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA **LIC. JOANA VERENICE PÁEZ PATRÓN**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ, LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO CONVERGENCIA**, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: CONVERGENCIA SIEMPRE HA CONDUCTIDO SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES AJUSTANDO SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES EN ESTADO DE DERECHO Y DENTRO DE ELLO A PROMOVER EL BIENESTAR DE LA SOCIEDAD,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES Y EL APOYO A LOS MOVIMIENTOS SOCIALES DE LOS CIUDADANOS PORQUE SOMOS UN PARTIDO ABIERTO A LA SOCIEDAD. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN EL PODER MANIFESTAR NUESTRAS IDEAS SIN QUE LAS MISMAS SEAN OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL LO QUE RESULTA APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE COMPRA O ADQUISICIÓN DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, COMO YA HA QUEDADO DEMOSTRADO. TAMPOCO SE TRATA DE PROPAGANDA ELECTORAL, SE TRATA DE UN EJERCICIO PLENO AL QUE TENEMOS TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMO PARTE DE UNA PRERROGATIVA DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, CUYO CONTENIDO NO CONTRAVIENE DE FORMA ALGUNA LA LEY, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD DEBE DE RESGUARDAR QUE ESTA GARANTÍA, ESTE DERECHO CONSTITUCIONAL, EN MÉXICO NOS ENCONTRAMOS ANTE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO DENTRO DEL CUAL ES TRASCENDENTAL SE MANTENGA UNA OPINIÓN LIBRE Y BIEN INFORMADA, YA QUE ESTO ES SINÓNIMO DE UNA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, LA APERTURA, LA TOLERANCIA, EL PLURALISMO SON VALORES ESENCIALES DE LA DEMOCRACIA, EN CONSECUENCIA, EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO A LA EXPRESIÓN NO EXISTE LIMITACIÓN JURÍDICA CUANDO EN EL CONTENIDO DE LOS MISMOS NO SE REALICEN EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES, A LOS PARTIDOS O CALUMNIEN A LAS PERSONAS, CONDICIONES QUE NO EXISTEN EN LOS SPOTS Y PROGRAMAS DE MÉRITO. ES POR TODO ELLO QUE NO SE PUEDE SANCIONAR A CONVERGENCIA Y DEBE DECLARARSE COMO INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA YA QUE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE NO ACREDITAN EN FORMA ALGUNA QUE CONVERGENCIA Y NINGUNO DE LOS DENUNCIADOS HAYA REALIZADO CONDUCTAS CONTRARIAS A LO PRECEPTUADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, TAL Y COMO LO MANIFESTÓ EL REPRESENTANTE DE ACCIÓN NACIONAL EN SUS ALEGATOS SE TRATAN DE SPOTS Y PROGRAMAS QUE SE ENCUENTRAN AVALADOS POR LA CONSTITUCIÓN Y QUE FUERON PAUTADOS POR LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO: EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **TRECE** HORAS CON **CINCUENTA Y CINCO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA **C. NIKOL CARMEN**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO CONVERGENCIA** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ**, EL **DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA**, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: EN PRINCIPIO OBJETAR EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA QUE OFRECIMOS OPORTUNAMENTE Y QUE FUE DESECHADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO TENÍA ESTA PRUEBA RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, LO QUE NOS PARECE TOTALMENTE INADECUADO, PORQUE DE ACUERDO CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES Y AUTORIDADES IMPARCIALES Y TAMBIÉN DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, LAS PERSONAS TIENEN EL DERECHO A SER JUZGADAS POR AUTORIDADES IMPARCIALES. EL HECHO DE QUE EXISTAN QUEJAS QUE HAN DADO LUGAR A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES PRESENTADAS CON ANTELACIÓN A LA PRESENTE Y QUE NO HAYAN IMPLICADO AÚN A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 369 DEL COFIPE, DEMUESTRA UN TRATO DIFERENTE EN NUESTRO PERJUICIO. HA SIDO EVIDENTE EN ESTE CASO LA CELERIDAD CON LA QUE SE HA TRAMITADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN POCOS DÍAS NOS ENCONTRAMOS EN LA AUDIENCIA Y SEGURAMENTE TAMBIÉN EN POCOS DÍAS EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESOLVERÁ. CUANDO EN OTRAS QUEJAS, REPITO PLANTEADAS CON ANTERIORIDAD, AÚN NO SE LLEGA A LA ETAPA DE LA AUDIENCIA DE LEY. SE DEBE RECORDAR QUE IMPARCIALIDAD SIGNIFICA RESOLVER LOS CASOS BAJO CRITERIOS ANÁLOGOS, EN ESTE ASUNTO SE ESTÁ ACTUANDO BAJO OTROS CRITERIOS QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL NO HA EMPLEADO EN ASUNTOS PREVIOS. QUEREMOS TAMBIÉN SEÑALAR QUE DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE NO SE HA DEMOSTRADO QUE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR HAYA CONTRATADO ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, TAMBIÉN HA QUEDADO CLARO A PARTIR DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE QUE ESTOS SPOTS NO BUSCAN INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS DEL ELECTORADO, COMO LO HEMOS MANIFESTADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR NO ES LEGALMENTE ASPIRANTE, PRECANDIDATO O CANDIDATO DE NINGÚN PARTIDO, ES ABSURDO SOSTENER QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

PORQUE ALGUNOS CIUDADANOS GOZAN DE POPULARIDAD Y RESPALDO SOCIAL ELLO SIGNIFICA INEQUIDAD EN CONTIENDAS ELECTORALES FUTURAS, EN ESTA SOCIEDAD COMO EN CUALQUIER OTRA HAY PERSONAS CON MUCHO RECONOCIMIENTO SOCIAL Y NO POR ELLO SU PRESENCIA PÚBLICA DE CARÁCTER CIENTÍFICO, DEPORTIVO O ARTÍSTICO ENTRAÑA INEQUIDAD EN HIPOTÉTICAS Y FUTURAS CONTIENDAS ELECTORALES. EL ABOGADO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HABLA DE SIMULACIÓN, YO LES PREGUNTO: ¿QUÉ ES SIMULACIÓN Y QUÉ INEQUIDAD ENTRAÑA EL QUE EL GOBIERNO FEDERAL PANISTA DURANTE EL AÑO DE DOS MIL DIEZ HAYA GASTADO MÁS DE DIECIOCHO MIL MILLONES DE PESOS EN PROPAGANDA GUBERNAMENTAL? ¿DE QUÉ EQUIDAD O INEQUIDAD ESTAMOS HABLANDO CUANDO UN GOBERNADOR TIENE EL RESPALDO DE UNA TELEVISORA QUE CONTROLA EN ESTE PAÍS MÁS DEL SETENTA POR CIENTO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO? LES PREGUNTÓ: ¿QUIÉN SIMULA Y A QUÉ EQUIDAD SE ESTÁN REFIRIENDO? FINALMENTE, ESTIMO QUE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO PUEDE APOYAR AL MOVIMIENTO SOCIAL QUE DESEE Y ESO NO CONSTITUYE EN SÍ MISMO UNA VIOLACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. LA QUEJA PLANTEADA POR EL PAN CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN LAS ACTIVIDADES DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES, BUSCA CRIMINALIZARNOS PARA SEGUIR DEFENDIENDO AL ESTATUS QUO Y A LOS QUE SE HAN APODERADO INDEBIDAMENTE DEL PODER PÚBLICO EN MÉXICO. NUESTRO PAÍS NO PUEDE SER REHÉN DE PODERES FÁCTICOS Y BIEN HARÍA EL GOBIERNO FEDERAL Y SU PARTIDO EN DEJAR DE APOYAR A ESOS PODERES FÁCTICOS Y EN SU LUGAR RESPALDAR LAS CAUSAS DEL PUEBLO. CONSIDERAMOS QUE LA QUEJA DEBE SER DECLARADA INFUNDADA Y CONSIDERAMOS QUE EL ACTO DE MOLESTIA AL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **CATORCE** HORAS CON **SIETE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA**, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS **CATORCE** HORAS CON **SIETE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ**, EL LICENCIADO **J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN**, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS EMISORAS REFERIDAS EN EL CUADRO INSERTADO EN EL ACTA DE LA PRESENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

AUDIENCIA, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE TODA VEZ QUE EL APODERADO O EL REPRESENTANTE DEL DENUNCIANTE TRAE A COLACIÓN EN EL PERIODO DE ALEGATOS EL TÉRMINO JURÍDICO DE SIMULACIÓN, ES PÚBLICO Y NOTORIO QUE EN LA JERGA JURÍDICA SE TENGA A LA SIMULACIÓN COMO HACER APARECER LEGAL LO QUE NO LO ES, RAZÓN POR LA CUAL EL PRESENTE NEGOCIO DEBE JUZGARSE BAJO LA ÓPTICA DE QUE EL SEÑOR LÓPEZ OBRADOR SI TIENE O TUVO O HA TENIDO ANTECEDENTES POLÍTICOS SON ESO ÚNICAMENTE, Y CUANDO SE LE IMPUTA QUE LLEVA A CABO ACTOS POLÍTICOS DESDE LUEGO AQUÍ QUEDÓ SENTADO QUE NO ES SERVIDOR PÚBLICO, MERCED A ELLO LA DENUNCIA PARTE DE UNA SIMULACIÓN, PORQUE PRETENDE HACER CREER A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL COMO LEGAL QUE EL SEÑOR MANUEL LÓPEZ OBRADOR ES SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO NO LO ES, POR ESA RAZÓN SIMPLE Y LLANAMENTE SE TRATA DE UNA PERSONA CON CARACTERÍSTICAS CONSTITUCIONALES ESTRICTAMENTE CIVIL, Y POR ESA RAZÓN SI UN CIVIL QUE NO CONTRATÓ NINGÚN SPOT DE PUBLICIDAD COMO AQUÍ SE HA DICHO, POR ESA RAZÓN RESULTA INFUNDADA LA QUEJA, LA DENUNCIA, YA QUE CARECE DE UNA MOTIVACIÓN ESTRICTAMENTE DEVENIDA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ADMINICULADO AL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA CARTA MAGNA, PORQUE SE ESTÁ IMPUTANDO EL CARÁCTER DE UN CIUDADANO POLÍTICO A QUIEN NO LO ES, Y APARENTEMENTE DE AUTOS NO SE DESPRENDE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DEL MOVIMIENTO QUE AQUÍ SE LLAMA Y HAN DICHO "MORENA", Y JURÍDICAMENTE ESTAMOS HABLANDO SIMPLEMENTE DE UNA MARCA O DE UN NOMBRE COMERCIAL QUE NO TIENE NADA QUE VER CON NINGUNA CIRCUNSTANCIA POLÍTICA, POR LO QUE DEBE DECLARARSE INFUNDADA LA PRESENTE DENUNCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **CATORCE** HORAS CON **TRECE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS EMISORAS REFERIDAS EN EL CUADRO INSERTADO EN EL ACTA DE LA PRESENTE AUDIENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

*DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.--- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **CATORCE** HORAS CON **CATORCE** MINUTOS DEL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”*

En la audiencia transcrita con anterioridad los partidos Convergencia, de la Revolución Democrática, así como el Doctor Jaime Fernando Cárdenas Gracia, quien actuó en representación del C. Andrés Manuel López Obrador, solicitaron que se insertaran sus escritos de contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad electoral, los cuales son del tenor siguiente:

*“**Juan Miguel Castro Rendón**, representante de Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 344, numeral 1, inciso f), 367, 368, párrafo 7, 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 69 y demás concordantes del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acudo formalmente a presentar el correspondiente **Escrito de Alegatos**, para la audiencia que se celebrará con motivo del emplazamiento resuelto en el Acuerdo dictado por Usted, con fecha veintiséis de mayo del año en curso, dentro del expediente registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/33/2011**, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO:

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa electoral, que de conformidad a lo establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) ...

*b) **Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; ...”***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Lo anterior es así, toda vez que los argumentos vertidos por el partido denunciante, de ninguna manera constituyen violación alguna en materia de propaganda político-electoral y mucho menos dentro de algún proceso electivo, acorde con lo establecido por la autoridad jurisdiccional electoral; adicional a lo anterior, cabe precisar que mi representado Convergencia, no ha adquirido por sí o por tercera persona, espacios en radio o televisión, con la finalidad de realizar difusión de propaganda político electoral, sujetándose invariablemente a los tiempos que por derecho constitucional le corresponden y al tenor del derecho a la información y la libertad de expresión.

De ello se desprende la inexistencia de una violación a la normatividad en la materia y por lo tanto el hecho denunciado por el Partido Acción Nacional, resulta inexistente en tratándose de Convergencia.

Todo esto, sobre la base de que no hubo contratación o adquisición por parte de Convergencia, de los spots a que alude el denunciante, en el expediente de cuenta, así mismo, no prueba la veracidad de sus afirmaciones sobre el particular de la supuesta contratación de mí representado en tiempos de radio y televisión. Mi partido, exclusivamente se constriñe a los tiempos que el Instituto Federal Electoral le otorga, a través de las pautas correspondientes.

En consecuencia, la presente queja se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que esta autoridad administrativa debe desecharla, toda vez que no existe violación legal que se compruebe.

*Establecido lo anterior, **Ad cautelam**, se da contestación a las **infundadas e inoperantes** acusaciones vertidas en la queja administrativa y/o denuncia que por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, formula el Partido Acción Nacional, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo, redarguyendo presuntas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la sola transcripción de diversos preceptos, sin establecer con meridiana claridad, la parte del precepto que según se vulnera, dejando en la interpretación sistemática y funcional de la autoridad de dichos preceptos, la construcción de la violación aducida.*

Por otra parte, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de la materia, se contestan los hechos denunciados:

Respecto al hecho marcado con el número 1, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

En cuanto al hecho 2, sigue la misma suerte que el anterior, toda vez que no son hechos propios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Respecto al hecho marcado como número 3, cabe mencionar que este instituto político, a través del oficio número RCG-IFE-188/2011 de fecha 31 de marzo del año en curso, ordeno la transmisión dentro de los tiempos oficiales a que tiene derecho en periodo ordinario, del programa de 5 minutos denominado "Musical Morena Conv", para radio y televisión, siendo sus números de registro RA 00341-11 y RV00317-11, respectivamente, mismo que se está transmitiendo a nivel nacional en todas las estaciones de radio y televisión del país que no se encuentran en proceso electoral local.

Así también, se ordenó la transmisión dentro de los tiempos oficiales que le corresponden a este instituto político en el periodo ordinario, del promocional con una duración de 20 segundos denominado "Musical Morena Conv", para radio y televisión, siendo sus números de registro RA00342-11 Y RV00316-11, respectivamente, el cual se transmitió desde el 8 de abril al 23 de mayo del presente año, mismo que reanudara su transmisión hasta el día 6 de junio; lo anterior debido a que se solicitó el día 13 de mayo del presente año, a través del oficio RCG-IFE-229/2011, la transmisión a nivel nacional en todas las estaciones de radio y canales de televisión del país que no se encuentren en proceso electoral local, del promocional denominado como "Convocatoria de 5 de junio" para radio y televisión, siendo sus números de registro RA00541-11 y RV00489-11, respectivamente, teniendo como periodo de transmisión del 24 de mayo al 5 de junio del presente año.

Es decir que todos los promocionales que se transmiten por parte de Convergencia, se encuentran dentro de los marcos legales y de conformidad con las prerrogativas que en materia de radio y televisión tenemos derecho.

Ahora bien, el día 27 de mayo del año que transcurre, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número RCG-IFE-236/2011, signado por el suscrito dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal, por medio del cual el instituto político que represento, hace de su conocimiento cuales son los programas y promocionales que tiene pautados para su transmisión, y consecuentemente con ello, se deslinda de la transmisión de cualquier otro tipo de programa o promocional que sean diferente a los pautados por el Instituto Federal Electoral. Única autoridad competente para hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales sobre el particular.

Por lo que Convergencia no ha transgredido de manera alguna la ley ya que como ha quedado asentado, en ningún momento contrato o adquirió, por sí o terceras personas, tiempos en las estaciones de radio o canales de televisión. Los spot denunciados refieren a las pautas que nos corresponden de conformidad a la ley y en su oportunidad fueron aprobados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, del contenido de los mismos no se desprende de forma alguna que se trate de propaganda electoral como aduce el denunciante, ya que para que pueda ser considerado un spot como propaganda electoral debe de

encontrarse dentro de lo dispuesto por el artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento correspondiente que establece:

“Artículo 7

Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

...

Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

VII. Se entenderá como propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso Electoral” y cualquier otro similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. ...”

Como se puede observar ninguno de los elementos antes descritos forma parte de alguno de los spot denunciados, en consecuencia no existe fundamento alguno para que a los mismos se les clasifique como propaganda electoral.

Ahora bien, se debe de tener presente que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de comunicación y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

*Los artículos 41, Bases I y III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, 26 y 49, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, instituyen que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo **con los programas, principios e ideas que postulan** y que se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

reflejan, entre otros instrumentos, en su programa de acción, donde proponen precisamente políticas tendentes a resolver los problemas nacionales, las cuales tienen que ser difundidos ampliamente a la sociedad.

Convergencia siempre ha conducido sus actividades dentro de los causes legales, ajustando su conducta y la de sus militantes al estado de derecho y dentro de ello, a promover el bienestar de la sociedad, mediante el fortalecimiento de las instituciones y el apoyo a los movimientos sociales de los ciudadanos, porque es un partido abierto efectivamente a la sociedad desde su origen.

En ese sentido, es de gran importancia el que no se limite o restrinja el derecho a la libre asociación pacífica a los ciudadanos, como pretende hacer notar el denunciante.

Ahora bien, todos los partidos políticos tenemos el derecho de difundir a través de las prerrogativas que nos corresponden por ley, cualquier programa, principios e ideas que postulen su programa de acción y su declaración de principios, donde se proponen precisamente políticas públicas tendentes a resolver los problemas nacionales, tales como la económica, la situación laboral, la condición social, entre otros, siempre respetando el marco de legalidad para ello.

Por lo que este instituto político siempre encaminado a la búsqueda de ser la voz de las y los ciudadanos mexicanos constituyéndose como un mecanismo a favor de los movimientos que surgen de ellos, es decir al servicio en la construcción de movimientos y organizaciones que emanen del pueblo, en la búsqueda de la conquista de espacios que se traduzcan en mayor poder político y económico.

Convergencia impulsa los movimientos sociales en la participación de la vida nacional, con la intención de impulsar la consolidación de la cultura democrática del país, en la mayoría de los casos, no tienen carácter político electoral, ya que solo se traducen en invitaciones a reuniones pacíficas, que se encuentran amparadas como un derecho fundamental que emana del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Aunado a lo anterior el artículo 6, primer párrafo de nuestra Carta Magna establece que:

“ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
...”

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció como criterios sobre el tema que nos ocupa:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la Resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la Resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permite poder reunirnos de forma pacífica y de manifestar nuestras ideas sin que las mismas sean objeto de ninguna inquisición administrativa o judicial, lo que resulta aplicable al presente asunto, es decir no se trata de compra ni adquisición de espacios en radio y televisión como ha quedado demostrado, tampoco se trata de propaganda electoral, se trata de la utilización de nuestras prerrogativas constitucionales y legales, cuyo contenido al no contravenir de forma alguna la ley, debe de encontrarse resguardado por esta autoridad como una garantía de los derechos constitucionales de todos los mexicanos.

En México nos encontramos ante un sistema democrático, dentro del cual es trascendental el que se mantenga una opinión libre y bien informada ya que esto es sinónimo de una democracia representativa.

Sin duda alguna la apertura, la tolerancia, el pluralismo son valores esenciales de la democracia, en consecuencia en el ejercicio pleno del derecho a la expresión no existe limitación jurídica, cuando por medio de la misma no se realicen expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas, elementos que de forma alguna se actualizan en el presente asunto, por lo tanto no existe una limitación jurídica al contenido que puedan utilizar los partidos políticos en los spot y programas a que tienen derecho a transmitir y que se encuentran administrados por el Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo anterior, no se puede sancionar a Convergencia, precisamente porque no existe falta o transgresión a la ley, argumentando en nuestro beneficio las siguientes conclusiones:

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que Convergencia, haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en que al no existir una conducta violatoria por parte del instituto político que represento, por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL.- *Consistente en copia simple del oficio RCG-IFE-236/2011, de fecha 27 de mayo de 2011, signado por el suscrito.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones del caso y que benefician a mi representado.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se relaciona con todas las actuaciones que se lleven a cabo y se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos vertidos.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos del presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

ALEGATOS

Como se establece en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos encontramos ante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, por lo que a través de este medio se acude a expresar los alegatos que al interés jurídico de Convergencia corresponden y en ese sentido, para evitar repeticiones innecesarias, ratifico en todas y cada una de sus partes el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a éste órgano electoral:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida mi calidad de representante de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por presentado en tiempo y forma, el presente escrito de contestación a la infundada denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en cuanto a esta entidad corresponde.

SEGUNDO.- Se acuerde de conformidad el mismo, desechando la denuncia que motiva el presente procedimiento sancionador, por ser improcedente, en cuanto a la entidad que represento corresponde.”

“[...]

Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, la oficina de la representación de mi partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral ubicada en las oficinas centrales de este Instituto, autorizando para tales efectos a los C. C. Jaime Miguel Castañeda Salas y a Fernando Vargas Manriquez, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que a nombre del partido que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 344, numeral 1, inciso f), 368, párrafo 7, 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 69 y demás relativos y aplicables del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a comparecer por escrito en la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, dando contestación a la infundada queja formulada por el Partido Acción Nacional en contra del partido político que represento, la que se encuentra radicada en el expediente marcado con el número **SCG/PE/PAN/CG/33/2011**, en los términos que a continuación se precisan:*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el resulta preferente el estudio de las causales de improcedencia respecto al estudio de fondo del presente asunto, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en los que se establecen como causales de desechamiento del procedimiento especial, ente otras, que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que se determina su desechamiento de de plano, sin prevención alguna.

Resulta aplicable dicha casual de improcedencia en virtud de que de los hechos denunciados no se desprende o acredita que el Partido de la Revolución Democrática por sí o por interpósita persona haya realizado contratación de tiempos en los medios de comunicación, siendo que desde la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 el Partido de la Revolución Democrática realiza su propaganda política electoral en radio y televisión exclusivamente en los tiempos administrados por este Instituto, los cuales son otorgados en calidad de prerrogativa, lo cual consta en los archivos de este Instituto.

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que esta autoridad determine el estudio de fondo del presente caso, desde este momento, de manera cautelar paso dar contestación a la infundada e improcedente queja formulada por el Partido Acción Nacional en contra del partido que represento en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- El correlativo es falso por lo que hace a la imputación a la parte que represento, precisando que en ningún tiempo el partido que represento, Convergencia y el Partido del Trabajo integramos "movimiento" u organización distinta al Frente nacional denominado Diálogo para la Reconstrucción de México "DIA" registrado ante este Instituto, ni ningún otro proyecto relacionado con la elección federal de 2012 ni tampoco como forma de realizar propaganda político electoral.

2.- El correlativo ni se afirma ni se niega por no tratarse de un hecho propio, no obstante se precisa que el Partido de la Revolución Democrática en ningún

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

tiempo ha participado en la conformación de organización o "movimiento" que se señala, no obstante ello, el derecho de asociación y reunión es una garantía consagrada en el artículo 9 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual de manera alguna implica falta o ilícito alguno como lo pretende presentar el quejoso.

3.- *El correlativo ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.*

4.- *El correlativo se niega, en virtud de que la parte que represento desconoce que a nombre del Partido de la Revolución Democrática se difundan mensajes distintos a los pautados en los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral, precisando además que en ningún momento ha solicitado la transmisión de mensajes en radio fuera de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral y mucho menos de manera conjunta con los partidos políticos con los que forma el Frente nacional denominado Diálogo para la Reconstrucción de México "DIA" ni con alguna otra organización de ciudadanos, como de manera dolosa lo señala el quejoso.*

Por lo que hace a los supuestos promocionales que relaciona el quejoso en uno de ellos, identificado por esta autoridad con el folio RA00484-11mp3 versión "TESTIGO SLP AFILIACIÓN PRD MORENA" entidad San Luis Potosí, se relaciona al partido que represento del cual se desconoce la difusión del mismo, más aún que el quejoso no señala circunstancias de tiempo, lugar y forma, no obstante la parte que represento desde este momento se deslinda de cualquier promocional distinto a los pautados en los tiempos administrados por este Instituto, ello en virtud de que se desconoce la supuesta difusión de mensaje alguno al margen de la prerrogativa de radio y televisión y en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática por sí o por interpósita persona ha realizado o autorizado contratación de tiempos en radio distintos a los administrados por este instituto, por lo que de existir tal mensaje el mismo habría sido realizado para perjudicar a la parte que represento.

"NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA"

Respecto a este apartado de la queja que se contesta, es falso que de los hechos denunciados se derive infracción alguna, en primer término porque no existe ni se acredita que los promocionales denunciados se realicen a favor del Partido de la Revolución Democrática ni del Frente nacional integrado por Convergencia y Partido del Trabajo, como de manera infundada lo afirma el quejoso y en segundo término porque la parte que represento en ningún momento por sí o por interpósita persona ha contratado tiempos en radio distintos a la prerrogativa administrada por este Instituto.

Es sí que se desconoce la difusión en radio de mensajes en donde se haga referencia al Partido de la Revolución Democrática, distintos a los pautados ante esta autoridad, siendo que la queja que se contesta es la primera noticia sobre el particular, por lo que desde este momento mi representado se deslinda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

de cualquier mensaje en radio que se le involucre y que se difunda fuera de sus tiempos en calidad de prerrogativa que administra el Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, se llama la atención de esta autoridad de que el quejoso de manera dolosa pretende ubicar los hechos que denuncia como propaganda electoral, cuando en todo caso, se trataría de mensajes políticos de una organización de ciudadanos en ejercicio de su garantía de asociación y reunión que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no actos relacionados con las elecciones, por lo que esta autoridad deberá descartar cualquier relación con los procesos electorales, constituyendo las aseveraciones del quejoso meras apreciaciones subjetivas con la que intenta sorprender a esta autoridad.

En consecuencia resulta evidente que no son aplicables las disposiciones que el quejoso cita, respecto de propaganda difundida en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular

Por lo demás resulta evidente que el quejoso sufre de una obsesión enfermiza en relación con las actividades políticas del C. Andrés Manuel López Obrador, de las que de manera subjetiva aprecia una relación inherente con el proceso electoral federal 2011-2012, a tal grado que expresa lo siguiente:

*Nuevamente se hace un llamado a esta autoridad a que se pronuncie de la conducta reiterada del denunciado C Andrés Manuel López Obrador quien a través de estos promocionales y del **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, pretende obtener una posición de ventaja frente a los contendientes posicionándose de manera anticipada al proceso electoral federal 2011-2012 violando con ello el principio de equidad*

Como puede apreciarse, la pretensión de fondo del quejoso es limitar las libertades y garantías de reunión asociación y expresión y no una auténtica preocupación porque se observe la ley, pretendiendo perjudicar a la parte que represento haciendo pasar los hechos que denuncia como catos imputables al partido que represento, siendo que esta propia autoridad se vio imposibilitada de dictar medidas cautelares respecto de hechos que desconocía al igual que mi partido, aspecto que demuestra por sí mismo la falta relación y de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en los hechos denunciados y que ante el conocimiento de los mismos en los que se involucra, expresa su deslinde de los mismos.

Respecto de lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación que se cita a continuación:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO- ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral,' por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la Resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la Resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27y 28.

Finalmente es de señalar que el quejoso en los hechos que denuncia involucra al Partido de la Revolución Democrática sin cumplir con la carga de la prueba de acreditar la relación de mi representada con los hechos motivo de queja, es decir, sin demostrar que mi representado por sí o por interpósita persona haya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

contratado tiempos en radio, omitiendo señalar o aportar pruebas de quienes hayan realizado la contratación de tiempos en los que se menciona a mi representada, al respecto resulta aplicable en lo esencial el criterio de interpretación que se cita a continuación:

Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— *De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Agullasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

PRUEBAS

El conjunto de las mismas se objetan en cuanto a su autenticidad, así como a su contenido, así como por el valor y hechos que la quejosa pretende acreditar con las mismas.

En todo caso, del cúmulo probatorio tan sólo se acredita la existencia de una organización ciudadana denominada "Movimiento de Regeneración Nacional" la cual actúa dentro del marco de libertades y garantías constitucionales de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, con independencia y al margen de los partidos políticos, sin que se acredite responsabilidad alguna del partido político que represento en los hechos denunciados, al respecto resulta aplicable el criterio de interpretación que se cita a continuación:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Jurisprudencia 38/2002**

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo lo que beneficie el interés de la parte que represento.*

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que beneficie el interés de la parte que represento.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito.

ALEGATOS

Se reitera lo infundado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, así como la improcedencia de la misma en virtud de que la pretensión del quejoso es que este Instituto Federal Electoral coarte las libertades de reunión, asociación y libre manifestación de las ideas en virtud de su obsesión en relación con las actividades políticas del C. Andrés Manuel López Obrador, de las que de manera subjetiva aprecia una relación inherente con el proceso electoral federal 2011-2012.

Lo cual como se ha demostrado carece de sustento, tratándose tan sólo de manifestaciones subjetivas que de modo alguno representación infracción alguna a la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos a éste órgano electoral:

PRIMERO.- *Tener por reconocida la personalidad que ostento, dando contestación a la improcedente e infundada queja del Partido Acción Nacional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.*

SEGUNDO.- *En el momento procesal oportuno acordar el desechando de la queja en cuestión o en su defecto, calificarla como infundada.*

(...)"

“ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, *por mi propio derecho, con domicilio ubicado en San Luis Potosí 64 esquina Córdoba, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06700, comparezco y expongo a requerimiento del Instituto Federal Electoral, a fin de dar contestación a las imputaciones vertidas en mi contra por el representante suplente del PAN en el Consejo General. Asimismo autorizo en este acto al Doctor Jaime Fernando Cárdenas Gracia, con cédula de profesiones número 1624092 para oír y recibir notificaciones, apersonarse y actuar en el*

procedimiento a mi nombre, formular escritos, impugnar decisiones y hacer cuantas alegaciones y acciones sean necesarios para dar atención a las indebidas e infundadas imputaciones hechas en mi contra.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN

El quejoso hace consistir su pretensión en:

La presunta trasgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo I, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para pronta referencia cito:

Artículo 41 Base III, Apartado A, párrafo 2.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"

Artículo 49 párrafo 3

Los partidos políticos, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes o afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código"

Artículo 341 párrafo 1

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

i) La contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión.

De la simple lectura de los artículos transcritos se desprende que la pretensión del quejoso es totalmente infundada porque no presenta prueba alguna respecto a que el suscrito haya contratado a nombre de partido alguno tiempo en radio y televisión o que haya contratado tiempos en radio o televisión con fines electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

EN CUANTO A LOS HECHOS.

En cuanto a los hechos contenidos en el expediente SCG/PE/PAN/CG/033/2011, manifiesto lo siguiente:

Primero: En el hecho marcado con el número uno el quejoso afirma que: "Desde finales del 2011, se dio a conocer en diversos medios de comunicación impresos que el C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática (PRD), Convergencia y del Trabajo PT; integraban el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) como un proyecto rumbo al proceso electoral federal de 2012, que incluye 50 acciones y que lo considera un plan de acción, es decir es parte de su propaganda político electoral. Esta afirmación contiene al menos dos imprecisiones. Primero: MORENA es un movimiento social y popular integrado por ciudadanos y no por partidos políticos. Segundo: Un plan de acción de un movimiento popular no es, en forma alguna, una plataforma electoral, ni por su contenido, ni por el sujeto o sujetos que lo proponen, pues MORENA no tiene el carácter de partido político o de agrupación política en los términos de las leyes electorales vigentes. Por lo tanto, si la premisa es incorrecta la conclusión es falsa, pues NO existe en el presente caso propaganda política electoral.

El suscrito, en tanto ciudadano mexicano e integrante del pueblo de México, forma parte de un Movimiento que busca la regeneración de nuestra nación. Su participación en el movimiento no tiene un carácter jurídico-formal ni se diferencia de todos aquellos ciudadanos que son parte de dicho movimiento. Los ciudadanos que integramos Morena ejercemos exclusivamente derechos fundamentales, entre otros, los previstos en los artículos 6, 8 y 9 de la Carta Magna.

El presente acto de molestia del Instituto Federal Electoral, consistente en el requerimiento para contestar una queja infundada, criminaliza y censura la utilización de los nombres y las voces de ciudadanos en la radio, los que tan sólo practicamos nuestros derechos fundamentales.

Segundo: Como segundo hecho se menciona que el 20 de marzo de 2011 el C. Andrés Manuel López Obrador presentó oficialmente al movimiento y que participaron militantes de los partidos políticos PRD, PT y Convergencia. Al respecto cabe decir que no se trató de una presentación "oficial" porque el término no se encuadra en alguna de sus diversas acepciones, esto es, la divulgación de MORENA no emanó de autoridad alguna. Por otra parte, en el acto mencionado el suscrito no fue el único ciudadano que comentó las líneas de actuación del movimiento o participó en la realización del mismo, lo hice junto con otros miles. La asistencia de militantes de los partidos se verificó en el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales como ciudadanos y en tanto integrantes de MORENA y no como militantes o simpatizantes de partidos.

Tercero: El tercer hecho relativo a las prerrogativas de los partidos, al ser no ser hecho propio, prescindiré de comentarlo. Solo aclararé que el apoyo que en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

su caso puedan brindar los partidos políticos a movimientos sociales no constituye por sí mismo una conducta prohibida por las normas electorales.

Cuarto: *El hecho marcado con el número 4 contiene afirmaciones temerarias que nada tienen que ver con el suscrito. Se dice "...fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral se han estado transmitiendo promocionales de radio en los que se invita a la ciudadanía en general a diferentes eventos del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática (PRD) Convergencia y del Trabajo (PT), tales como asambleas informativas, eventos de afiliación, reuniones estatales de evaluación entre otros". Es importante destacar lo siguiente que se debe diferenciar la invitación a la ciudadanía a los eventos del movimiento de cualquier otro hecho de contenido y propósitos electorales, porque llamar a participar en actos ciudadanos no solo no contraviene el COFIPE sino que esa participación se encuentra garantizada por el artículo noveno de la Constitución Política.*

EN CUANTO AL DERECHO.

Primero.- *La infracción que señala el quejoso consiste:*

La presunta adquisición o contratación de propaganda político electoral atribuible a los partidos, que pudiera estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La presunta contratación o adquisición de propaganda atribuible al C. Andrés Manuel López Obrador y al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) que pudiera estar dirigida a influir en las preferencias electorales.

La presunta trasgresión a las normas en materia de radio y televisión atribuible a las concesionarias o permisionarias de estaciones.

En virtud de los hechos narrados y de las pruebas que acompaña el quejoso queda claro que el suscrito no ha contratado o adquirido tiempos en radio, por lo que la queja debió haber sido desechada en los términos de los artículos 362 párrafos 8 y 9 del COFIPE, ó del artículo 368 párrafo 5 inciso c) del Código de la materia.

En este sentido, el artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado sino por mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. El acto de molestia que se me causa por parte de la autoridad electoral no se encuentra fundado ni motivado porque no existe ningún elemento probatorio para que el Secretario del Consejo admitiera la queja. Esto es, se carece de cualquier prueba o indicio tendente a acreditar que el suscrito contrató o adquirió spots de radio.

Segundo.- *En el procedimiento que recayó al expediente SCG/PE/PAN/CG/113/2010, concretamente en la Resolución SUP-RAP*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

063/2011 la autoridad jurisdiccional electoral federal determinó en definitiva que la difusión de ideas y la invitación a movimientos ciudadanos por el suscrito no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña ni promoción personalizada. De igual manera, las ideas vertidas por el suscrito no tienen el carácter de plataforma electoral. La anterior Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el análisis que ya había realizado el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo CG64/2011 y, que en síntesis dice que la exposición de ideas y principios del movimiento del que formo parte no contiene elemento alguno relacionado con la presentación de una candidatura o precandidatura en particular ni contempla la exposición de alguna propuesta relacionada con una plataforma electoral.

Es importante que lo antes expuesto quede absolutamente claro para demostrar que la queja presentada por el representante suplente del PAN no sólo es infundada, porque como señalamos en el anterior apartado, el suscrito NO ha contratado promocionales en radio y televisión, sino porque los promocionales controvertidos en esta queja NO pueden considerarse como promoción personal con fines electorales.

Tercero.- *En la notificación que dejaron en mi domicilio el día treinta y uno de mayo a las once horas se me notifica el inicio de un procedimiento especial sancionador en mi contra. En este punto quiero manifestar mi total desacuerdo con el procedimiento en cuestión, en virtud de que el artículo 367 del Código de la materia es expreso al señalar que dicho procedimiento sólo procede dentro de los procesos electorales y éste aún no ha iniciado.*

Dentro del régimen electoral sancionador, la normatividad regula el procedimiento que denomina como ordinario y establece ciertas excepciones para que, en el supuesto de encontrarse dentro de un proceso electoral, se resuelvan con expedites ciertos casos. En este sentido, cabe señalar que el procedimiento ordinario otorga plenas garantías de defensa a los ciudadanos y a otros sujetos involucrados, y el procedimiento especial, restringe las posibilidades de defensa en el caso excepcional de estar dentro del tiempo de un proceso electoral. Lo anterior es así, si lo vemos por lo menos desde dos ángulos de análisis: el de los términos y el de la exhaustividad en la investigación.

a) En cuanto a los tiempos, en el procedimiento ordinario, la Secretaría tiene cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento; admitida la queja se le corre traslado al denunciado con las copias respectivas —no fija plazo perentorio para la Secretaría— y le concede un plazo de cinco días para que conteste. La autoridad tiene un plazo de cuarenta días para llevar a cabo su investigación y lo podrá ampliar hasta por otros cuarenta días. Agotada la investigación se pondrá el expediente a la vista del quejoso para que en un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga y en un plazo no mayor a diez días procederá la Secretaría a elaborar el proyecto de Resolución correspondiente. El Proyecto de Resolución será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del término de cinco días para su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

conocimiento y estudio, finalmente se remitirá el proyecto a Consejo General para la decisión definitiva.

En el procedimiento especial, la autoridad admite la queja emplaza al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Celebrada la audiencia la Secretaría deberá formular un Proyecto de Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará al consejero presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

b) Por lo que respecta a la exhaustividad de la investigación, el artículo 365 del Código Comicial expresamente obliga a la autoridad a realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Así mismo establece la pertinencia de allegarse todos los elementos de convicción. En el caso del procedimiento especial por los tiempos mismos que se prescriben, la investigación y la convicción de la autoridad es mínima y por disposición del artículo 369.2 del COFIPE sólo se admite la prueba documental y la técnica cuando se aportan los medios para desahogarla en el curso de la audiencia.

Como se advierte, el que la autoridad electoral me inicie un procedimiento especial en lugar de uno ordinario, sin estar dentro de un proceso electoral, me deja en estado de indefensión, violándose con ello no sólo mis garantías constitucionales al debido proceso legal sino también a una adecuada defensa.

No omito señalar que la autoridad cita como eximente de lo anterior la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia identificada con el número 10/2008, en las que a su juicio la autoridad jurisdiccional determinó que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio o televisión. No obstante, es de explorado derecho que las limitaciones a derechos fundamentales sólo pueden estar consignadas en ley y de ninguna manera en un Reglamento y mucho menos en una jurisprudencia, Por otra parte, la ley es clara y no admite interpretaciones, se trata de una excepción a la regla general y debe aplicarse estrictamente. Además, la jurisprudencia es fuente del derecho subordinada a la ley y por lo mismo no puede estar por encima de ésta. Igualmente, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución, la ley es norma suprema de la Unión y la jurisprudencia es obvio que no lo es. Finalmente, los Consejeros Electorales al asumir el encargo protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanan (artículo 128 de la Carta Magna) y conocen la jerarquía de normas prevista en el artículo 133 constitucional, por lo que es inadmisibles que por encima de la Constitución y la ley apliquen un criterio jurisprudencial que promueve una violación sistemática de los derechos humanos a la defensa, al debido proceso, al acceso a la justicia y a la protección judicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Cuarto.- Dentro de las disposiciones generales del procedimiento sancionador se encuentra el artículo 357 párrafo 2 del COFIPE que dispone que cuando la Resolución entrañe una citación se notificará personalmente y al menos con tres días hábiles de anticipación al día y la hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Cabe destacar que a mí sólo se me otorgan dos días hábiles. Entiendo que lo anterior pudiera oponerse a lo previsto en el artículo 368.7 del COFIPE que aplica para la vía que erróneamente escogió la autoridad para este procedimiento. Sin embargo, no existe contradicción en el caso concreto puesto que la queja, según las constancias que obran en autos, fue admitida el día 20 de mayo de 2011. Si la autoridad hubiese dado cumplimiento estricto al artículo 368.7 del COFIPE me debió haber citado a comparecer el día 22 del mismo mes y año -día inhábil por la incongruencia que se genera al querer aplicar procedimientos excepcionales a situaciones ordinarias-, o el día 24 de mayo del año en curso. Al no haberlo realizado así, la autoridad tomó para sí más de diez días y me negó la posibilidad de aplicación del artículo 357 que me otorgaría un día hábil más para preparar mi defensa.

Quinto.- Es oportuno recordar que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. MORENA, es un movimiento del pueblo, que como su nombre lo indica, busca la regeneración de la nación en beneficio de ésta. Al admitir quejas y sustanciar procedimientos notoriamente improcedentes la autoridad electoral ha olvidado los fines del Instituto Federal Electoral y los principios constitucionales que rigen su actuación.

Con la instauración de este procedimiento se pretenden violar libertades fundamentales como la libertad de expresión ciudadana, que no encaja en limitaciones y excepciones electorales, reitero es la expresión libre de un pueblo que aspira a circunstancias económicas, políticas y sociales distintas. Se pretende violar en nuestro perjuicio el derecho de reunión y asociación que consagra el artículo noveno de nuestra Carta Magna. Lo que sigue seguramente implicará iniciar procedimientos en contra de distintos movimientos sociales que no coinciden con la línea oficial del gobierno federal. Me pregunto y les pregunto señores consejeros: ¿Solamente se puede apoyar a los movimientos y grupos sociales que determinan los poderes fácticos?

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

Primero: Tenerme compareciendo en este acto para cumplir en tiempo y forma con el requerimiento formulado por la autoridad. Asimismo, tener por contestada la queja esgrimida en mi contra.

Segundo: Tener por reproducido este escrito en la audiencia de pruebas y alegatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Tercero: Tener al Doctor Jaime Fernando Cárdenas Gracia en esta audiencia actuando a mí nombre.

Cuarto: Declarar infundada la queja instaurada en mi contra por ser contraria a derecho.

[...]"

XXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

Proyecto de Resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, así como los CC. Diana Ramos Calvillo, José Asef Hanan Badri y Elías de Jesús Navarro Paramo, representantes legales de XHRC-FM, S.A. de C.V. y RADIO XHRH, S.A. de C.V., de Arely del Rocio Martínez y de Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., respectivamente, así como el C. Andrés Manuel López Obrador y Lic. Carlos Sesma Mauleon, hicieron valer como causales de improcedencia las siguientes:

- A)** La derivada derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

B) La causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que estima que el partido quejoso no aportó prueba alguna que sustente los hechos denunciados.

C) La causal de improcedencia relativa a la falta de fundamentación y motivación para emplazar a su representada al presente procedimiento.

En relación con la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **A)** que antecede, relativa a que los hechos en que basó su denuncia el partido impetrante no contravinieron lo establecido en la normatividad electoral, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, incisos a), d) e i); 342, párrafo 1, inciso i), 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda político electoral, de promocionales radiofónicos alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, en el que invita a la ciudadanía a los eventos realizados por el Movimiento Regeneración Nacional "MORENA", identificados con los folios **RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425-11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507-11 y RA00588-11**, que a juicio del impetrante contravienen la normatividad electoral vigente, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como de los medios de convicción aportados por los impetrantes, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hacen referencia los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, así como por los CC. Diana Ramos Calvillo, José Asef Hanan Badri y Elías de Jesus Navarro Paramo, representantes legales de XHRC-FM, S.A. de C.V. y RADIO XHRH, S.A. de C.V., de Arely del Rocío Martínez y de Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., respectivamente, toda vez que en el escrito de denuncia el impetrante, alude hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse el escrito inicial de denuncia conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en el escrito de queja no se advierta,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

de manera notoria, que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos, sirve de apoyo la siguiente:

En primer término cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, estableció lo siguiente:

“De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano jurisdiccional determine que la Resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en atención a que indebidamente se determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador.

En esencia la causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inicio del procedimiento especial sancionador.

Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el Proyecto de Resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desecha la queja presentada con argumentos de fondo.

Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta sustancialmente fundado y suficiente para determinar la revocación de la Resolución reclamada como se verá a continuación.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la Resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

(...)

Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.

(...)

En consecuencia, se debe revocar el Acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de Resolución atinente.”

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón a los denunciados, toda vez que como se evidenció de lo antes inserto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que al recibir una denuncia, por la presunta violación a la normativa comicial federal, esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, así como por los CC. Diana Ramos Calvillo, José Asef Hanan Badri y Elías de Jesús Navarro Paramo, representantes legales de XHRC-FM, S.A. de C.V. y RADIO XHRH, S.A. de C.V., de Arely del Rocio Martínez y de Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., respectivamente, como partes denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

Por lo que hace a la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **B)**, relativa a que el impetrante no aportó prueba alguna idónea que dé sustento a sus afirmaciones, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que la queja presentada por el Partido Acción Nacional, fue acompañada con dos discos compactos y diversas copias simples de notas periodísticas de Internet, de las cuales se puede desprender la existencia de los promocionales materia de inconformidad.

En tales circunstancias, toda vez que se aportaron elementos de prueba de los que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En efecto, el denunciante aportó elementos de prueba suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó material probatorio del que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que podrían dar lugar a la comisión de una conducta contraria al orden electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el C. Andrés Manuel López Obrador y codenunciados.

Por lo que hace a la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **C)**, aludida por el Lic. Carlos Sesma Mauleon, en representación de Cadena Regional Radio Formula S.A. de C.V., así como por el C. Andrés Manuel López Obrador relativa a la falta de fundamentación y motivación para emplazarlos al presente procedimiento.

Sobre este particular se debe decir que contrario a lo sostenido por el ciudadano, así como por el representante del concesionario referido en el inciso que antecede, en el proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, se motiva con claridad que derivado del análisis al reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, se desprende que el denunciado transmitió los promocionales materia de inconformidad, por lo que es posible desprender la presunta violación a lo previsto

en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda política, en promocionales radiofónicos alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, en el que invita a la ciudadanía a los eventos realizados por el Movimiento Regeneración Nacional "MORENA".

En tales circunstancias, la falta de motivación y fundamentación que aducen carece de sustento, por lo que la causal de improcedencia que se contesta deviene en infundada.

CUESTIÓN PREVIA RESPECTO A LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, en su escrito de queja denunció expresamente al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en virtud de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda política a su favor, particularmente a través de diversos promocionales de radio que a su juicio resultan contraventores de la norma electoral.

No obstante lo anterior, de la investigación implementada por este Instituto Federal Electoral, particularmente de las actas circunstanciadas de fechas veintiuno y veintiséis de mayo de la presente anualidad realizadas a efecto de desarrollar una búsqueda en internet con el objeto de encontrar el domicilio y el nombre del representante y/o dirigente del movimiento denunciado; así como de los requerimientos efectuados a los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en los que se les solicitó proporcionaran la información antes señalada, la autoridad de conocimiento no pudo allegarse de ningún dato de identificación que permitiera emplazar al ente denunciado, por lo que se encontró imposibilitada para llamarla al presente procedimiento especial sancionador, no obstante lo anterior, la facultad de esta autoridad para investigar y, en su caso, sancionar a quien resulte responsable por los hechos aducidos a dicho movimiento queda vigente.

SEXTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, cuestiones de previo y especial pronunciamiento, que fueron hechas por las partes, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y las excepciones y defensas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

Al respecto, el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hace valer:

- Que en los promocionales denunciados alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, y al Movimiento Regeneración Nacional “MORENA”, se invita a participar en dicho movimiento; situación que violenta el artículo 41, Base III, apartado 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que dichos promocionales son ilegales en virtud de contener propaganda político electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, sin que esta difusión haya sido ordenada por esta autoridad electoral federal, por lo que se transgreden los principios de legalidad, objetividad y equidad.
- Que con la difusión de dichos promocionales denunciados, los denunciados pretenden cometer un fraude a la ley obteniendo propaganda a su favor.

DENUNCIADOS

Por su parte, el C. Andrés Manuel López Obrador, al comparecer al presente procedimiento a través de su autorizado, hizo valer lo siguiente:

- ❖ Que en los spots materia del presente procedimiento, jamás se hace mención de persona alguna como candidato presidencial.
- ❖ Que tampoco se hace referencia a actos de precampaña o campaña en contienda electoral alguna.
- ❖ Que los spots forman parte de la libertad de expresión de los partidos políticos y de él mismo, para la difusión de tesis, principios y opiniones políticas.
- ❖ Que los spots se transmiten en ejercicio de la libertad de expresión.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- Que dicho instituto político no forma parte del movimiento Regeneración Nacional (MORENA), sin embargo si pertenece al denominado “Dialogo para la Reconstrucción de México DIA”.
- Que en ningún momento ha participado en la conformación de la organización o movimiento “MORENA”.
- Que en ningún momento ha solicitado la transmisión de mensajes en radio fuera de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral.
- Que no se acredita que los promocionales denunciados se realicen a favor del Partido de la Revolución Democrática, ni del frente nacional integrado por Convergencia y del Partido del Trabajo.

PARTIDO DEL TRABAJO

- Que el Partido del Trabajo no forma parte del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).
- Que el Partido del Trabajo solicitó al Instituto Federal Electoral la transmisión de algunos spots en televisión dado que se trata de un movimiento integrado por ciudadanos que en esencia promueven la conciencia ciudadana.
- Que los spots transmitidos en los espacios televisivos hacen referencia única y exclusiva a una invitación a convertirse en un ciudadano activo e informado a asistir a reuniones como parte del derecho de asociación, para impulsar la consolidación de la cultura política democrática sin referirse en ningún momento a cuestiones electorales.
- Que en ningún momento realizó la contratación de los promocionales denunciados que , es decir, desconoce la procedencia de los mismos, así como de quien los contrató.

PARTIDO CONVERGENCIA

- Que no ha adquirido por sí o por tercera persona, espacios en radio o televisión, con la finalidad de realizar difusión de propaganda político electoral.
- Que los promocionales denunciados, corresponden a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, APODERADO LEGAL DE XETY, S.A. DE C.V.; XEKOK MEDIO RADIAL DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.; ESTÉREO RITMO, S.A. DE C.V., RADIO XEDK, S.A. DE C.V.; XEDKT-AM, S.A. DE C.V.; FRECUENCIA RADIOFÓNICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; XEIP-AM, S.A. DE C.V.; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.; MENSAJE RADIOFÓNICO, S.A. Y RADIOELECTRÓNICA MEXICANA, S.A.

- Que la demanda, no contiene ningún acto que involucre a las empresas de radio que representa.
- Que los promocionales denunciados se transmitieron de conformidad con la pauta que remitió la autoridad electoral.
- Que los spots no contienen mención de autoridades, de servidores públicos, partidos políticos, ni se presume proselitismo a favor o en contra de persona alguna o partido político.

C.P. GUSTAVO MACÍAS CARRANZA, REPRESENTANTE LEGAL DE XETIA-FM, S.A. DE C.V., XEAD-AM, S.A. DE C.V. Y XEAD-FM, S.A. DE C.V.

- Que los promocionales en modo alguno invitan, sugieren o inspiran a los radio escuchas a inclinar sus preferencias de voto por algún partido político.

DIANA RAMOS CALVILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE XHRC-FM, S.A. DE C.V. Y RADIO XHRH-FM, S.A. DE C.V.

- Que el audio de los promocionales no hace mención de partido político alguno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

- Que el promocional no exhorta al voto por partido político determinado, ni se manifiesta en contra de ningún partido político o de candidato alguno a cierto cargo de elección popular.
- Que en los días que se difundió el promocional, no se celebraba ningún proceso electoral en el estado de Puebla.

JOSÉ ASEF HANAN BADRI, REPRESENTANTE LEGAL DE ARELY DEL ROCIO MARTÍNEZ ROJAS, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEPA-AM

- Que el spot no hace mención algún partido político.
- Que el C. Andrés Manuel López Obrador, no es aspirante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular.
- Que no existe proceso electoral en el estado de Puebla, en el cual, se pueda inferir con la preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que los mensajes se refieren a la invitación a un evento que no tiene tintes electorales, por no ser de algún partido político o un aspirante, precandidato o candidato a elección popular.

C. ELÍAS DE JESÚS NAVARRO PARAMO, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V.

- Que la contratación de los mensajes no fue realizada a partido político alguno, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular.
- Que el spot no hace mención algún partido político.
- Que el C. Andrés Manuel López Obrador, no es aspirante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular.
- Que no existe proceso electoral en el estado de San Luis Potosí, en el cual, se pueda inferir con la preferencias electorales de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

- Que los mensajes se refieren a la invitación a un evento que no tiene tintes electorales, por no ser de algún partido político o un aspirante, precandidato o candidato a elección popular.

SERGIO UGALDE DÍAZ, REPRESENTANTE LEGAL DE IMPULSORA DE FRECUENCIA MODULADA, S.A. Y FRECUENCIA MODULADA DE OCCIDENTE, S.A.

- Que el contenido de los promocionales, solo hace un invitación al público a escuchar al C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que no se hace mención a algún partido político o coalición o frente de partidos políticos, militantes o simpatizantes de partido o agrupación política alguna
- Que los promocionales no hacen algún tipo de propaganda electoral.
- Que sus representadas no han realizado en ningún momento la venta de tiempo de transmisión a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular.

Que previo a determinar la litis en el presente procedimiento, esta autoridad considera necesario dar **contestación a los argumentos esgrimidos** por el C. Andrés Manuel López Obrador, así como por el Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, apoderado de la sociedad Radio Iguala, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEIG-AM; el Lic. Carlos Sesma Mauleon, representante legal de Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V.; el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de XETY, S.A. de C.V.; XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V.; Estéreo Ritmo, S.A. de C.V., Radio XEDK, S.A. de C.V.; XEDKT-AM, S.A. de C.V.; Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.; XEIP-AM, S.A. de C.V.; Radio Integral, S.A. de C.V.; Mensaje Radiofónico, S.A. y Radioelectrónica Mexicana, S.A., al comparecer al procedimiento citado al rubro los cuales son del tenor siguiente:

Al respecto el C. Andrés Manuel López Obrador, así como el Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, apoderado de la sociedad Radio Iguala, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEIG-AM al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dos de junio de la presente anualidad manifestaron que estaban en total desacuerdo con el inicio en su contra del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, lo anterior en virtud de que dicho procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

sólo procede dentro de los procesos electorales y al momento no se ha iniciado ninguno.

En principio, cabe precisar que esta autoridad electoral se encuentra obligada a iniciar el procedimiento especial sancionador cuando cualquier persona, o bien algún órgano del instituto haga de su conocimiento la comisión de conductas conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión, a efecto de determinar la existencia y responsabilidad del sujeto denunciado, por lo que las actuaciones que realiza dentro del presente procedimiento son el cumplimiento a un deber prescrito por la ley.

En efecto, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la difusión de propaganda en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que la conducta infractora puede o no coincidir con un proceso comicial.

Lo anterior de conformidad con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 10/2008 que a la letra señala lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.”

Bajo esta tesis, la autoridad de conocimiento estima que tal argumentación deviene infundada, por los razonamientos antes expuestos.

Ahora bien, el Lic. Carlos Sesma Mauleon, representante legal de Cadena Regional Radioformula S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCVC-FM, arguyo que la denuncia presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en modo alguno se endereza e imputa alguna irregularidad a los concesionarios de radio, sino que dichas violaciones solo van enfocadas de ser susceptibles de cometerse por las autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal e incluso entes públicos, en el sentido que tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda política electoral durante el tiempo que transcurre un proceso electoral federal o local.

Amén lo anterior, esta autoridad considera que la consideración invocada por los representantes legales de las denunciadas no tiene sustento, en razón de lo siguiente:

En el escrito inicial, el Partido Acción Nacional ocurre en la presente vía y forma, denunciando la presunta adquisición o contratación de tiempos en radio y/o televisión, derivado de la difusión de diversos promocionales alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador y al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), los cuales no fueron pautados por este Instituto Federal Electoral.

Para tal efecto, el Partido Acción Nacional acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados, se obtuvieron elementos relativos a que los concesionarios y/o permisionarios denunciados, transmitieron los promocionales materia de inconformidad argüidos por el partido quejoso.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada por esta autoridad, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de las empresas radiofónicas, emplazándolos para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los concesionarios y/o permisionarios de radio, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción, con la finalidad de que pudieran hacer valer su defensa y aportar las pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se estima que la consideración invocada no se actualiza, dado que la denuncia hecha valer por el Partido Acción Nacional, no puede calificarse como notoriamente improcedente, ni mucho menos es dable afirmar que el actuar de esta institución, haya soslayado las garantías de seguridad jurídica de los concesionarios involucrados en el presente procedimiento.

SÉPTIMO. LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los institutos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda político electoral, en virtud de que a partir del día veintiséis de abril hasta el veintiuno de mayo del presente año se difundieron promocionales radiofónicos alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, en el que invita a la ciudadanía a los eventos realizados por el Movimiento Regeneración Nacional “MORENA”, identificados con los folios **RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425-11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507-11 y RA00588-11**, que a juicio del quejoso se encuentran dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadano;

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Andrés Manuel López Obrador y al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), derivada de la presunta contratación o adquisición de la propaganda referida en el inciso anterior, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los concesionarias y/o permisionarias de las estaciones **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en el estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; **al C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; **al C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1; **Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y **al C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, derivada de la presunta difusión y contratación del material televisivo referido en el inciso A) precedente, que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRUEBAS TÉCNICAS

- Un disco compacto que contiene los spots que se transmiten como parte de las prerrogativas de los partidos del Trabajo y Convergencia, identificados con las claves PT: RV00303-11, RV00411-11, RV00451-11, RV00410-11 (Televisión) y RA00336-11, RA00433-11, RA00434-11 y RA00461-11 (Radio), CONVERGENCIA: RV00318-11 (Televisión) y RA00342-11 (Radio), y que al ser ejecutado, contiene lo siguiente:

“RV00411

Con una duración de 20 segundos

Se aprecia la imagen del Diputado Olaf Presa Mendoza, en un jardín y con un subtítulo inferior resaltando en dos franjas los colores rojo y verde, con el contenido de su nombre Di. Olaf Presa Mendoza en la franja roja y en la franja verde describiendo que es Diputado PT Colima y el logotipo del Partido del Trabajo, diciendo Andrés Manuel López Obrador en Colima, no hay otra, solo organizados podemos enfrentar la falta de empleo, la inseguridad, la falta de oportunidades para los jóvenes, ven y escucha sus propuestas, este 18 de mayo a las 4 de la tarde, aquí en el jardín libertad, con el fondo de canción que dice:

‘...el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA...’

Ese coro dura todo el promocional.

Al final del video se puede ver la imagen de Andrés Manuel López Obrador, con un fondo blanco pero con el subtítulo de su nombre y el logotipo del Partido del Trabajo resaltando con franjas los colores rojo y verde, anunciando también la fecha que se presentara 18 de mayo a las 4 PM en el lugar de Jardín Libertad Colima.

RV00318

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Con una duración de 20 segundos

Se escucha de fondo música, más o menos del Género "Cumbia" y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

‘...el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, morena, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, MORENA, te invito a ser un protagonista haz tu comité...’

Ese coro dura todo el promocional.

Comienza el promocional con imágenes de una ciudad y aparece un acotamiento en verde con la leyenda ‘Av. Democracia Verdadera’ Después aparece un camión de pasajeros color blanco y con la leyenda al frente y al costado en rojo ‘morena’ y se ve como el dicho camión se dirige hacia donde marca la señalización.

Después aparece un grupo de mujeres sonriendo con camisetas naranjas, unos niños color gris y la imagen de gente cantando a bordo de un camión, al parecer el mismo del principio del promocional. Poco después un vendedor de dulces hace parada a ese mismo camión, sube y el conductor le quita su mercancía y le da unos documentos, al mismo tiempo aparece en la parte inferior de la pantalla la palabra en rojo y con fondo blanco "movimiento" luego la palabra "regeneración" y al final la palabra 'nacional'. Al mismo tiempo se aprecia a una muchacha cantando, otra imagen de niños en color gris y la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador que abraza a una persona del sexo femenino con rebozo y aparece la imagen de un grupo de personas haciendo parada al mismo autobús, mientras en la parte inferior nuevamente aparece en color rojo y fondo blanco.

Al final aparecen imágenes del C. Andrés Manuel López Obrador con gente que le saluda en mítines y reuniones públicas para finalizar con imágenes del Zócalo de la Ciudad de México en lo que aparentemente es un mitin político.

Al final del video aparece el logotipo del partido de Convergencia.

RA00461,

Con una duración de 20 segundos:

Se aprecia una voz diciendo López Obrador en Durango, López Obrador en Durango, domingo 29 de mayo 12 de día, plaza cuarto centenario, asiste con toda tu familia no faltes te invita el Partido del Trabajo, PT, el partido de la esperanza, con el contenido de una canción de fondo que dice:

‘...el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el movimiento del pueblo unido para cambiar, Morena, la vida pública lograremos regenerar, MORENA...’

RA00434,

Con una duración de 20 segundos.

Se aprecia una voz diciendo Andrés Manuel López Obrador en Colima, no hay otra, solo organizados podemos enfrentar la falta de empleo, la inseguridad, la falta de oportunidades para los jóvenes, ven y escucha sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

propuestas, este 18 de mayo a las 4 de la tarde, aquí en el jardín libertad, con el fondo de canción que dice:

'...el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA...'

Ese coro dura todo el promocional.

RA00342-11,

Con una duración de 20 segundos.

Inicia con la canción de Morena que dice a la letra:

' ... El movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida publica lograremos regenerar, MORENA, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, MORENA, te invito hacer un protagonista has tu comité...'

Con una voz al final diciendo Convergencia

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) RV00303-11
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'...el movimiento del pueblo unido para cambiar, morena, la vida pública lograremos regenerar, morena, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, morena, te invito a ser un protagonista haz tu comité... '

Ese coro dura todo el promocional.

Comienza el promocional con imágenes de una ciudad y aparece un acotamiento en verde con la leyenda 'Av. Democracia Verdadera' Después aparece un camión de pasajeros color blanco y con la leyenda al frente y al costado en rojo 'morena' y se ve como el dicho camión se dirige hacia donde marca la señalización.

Después aparece un grupo de mujeres sonriendo con camisas naranjas, unos niños color gris y la imagen de gente cantando a bordo de un camión, al parecer el mismo del principio del promocional. Poco después un vendedor de dulces hace parada a ese mismo camión, sube y el conductor le quita su mercancía y le da unos documentos, al mismo tiempo aparece en la parte inferior de la pantalla la palabra en rojo y con fondo blanco 'movimiento' luego la palabra 'regeneración' y al final la palabra 'nacional'. Al mismo tiempo se aprecia a una muchacha cantando, otra imagen de niños en color gris y la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador que abraza a una persona del sexo femenino con rebozo y aparece la imagen de un grupo de personas haciendo parada al mismo autobús, mientras en la parte inferior nuevamente aparece en color rojo y fondo blanco la dirección electrónica

'www.apuntateamorena.mx'

Al final aparecen imágenes del C. Andrés Manuel López Obrador con gente que le saluda en mítines y reuniones públicas para finalizar con imágenes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

del Zócalo de la Ciudad de México en lo que aparentemente es un mitin político. Aparece el logotipo del Partido del Trabajo.

**DESCRIPCION - DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) RA00336-11
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género "Cumbia" y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'...el movimiento del pueblo unido para cambiar, morena, la vida pública lograremos regenerar, morena, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, morena, te invito a ser un protagonista haz tu comité...'

A la mitad del promocional se escucha una voz femenina que dice:

'únete a morena en www.apuntateamorena.mx finalizando con la frase Partido del Trabajo'

- **Un disco** compacto que contiene los spots denunciados y que fueron detectados por esta autoridad e identificados con los folios **RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425-11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507-11 y RA00588-11**, y que al ser ejecutado, contiene lo siguiente:

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO. DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena' -

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice:

'el movimiento de regeneración nacional (morena)...'

Después una voz masculina dice:

'...invita a la asamblea informativa...'

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

'...estamos absolutamente convencidos, que solo el pueblo puede salvar al pueblo . . .'

Después nuevamente se escucha a la misma voz masculina que intervino y dice:

'...vamos todos a la plaza Mekhor Ocampo de Morelia, este jueves 28 de abril a las cinco de la tarde'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION
NACIONAL (MORENA)
DURACION 33 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'ante la crisis la organización, al pueblo en general se convoca a la amplia asamblea informativa, con el Licenciado Andrés Manuel López Obrador este próximo 28 de abril 2011a las dieciséis horas en la plaza Melchor Ocampo de Morelia Michoacán'

Otra voz en masculino dice:

'...sobran las palabras, necesitamos actuar México y su pueblo merecen un mejor destino...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz masculina que intervino y dice:

'...solo el pueblo organizado puede salvar a la nación'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION
NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice..

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'por la regeneración nacional vamos con Andrés Manuel López Obrador, este primero de mayo a las cinco de la tarde en el zócalo de Cuernavaca, unámonos por un cambio verdadero'

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

'...solo el pueblo puede salvar al pueblo...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz masculina que intervino y dice: 'movimiento regeneración nacional morena'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION
NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'el movimiento del pueblo unido para cambiar morena, te invito a ser un protagonista del cambio en paz'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'Andrés Manuel López Obrador en Puebla este sábado 30 de abril diez de la mañana zócalo de la ciudad, vive tu libertad'

*DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG*

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice..

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'ciudadano de Acapulco, te invitamos a la asamblea popular informativa con López Obrador, el domingo primero de mayo a las diez de mañana en el zócalo Chilpancingo por el rescate de nuestra nación en defensa de los derechos del trabajador, no al IVA en alimentos y medicinas, movimiento de regeneración nacional'

*DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 38 SEG*

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena.... y cuida tu voto libertador...'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'amigas y amigos Zihualtecos, el movimiento de regeneración nacional morena te invita a que asistas y participes a la quinta reunión estatal de evaluación que realizaremos este primero de mayo en la plaza primer congreso de Anáhuac, en la ciudad de Chilpancingo Guerrero a las diez treinta de la mañana, contaremos con la presencia de Andrés Manuel López Obrador, vamos por la regeneración del país, si hay de otra, salida de autobuses siete de la mañana en la explanada municipal no a la reforma laboral no al IVA en alimentos, solo el pueblo organizado puede salvar a la nación'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 22 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

'amigas y amigos de Yucatán, les habla Andrés Manuel López Obrador, les invito a la asamblea que realizaremos en Mérida, el domingo ocho de mayo a partir de las diez de la mañana en el parque San Juan, es muy importante que estén informado sobre nuestro movimiento el movimiento regeneración nacional morena, recuerda solo el pueblo puede salvar al pueblo'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 19 SEG**

Se escucha de fondo música, del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice..

'el próximo sábado catorce de mayo acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio (en eco)... acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio, te esperamos en la plaza fundadores a las cinco de la tarde solo el pueblo organizado puede salvar a la nación, el movimiento de regeneración nacional invita'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) DURACION 32 SEG

Una voz femenina dice:

'el Partido de la Revolución Democrática informa a todos sus militantes que la maquina afiliadora estará hoy lunes nueve de mayo en el ejido Salcedo en la casa del señor Flavio Lucero Cedeño de ocho de la mañana a cinco de la tarde, y mañana martes diez en la casa de la señora Vicenta Rodríguez en calle cinco de mayo numero 318 de la colonia Vista Hermosa de esta Ciudad afiliate al PRD te esperamos'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

*Después se escucha de fondo música, del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:
'el movimiento del pueblo unido para cambiar, Morena, la vida pública...'*

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice:

'te invitamos a escuchar a Andrés Manuel López Obrador quien estará en Guadalajara este viernes trece de mayo a las cinco de la tarde en la plaza de armas del centro histórico, no faltes'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 38 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género "Cumbia" y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena...'

Ese coro dura todo el promocional. Después una voz masculina dice:

'López Obrador en Colima el 18 de marzo a las cuatro de la tarde en el jardín Libertad asiste, te invita....'

Posteriormente se escucha otra voz masculina que dice:

'tu amigo Olaf Peza diputado Local'

**DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
DURACION 20 SEG**

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'...el pueblo puede salvar al pueblo ya lo veras, Morena...'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice..

'vamos con Andrés Manuel López Obrador plaza de la patria jueves doce de mayo cinco de la tarde no faltes'

Y sigue la canción....

'si este pueblo se organiza no nos gana televisa, morena, todo el mundo pa la izquierda para arriba'

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron producidos por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, al encontrarse adminiculados con otros elementos de prueba, particularmente con las respuestas formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esta autoridad tiene por cierta la existencia y difusión del material radiofónico denunciado, máxime que su transmisión no fue desvirtuada por algún elemento probatorio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL PRIVADA

- Copia simple de las siguientes direcciones electrónicas:
<http://lafatriaesprimero.blogspot.com/2011/03/discurso-de-andres-manuel-lopez-obrador.html>;
<http://lafatriaesprimero.blogspot.com/2011/03/discurso-de-andres-manuel-lopez-obrador.h>;
<http://lopezobradordvds.blogspot.com/p/tv-gobierno-legitimo.html>;
<http://www.intoleranciadiari.com/2009/despliegue-noticia.php?Noticias-Puebla--Politica-Manipula-Elba-Esther-estructura-del-IFE:-pinchetti&id=73057>;
<http://www.yucatan.com.mx/20110505/nota-9/115646-confirman-la-visita-de-lopez-obrador-htm>
<http://www.noticiasdurango.com/noticias-sobre/andres-manuel-lopez-obrador-amlo/>; <http://terratv.terra.com.mx/Entretenimiento/Videos-de-la-Red/5277-145912/promocional-Despierta-de-Andres-Manuel-Lopez-Obrador-htm>;
http://www.educacioncontracorriente.org/index.php?option=com_content&view=article&id=20812:andres-manuel-lopez-obrador-aseguro-que-acepta-con-honor-la-responsabilidad-del-fracaso-de-la-alianza-pan-prd-y-de-una-eventual-derrota-ante-el-pri-en-las-proximas-elecciones-del-3-de-julio-en-el-estado-de-mexico&catid=16:noticias;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

http://www.desdeelbalcon.com/noticias/noticia.php?id=15623&opcion_su_p=0; <http://www.lja.mx/opinion/jesus-martinez/3071-andres-manuel-lopez-obrador-y-su-morena>;
http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=723418;
<http://www.milenio.com/print/659537>
<http://www.yucatan.com.mx/f/v/?t=imprimir&idn=115646>
<http://www.noticiasdurango.com/2011/03/21/presenta-amlo-50-puntos-de-su-proyecto-de>
<http://www.educacioncontracorriente.org/index.php?view=article&catid=16%3noticias>

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance sólo se ciñe a acreditar las declaraciones y giras del C. Andrés Manuel López Obrador, con el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), así como algunas de sus propuestas, las cuales serán administradas con el cúmulo de pruebas que obran en el expediente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTAL PÚBLICA

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara si como resultado del monitoreo realizado por dicha Dirección Ejecutiva, detectó la difusión en las emisoras de radio de los promocionales denunciados, y en su caso rindiera un informe detallado de los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones de radio que los transmitieron, así como el nombre y domicilio de los ccesionarios que los difundieron.

PRIMER REQUERIMIENTO EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1230/2011, de fecha veinte de mayo del año en curso, se solicitó al Encargado de la Dirección Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“(…)

solicitar al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se han detectado, al día de hoy, en emisoras de radio los promocionales a que se refiere el escrito de denuncia (mismo que se anexa en copia simple), particularmente los señalados en el numeral 4 del apartado de hechos, (los cuales se anexan en medio magnético), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio que llegue a identificar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las estaciones de radio en que se esté o se hayan transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la existencia de la difusión de los promocionales denunciados; d) De ser afirmativa la respuesta a alguno de los cuestionamientos anteriores, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de aquellas emisoras de radio en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; e) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios de las estaciones radiofónicas que hayan difundido los materiales denunciados, sírvase requerirlos para que informen si transmitieron los promocionales de mérito; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha venido transmitiendo o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

transmitirá ese promocional; y f) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.”

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio **DEPPP/STCRT/2624/2011**, suscrito por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/1230/2011, relativo al expediente SCG/PE/PAN/CG/033/2011, por el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se han detectado, al día de hoy, en emisoras de radio los promocionales a que se refiere el escrito de denuncia (mismo que se anexa en copia simple), particularmente los señalados en el numeral 4 del apartado de hechos, (los cuales se anexan en medio magnético), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio que llegue a identificar;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las estaciones de radio en que se esté o se hayan transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho;

c) En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la existencia de la difusión de los promocionales denunciados;

d) De ser afirmativa la respuesta a alguno de los cuestionamientos anteriores, sírvase proporcionar el detalle de detecciones encontradas, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de aquellas emisoras de radio en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

e) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos”.

Al respecto, le informo que los promocionales objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional **no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral** como parte de las prerrogativas de algún partido político o autoridad electoral, por lo cual una vez que se identificaron, se generaron las huellas acústicas que permiten la detección de las transmisiones de los mensajes por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM). Los folios de las huellas acústicas, las fechas y horas de su generación, y las entidades a las que corresponde cada promocional se precisan a continuación:

FOLIO HUELLA ACÚSTICA	VERSIÓN	FECHA DE GENERACIÓN	HORA DE GENERACIÓN	ENTIDAD
RA00416-11.mp3	TESTIGO MICH CONVOCATORIA MORENA	26-Apr-11	10:20	Michoacán
RA00423-11.mp3	TESTIGO MICH CONVOCATORIA MORENA 2	27-Apr-11	17:02	Michoacán
RA00424-11.mp3	TESTIGO MOR CONVOCATORIA MORENA	27-Apr-11	17:02	Morelos
RA00425-11.mp3	TESTIGO PUE CONVOCATORIA MORENA	27-Apr-11	17:02	Puebla
RA00431-11.mp3	TESTIGO GRO CONVOCATORIA MORENA 1	29-Apr-11	11:05	Guerrero
RA00432-11.mp3	TESTIGO GRO CONVOCATORIA MORENA 2	29-Apr-11	11:05	Guerrero
RA00452-11.mp3	TESTIGO YUC CONVOCATORIA MORENA	03-May-11	13:20	Yucatán
RA00483-11.mp3	TESTIGO SLP CONVOCATORIA MORENA	10-May-11	14:08	San Luis Potosí
RA00484-11.mp3	TESTIGO SLP AFILIACION PRD MORENA	10-May-11	14:08	San Luis Potosí
RA00485-11.mp3	TESTIGO JAL CONVOCATORIA MORENA	10-May-11	14:08	Jalisco
RA00507-11.mp3	TESTIGO COL CONVOCATORIA MORENA	11-May-11	14:12	Colima
RA00522-11.mp3	TESTIGO AGS CONVOCATORIA MORENA	11-May-11	18:02	Aguascalientes

Asimismo, hago de su conocimiento que adicional a los promocionales descritos en el numeral 4 del apartado de hechos del escrito de denuncia, se detectaron otros dos mensajes con contenido similar, a los cuales se generaron las huellas acústicas que se detallan a continuación:

FOLIO HUELLA ACÚSTICA	VERSIÓN	FECHA DE GENERACIÓN	HORA DE GENERACIÓN	ENTIDAD
RA00588-11.mp3	TESTIGO ZAC CONVOCATORIA MORENA	18-mayo-2011	15:29	Zacatecas
RA00530-11.mp3	TESTIGO GTO CONVOCATORIA MORENA	12-mayo-2011	13:10	Guanajuato

La totalidad de los promocionales mencionados, tanto los que fueron denunciados por el Partido Acción Nacional como los que detectó la Dirección Ejecutiva a mi encargo, se remiten en disco compacto identificado como **anexo 1**.

Respecto de la transmisión de los promocionales objeto de la denuncia del Partido Acción Nacional, le informo que derivado del monitoreo efectuado por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) durante el periodo comprendido entre el **26 de abril y el 21 de mayo del año en curso, con corte a las 11:50 horas**, se obtuvo el reporte de monitoreo que se adjunta al presente oficio en disco compacto identificado como **anexo 2**, del cual se desprende que **ninguno de los promocionales sigue transmitiéndose en estaciones de radio**.

No omito mencionar que el SIVeM no registró la transmisión de los siguientes materiales:

FOLIO	VERSIÓN	OBSERVACIONES
RA00522-11	TESTIGO AGS CONVOCATORIA MORENA	Promocional objeto de la queja
RA00507-11	TESTIGO COL CONVOCATORIA MORENA	Promocional objeto de la queja
RA00484-11	TESTIGO SLP AFILIACION PRD MORENA	Promocional objeto de la queja
RA00452-11	TESTIGO YUC CONVOCATORIA MORENA	Promocional objeto de la queja
RA00588-11	TESTIGO ZAC CONVOCATORIA MORENA	Promocional no denunciado
RA00530-11	TESTIGO GTO CONVOCATORIA MORENA	Promocional no denunciado

Es importante aclarar que esta Dirección Ejecutiva ha ordenado la transmisión de promocionales similares conforme a las instrucciones de los Partidos del Trabajo y Convergencia. Estos mensajes tienen un contenido parecido al de los promocionales objeto de la queja, pero a diferencia de los materiales denunciados, éstos fueron entregados por dichos partidos para su difusión en radio y televisión en los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral. En la tabla siguiente se precisan las especificaciones de estos promocionales:

Partido Político	FOLIO HUELLA ACÚSTICA	Duración	Versión	Vigencia		Observaciones
				Emisoras notificadas en DF	Emisoras notificadas FUERA DF	
PT	RV00480-11	20 seg	Convocatoria a 5 de junio	del 24 de mayo al 5 de junio	del 24 de mayo al 5 de junio	Transmisión a nivel nacional
PT	RA00540-11	20 seg	Convocatoria a 5 de junio	del 24 de mayo al 5 de junio	del 24 de mayo al 5 de junio	Transmisión a nivel nacional
PT	RV00451-11	20 seg	29 de mayo	-	del 17 al 23 de mayo	Transmisión únicamente en Durango
PT	RA00461-11	20 seg	29 de mayo	-	del 17 al 23 de mayo	Transmisión únicamente en Durango
PT	RV00410-11	20 seg	Joel Padilla	del 10 al 18 de mayo	del 10 al 18 de mayo	Transmisión únicamente en Colima e IMAGEN
PT	RA00433-11	20 seg	Joel Padilla	del 10 al 18 de mayo	del 10 al 18 de mayo	Transmisión únicamente en Colima e IMAGEN
PT	RV00411-11	20 seg	Olaf Presa	del 10 al 18 de mayo	del 10 al 18 de mayo	Transmisión únicamente en Colima e IMAGEN
PT	RA00434-11	20 seg	Olaf Presa	del 10 al 18 de mayo	del 10 al 18 de mayo	Transmisión únicamente en Colima e IMAGEN
CONV	RV00318-11	20 seg	Musical Morena	del 8 de abril al 23 de mayo	del 8 de abril al 23 de mayo	Transmisión nacional en las fechas indicadas y regresa a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Partido Político	FOLIO HUELLA ACÚSTICA	Duración	Versión	Vigencia		Observaciones
				Emisoras notificadas en DF	Emisoras notificadas FUERA DF	
			CONV			transmisión a partir del 6 de junio
CONV	RA00342-11	20 seg	Musical Morena CONV	del 8 de abril al 23 de mayo	del 8 de abril al 23 de mayo	Transmisión nacional en las fechas indicadas y regresa a transmisión a partir del 6 de junio
PT	RV00303-11	20 seg	Musical Morena	del 5 de abril al 23 de mayo	del 5 de abril al 23 de mayo	Transmisión nacional en las fechas indicadas y regresa a transmisión a partir del 6 de junio
PT	RA00336-11	20 seg	Musical Morena	del 5 de abril al 23 de mayo	del 5 de abril al 23 de mayo	Transmisión nacional en las fechas indicadas y regresa a transmisión a partir del 6 de junio

Por último, los domicilios legales de las emisoras de radio en las cuales se difundieron los promocionales conforme al reporte de detecciones que se remite, serán proporcionados a la brevedad.

(...)"

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un reporte de la detección de los promocionales materia de inconformidad y un disco compacto el cual contiene archivos relativos a los promocionales denunciados por el Partido Acción Nacional (coincidentes con aquEllos que ya fueron descritos con antelación).

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que, como resultado de la verificación realizada por esta autoridad se desprende que los promocionales denunciados no fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de algún partido político o autoridad electoral, en los términos que se expresan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

FOLIO HUELLA ACÚSTICA	VERSIÓN	FECHA DE GENERACIÓN	HORA DE GENERACIÓN	ENTIDAD
RA00416-11.mp3	TESTIGO MICH CONVOCATORIA MORENA	26-Apr-11	10:20	Michoacán
RA00423-11.mp3	TESTIGO MICH CONVOCATORIA MORENA 2	27-Apr-11	17:02	Michoacán
RA00424-11.mp3	TESTIGO MOR CONVOCATORIA MORENA	27-Apr-11	17:02	Morelos
RA00425-11.mp3	TESTIGO PUE CONVOCATORIA MORENA	27-Apr-11	17:02	Puebla
RA00431-11.mp3	TESTIGO GRO CONVOCATORIA MORENA 1	29-Apr-11	11:05	Guerrero
RA00432-11.mp3	TESTIGO GRO CONVOCATORIA MORENA 2	29-Apr-11	11:05	Guerrero
RA00452-11.mp3	TESTIGO YUC CONVOCATORIA MORENA	03-May-11	13:20	Yucatán
RA00483-11.mp3	TESTIGO SLP CONVOCATORIA MORENA	10-May-11	14:08	San Luis Potosí
RA00484-11.mp3	TESTIGO SLP AFILIACION PRD MORENA	10-May-11	14:08	San Luis Potosí
RA00485-11.mp3	TESTIGO JAL CONVOCATORIA MORENA	10-May-11	14:08	Jalisco
RA00507-11.mp3	TESTIGO COL CONVOCATORIA MORENA	11-May-11	14:12	Colima
RA00522-11.mp3	TESTIGO AGS CONVOCATORIA MORENA	11-May-11	18:02	Aguascalientes

De igual forma el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio número STCRT/2624/2011, un disco compacto en formato de audio que contiene la grabación de los promocionales denunciados, los cuales fueron detectados durante el periodo comprendido del 26 de abril al 21 de mayo del año en curso.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, contenido y difusión de los promocionales identificados con los folios **RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425-11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507-11 y RA00588-11.**

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Ahora bien, cabe precisar que el día veintitrés de mayo de dos mil once, el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, presentó una información adicional a la aportada mediante oficio STCRT/2629/2011, de la que es posible desprender lo siguiente:

“Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/2624/2011, relativo al expediente SCG/PE/PAN/CG/033/2011, me permito aclarar que las huellas acústicas de los promocionales objeto de la queja fueron generadas a partir de grabaciones del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM); es decir, se trata de detecciones adicionales a las reportadas en el informe de monitoreo que fue remitido como anexo 2 del oficio de referencia.

Por lo anterior, aquellos materiales de los cuales se informó que el SIVeM no registró detecciones posteriores a la generación de las huellas acústicas que permiten que el sistema los detecte, sí fueron transmitidos en estaciones de radio de las entidades correspondientes, permitiendo su identificación y la generación de las huellas acústicas que se detallan a continuación:

FOLIO HUELLA ACÚSTICA	VERSIÓN	ENTIDAD
RA00452-11.mp3	TESTIGO YUC CONVOCATORIA MORENA	Yucatán
RA00484-11.mp3	TESTIGO SLP AFILIACION PRD MORENA	San Luis Potosí
RA00522-11.mp3	TESTIGO AGS CONVOCATORIA MORENA	Aguascalientes

Respecto de los dos promocionales con contenido similar que no fueron objeto de la denuncia del Partido Acción Nacional, si bien se transmitieron en estaciones de radio de las entidades respectivas, una vez identificados se generaron las huellas acústicas sin que se hayan registrado detecciones posteriores:

FOLIO HUELLA ACÚSTICA	VERSIÓN	ENTIDAD
RA00588-11.mp3	TESTIGO ZAC CONVOCATORIA MORENA	Zacatecas
RA00530-11.mp3	TESTIGO GTO CONVOCATORIA MORENA	Guanajuato

En suma, cualquier promocional no pautado por el Instituto Federal Electoral al que se genere una huella acústica fue transmitido al menos una vez en radio o televisión, y a partir de su identificación por parte del personal de los Centros de Verificación y Monitoreo, se genera la huella acústica con la cual el SIVeM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

registra automáticamente las detecciones en las estaciones de radio y canales de televisión monitoreados por el Instituto.

Por último, le informo que en el oficio DEPPP/STCRT/2624/2011 se mencionó que el SIVeM no registró detecciones del material identificado con el folio RA00507-11. No obstante, como se desprende del mismo reporte de monitoreo, el promocional sí fue transmitido en las estaciones de radio de Colima, en las fechas y en los horarios precisados en dicho informe.

(...)"

Como se observa, el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informó a esta autoridad electoral que los promocionales objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de algún partido político o autoridad electoral, por lo cual una vez que se identificaron, se generaron las huellas acústicas que permitieron la detección de la transmisión de los mensajes por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM).

Asimismo, informó que adicional a los promocionales materia del presente fallo, se detectaron otros dos mensajes con contenido similar, a los cuales se generaron las siguientes huellas acústicas: RA00588-11 y RA00530-11.

Además el Encargado de la Dirección Ejecutiva antes referida, manifestó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) no registró la transmisión de los materiales identificados con las claves: RA00452-11, RA00484-11, RA00507-11, RA00522-11, RA00588-11 y RA00530-11.

De igual forma, con fecha veintitrés de mayo de dos mil once, el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, presentó una información adicional en alcance al oficio STCRT/2624/2011, mediante oficio STCRT/2631/2011, de la que es posible desprender los datos relacionados con los nombres y direcciones de los concesionarios que difundieron los promocionales denunciados en los siguientes términos:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO /PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL
COLIMA	XHTY-FM 91.3	XETY-AM, S.A. DE C.V.	ING. ALFONSO SANABRIA GONZÁLEZ	CALLE JOSÉ ANTONIO LEANO ÁLVAREZ DEL CASTILLO NO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO /PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL
				663 A COLONIA PONCIANO ARRIAGA C.P. 28160. TECOMÁN, COLIMA.
GUERRERO	XEIG-AM 880	RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.	REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMISORA	AV. BANDERA NACIONAL NO. 51-A COL. CENTRO, C.P. 40000. IGUALA, GRO.
GUERRERO	XEKOK-AM 750	XEKOK MEDIO RADIAL DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.	LIC. CASIO CARLOS NARVEZ LIDOLF	CALLE DE LA PAZ NO. 190, EDIFICIO NICK INT. 6, 2º. PISO, COL. CENTRO, C.P. 39300 ACAPULCO, GRO.
GUERRERO	XHNS-FM 96.9	ESTEREO RITMO, S.A.	LIC. CASIO CARLOS, NARVEZ LIDOLF	CALLE DE LA PAZ NO. 190, EDIFICIO NICK INT. 6, 2º. PISO, COL. CENTRO, C.P. 39300 ACAPULCO, GRO.
JALISCO	XEAD-AM 1150	XEAD-AM, S.A. DE C.V.	GUSTAVO MACÍAS CARRANZA	AV. MÉXICO #3150, FRACCIONAMIENTO MONRAZ, GUADALAJARA, JALISCO, CP 44670
JALISCO	XEAD-FM 101.9	XEAD-FM, S.A. DE C.V.	GUSTAVO MACÍAS CARRANZA	AV. MÉXICO #3150, FRACCIONAMIENTO MONRAZ, GUADALAJARA, JALISCO, CP 44670
JALISCO	XEDK-AM 1250	RADIO XEDK, S.A. DE C.V.	TRIGIO JAVIER PÉREZ DE ANDA, ADRIÁN PAREDA GÓMEZ Y CASIO CARLOS NARVÁEZ LIDOLF	CALLE LORENZA #884, COLONIA CHAPALITA, GUADALAJARA, JALISCO, CP 45040
JALISCO	XEDKT-AM 1340	XEDKT-AM, S.A. DE C.V.	TRIGIO JAVIER PÉREZ DE ANDA, ADRIÁN PAREDA GÓMEZ Y CASIO CARLOS NARVÁEZ LIDOLF	CALLE LORENZA #884, COLONIA CHAPALITA, GUADALAJARA, JALISCO, CP 45040
JALISCO	XEHK-AM 960	FRECUENCIA RADIOFÓNICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	TRIGIO JAVIER PÉREZ DE ANDA, CASIO CARLOS NARVÁEZ LIDOLF	VIDRIO #256, COL. MODERNA, GUADALAJARA, JALISCO
JALISCO	XETIA-FM 97.9	XETIA-FM, S.A. DE C.V.	GUSTAVO MACÍAS CARRANZA	AV. MÉXICO #3150, FRACCIONAMIENTO MONRAZ, GUADALAJARA, JALISCO, CP 44670
JALISCO	XHLS-FM 99.5	IMPULSORA DE FRECUENCIA MODULADA, S.A.	JUAN PEDRO DE LA TORRE MUGICA	PABLO CASALS #567, COLONIA PRADOS PROVIDENCIA, GUADALAJARA, JALISCO, CP 44670
JALISCO	XHOY-FM 90.7	LOMELI RADIO, S.A. DE C.V.	ROBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ	INSURGENTES SUR NO. 605, DESP. 503, COLONIA NÁPOLES, DELEG. BENITO JUÁREZ, CP 03810, DF
JALISCO	XHRA-FM 89.9	FRECUENCIA MODULADA DE OCCIDENTE, S.A.	JUAN PEDRO DE LA TORRE MUGICA	AVENIDA PABLO CASALS #567, COLONIA PRADOS PROVIDENCIA, GUADALAJARA, JALISCO, CP 44670.
MICHOACÁN	XEAPM-AM 1340	JOSÉ LARIS RODRÍGUEZ	LIC. GABRIELA ROMO SOLÍS	AV. CONSTITUCIÓN DE 1814 NORTE NO. 10 ALTOS,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO /PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL
				COLONIA CENTRO, APATZINGÁN, MICHOACÁN
MICHOACÁN	XEATM-AM 990	JOSÉ LARIS ITURBIDE	LIC. ARTURO HERRERA CORNEJO	CALLE AGUA NO. 78, COL. PRADOS DEL CAMPESTRE, C.P. 58297, MORELIA, MICH.
MICHOACÁN	XEIP-AM 1050	XEIP-AM, S.A. DE C.V.	ING. ALFONSO SANABRIA GONZALEZ	C. MACARENA NO. 32 COL. INGUAMBO, URUAPAN, MICH., C.P. 60130
MICHOACÁN	XELIA-AM 1140	MENSAJE RADIOFÓNICO, S.A.	C. ELEUTERIO SALGADO BARAJAS	CALLE 20 DE NOVIEMBRE NO. 358, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 58000, MORELIA, MICH
MICHOACÁN	XELY-AM 770	LY, S.A.	LIC. ARTURO HERRERA CORNEJO	CALLE AGUA N° 78 COL. PRADOS DEL CAMPESTRE MORELIA, MICH.
MICHOACÁN	XEML-AM 770	XEML, S.A.	LIC. GABRIELA ROMO SOLÍS	AV. CONSTITUCIÓN DE 1814 NORTE NO. 10 ALTOS, COLONIA CENTRO, APATZINGÁN, MICHOACÁN
MICHOACÁN	XENI-AM 1320	RADIO IONTEGRAL, S.A. DE C.V.	ING. ALFONSO SANABRIA GONZÁLEZ	C. MACARENA NO. 32 COL. INGUAMBO, URUAPAN, MICH., C.P. 60130
MICHOACÁN	XEURM-AM 750	XEURM,S.A DE C.V.	ING. ALFONSO SANABRIA GONZÁLEZ	C. MACARENA NO. 32 COL. INGUAMBO, URUAPAN, MICH., C.P. 60130
MICHOACÁN	XEZU-AM 930	PROMOTORES DE RADIO, S.A.	MIGUEL ANGEL VERGARA CAMAÑO	MÁRTIREZ DE URUAPAN NÚMERO 501, CP 58620 ZACAPU, MICHOACÁN
MICHOACÁN	XHAPM-FM 95.1	JOSÉ LARIS RODRÍGUEZ	LIC. GABRIELA ROMO SOLÍS	AV. CONSTITUCIÓN DE 1814 NORTE NO. 10 ALTOS, COLONIA CENTRO, APATZINGÁN, MICHOACÁN
MICHOACÁN	XHIP-FM 89.7	XEIP-AM, S.A. DE C.V.	ING. ALFONSO SANABRIA GONZÁLEZ	C. MACARENA NO. 32 COL. INGUAMBO, URUAPAN, MICH., C.P. 60130
MORELOS	XHCM-FM 88.5	RADIO ELECTRÓNICA MEXICANA, S.A	LIC. CARLOS CASIO NARVÁEZ LIDOLF	AV. MORELOS NO.309 COLONIA CENTRO, C.P. 62000 MORELOS
MORELOS	XHCVC-FM 106.9	CADENA REGIONAL RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V.	TEODORO RENTERÍA VILLA	CALLE HUESO NO. 112, COLONIA BUENAVISTA, C.P. 62130 MORELOS
PUEBLA	XEPA-AM 1010	ARELY DEL ROCIO MARTÍNEZ ROJAS Y	C. MIGUEL QUIROZ ESCALONA	PLAZA SAN JOSÉ LOC. 218 COL.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO /PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL
		JOSÉ ASEF HANAN BADRI		SAN JOSÉ VISTA HERMOSA C.P. 72190 PUEBLA, PUEBLA
PUEBLA	XHRC-FM 91.7	XHRC-FM,S.A. DE C.V.	LIC. HÉCTOR MANUEL CHAVARRÍA FERNÁNDEZ DELARA	AV. 15 PONIENTE 1306 COL. SANTIAGO C.P. 72000 PUEBLA, PUEBLA
PUEBLA	XHRH-FM 103.3	RADIO HRH-FM, S.A. DE C.V.	LIC. HÉCTOR MANUEL CHAVARRÍA FERNÁNDEZ DELARA	AV. 15 PONIENTE 1306 COL. SANTIAGO C.P. 72000 PUEBLA, PUEBLA
SAN LUIS POTOSI	XHAWD-FM 107.1	FUNDACIÓN NIKOLA TESLA, A.C.	DR. FERNANDO MALDONADO LOPEZ	LOMA BLANCA S/N LOMA DORADA SAN LUIS POTOSI C.P. 78214
SAN LUIS POTOSI	XHPM-FM 100.1	CENTRO DE FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V.	LIC. CARLOS AUGUSTO TORRES RODRÍGUEZ	AV. SALVADOR NAVA MARTÍNEZ S/N EL PASEO SAN LUIS POTOSI C.P. 78320

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tienen por acreditada fehacientemente el nombre y domicilio de los concesionarios que transmitieron los promocionales denunciados por el Partido Acción Nacional.

En este contexto, debe decirse que dicho medio probatorio constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

ALCANCE A LOS OFICIOS DEPPP/STCRT/2624/2011 Y DEPPP/STCRT/2629/2011, RELACIONADOS CON EL REQUERIMIENTO MEDIANTE OFICIO SCG/1230/2011

Mediante oficio DEPPP/STCRT/2662/2011, el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en alcance al oficio DEPPP/STCRT/2624/2011, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

“Por este medio me permito proporcionar información en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/2624/2011 y DEPPP/STCRT/2629/2011, relacionados con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

requerimiento SCG/1230/2011 dictado dentro del expediente **SCG/PE/PAN/CG/033/2011**.

Como se informó en los oficios citados al rubro, esta Dirección Ejecutiva hizo de su conocimiento que se detectaron dos mensajes con contenido similar a los promocionales descritos en el numeral 4 del apartado de hechos del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, a los cuales se generaron las huellas acústicas que se detallan a continuación:

FOLIO HUELLA ACÚSTICA	VERSIÓN	FECHA DE GENERACIÓN	HORA DE GENERACIÓN	ENTIDAD
RA00588-11.mp3	TESTIGO ZAC CONVOCATORIA MORENA	18-,ayo-2011	15:29	Zacatecas
RA00530-11.mp3	TESTIGO GTO CONVOCATORIA MORENA	12-mayo-2011	13:10	Guanajuato

Al respecto le informo que la huella acústica del promocional del estado de Guanajuato que fue identificada con el folio RA00530-11.mp3, en realidad fue generada de un archivo de audio anexo a una consulta efectuada por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, toda vez que con fecha nueve de mayo de dos mil once, una concesionaria del mismo estado, solicitó la revisión del promocional que a continuación se transcribe:

'Voz masculina con música de fondo.

El movimiento Regeneración Nacional Morena de Andrés Manuel López Obrador, te espera este domingo 15 de mayo en su asamblea informativa a partir de las 10 de la mañana, en la explanada de la Alhóndiga de Granadita en Guanajuato Capital, ven con familiares, amigos y vecinos y únete a Morena, Andrés Manuel López Obrador te espera en Guanajuato.

En la música de fondo se escucha 4 veces la palabra MO-RE-NA.'

Por tal motivo, el material identificado con la huella acústica RA00530-11.mp3, del estado de Guanajuato no corresponde a una detección registrada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello, sin embargo, de dicho medio probatorio sólo se obtiene que respecto al promocional identificado con la clave RA00530-11, no fue detectado por esta autoridad, en virtud de que su huella acústica se generó a partir de un promocional presentado para consulta en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, y dado que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, debe decirse que el monitoreo de medio de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión de los promocionales denunciados.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

De esa forma, debe decirse que de la verificación realizada a las transmisiones de los concesionarios de radio, se detectó la transmisión de los promocionales identificados con los folios **RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425-11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507-11 y RA00588-11**, y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la existencia de los promocionales materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De los oficios en cuestión, se desprenden los datos relativos a la detección de los promocionales denunciados que fueron transmitidos por los concesionarios de radio sin haber sido ordenados por esta autoridad.

SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud, con el objeto de proveer lo conducente y contar con la información completa y precisa respecto al número de impactos y las estaciones en las que se hubiese transmitido los promocionales materia de inconformidad, a través del oficio SCG/1422/2011, de fecha treinta de mayo del año en curso, se solicitó de nueva cuenta al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

a) Requierase al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) El total de impactos que tuvieron los promocionales que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, identificados con las siglas RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425-11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507-11 y RA00588-11; b) El total de impactos que tuvieron los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

*promocionales que sí fueron pautados por Instituto Federal Electoral, identificados con las siglas RV00303-11, RV00318-11, RV00410-11, RV00411-11, RV00451-11, RV00480-11, RA00336-11, RA00342-11, RA00433-11, RA00434-11, RA00540-11 y RA00461-11, c) Indique si la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, ha detectado al **día de hoy** la difusión en radio y/o televisión algún promocional de los mencionados en los incisos que anteceden*

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A través del oficio DEPPP/STCRT/3601/2011, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

“Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/1422/2011, relativo al expediente SCG/PE/PAN/CG/033/2011, por el cual solicita que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, esta Dirección Ejecutiva precise la siguiente información:

‘a) El total de impactos que tuvieron los promocionales que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, identificados con las siglas RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425- 11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507- 11 y RA00588-11;

El total de impactos que tuvieron los promocionales que sí fueron pautados por Instituto Federal Electoral, identificados con las siglas RV00303-11, RV00318-11, RV00410-11, RV00411- 11, RV00451-11, RV00480-11, RA00336-11, RA00342-11, RA00433-11, RA00434-11, RA00540- 11 y RA00461-11;

Indique si la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, ha detectado al día de hoy la difusión en radio y/o televisión algún promocional de los mencionados en los incisos que anteceden.’

*Para dar respuesta a los incisos a) y b) me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) durante el periodo comprendido entre el **26 de abril y el 31 de mayo del año en curso, con corte a las 10:00 horas**, se obtuvo el reporte de monitoreo en las emisoras de radio y televisión de toda la república, que se adjunta al presente oficio en disco compacto identificado como **anexo único**.*

*Con relación a los impactos de los promocionales **no pautados**, los datos de los impactos detectados es el siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Cabe precisar que el SIVeM no registró la transmisión de los siguientes materiales no pautados por el Instituto: RA00452-11, RA00484-11 y RA00588-11; así como del material pautado identificado con el folio RV00411-11.

No debemos olvidar que tal y como se expresó a través del oficio DEPPP/STCRT/2629/2011, los materiales RA00452-11 y RA00484-11 fueron transmitidos únicamente en estaciones de radio que permitieron su identificación y la generación de las huellas acústicas, sin que fuera detectada por el SIVeM la difusión durante el periodo solicitado.

Por cuanto hace al inciso c), me permito informarle que derivado del mismo reporte de monitoreo anexo, el día de hoy si se detectó la transmisión de 580 impactos de los siguientes materiales identificados como pautados por el Instituto: RA00342-11, RA00540-11, RV00303- 11 y RV00480-11.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello, debiendo precisar que su alcance probatorio solo permite desprender las gestiones realizadas por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de suspender la difusión de los promocionales denunciados, en las diferentes entidades federativas donde fue detectada su difusión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de verificar y hacer constar el contenido de las direcciones electrónicas señaladas por el partido quejoso instrumentó actas circunstanciadas de fechas veintiuno y veintiséis de mayo del año en curso, mismas que en lo fundamental hacen constar lo siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE
DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES
ELECTRÓNICAS DENOMINADAS**

(...)

A fin de verificar la información contenida en dichas páginas de Internet a que se hace referencia, procediéndose a imprimir el contenido de las mismas, las cuales se manda agregar en noventa y cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 1, y un disco compacto, como anexo número 2.-----

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, constantes de noventa y cuatro fojas útiles y un disco compacto, mismas que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DENOMINADAS, <http://www.informador.com.mx/mexico/2011/287853/6/lopez-obrador-iniciara-gira-por-10-estados.htm> y <http://www.youtube.com>; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/PE/PAN/CG/033/2011.

(...)

Acto seguido, siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica <http://www.informador.com.mx/mexico/2011/287853/6/lopez-obrador-iniciara-gira-por-10-estados.htm>, presuntamente perteneciente al diario “El Informante”, a fin de verificar la existencia de una nota relacionada con el Frente Político denominado “MORENA” y las giras del C. Andrés Manuel López Obrador por varias entidades federativas; al ingresar al link antes mencionado se puede apreciar en la pantalla lo siguiente: en la parte superior se observan anuncios publicitarios que cambian constantemente, en la parte central se aprecia el nombre del periódico, el cual se denomina “EL INFORMADOR.COM.MX” y en la parte derecha el buscador de “Google”, debajo de esto se pueden apreciar los siguientes vocablos “Primera”, “Jalisco”, “México”, “Internacional”, “Economía”, “Deportes”, “Tecnología”, “Cultura”, “Entretenimiento”, “Suplementos”, “Aviso Oportuno”, enseguida del lado izquierdo hay una nota intitulada: “López Obrador iniciará gira por 10 estados” y del lado derecho diversos recuadros de publicidad y notas periodísticas; por lo anterior se procedió a imprimir la página respectiva, misma que se manda agregar en dos fojas útiles a la presente actuación, como **anexo número 1.**-----
Continuando con la presente acta circunstanciada, siendo las dieciocho horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica <http://www.youtube.com>, a fin de verificar si en esa página web

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

*existía algún mensaje respecto a las giras que daría el C. Andrés Manuel López Obrador, en diversas entidades federativas, acto seguido el suscrito ingresó lo siguiente: “Mensajes AMLO”, arrojando como resultado diversos videos, entre ellos, el que interesaba; posteriormente se le dio clic al video intitulado “Mensaje AMLO 25 de abril del 2011”, el cual se describe a continuación: “Al inicio se observa una pantalla en color rosa y en la parte central de ésta el vocablo “**RegeneraciónTV**”; posteriormente la imagen cambia apreciando a cuadro al C. Andrés Manuel López Obrador expresando lo siguiente: “**En esta semana inicio una gira por todo el país, voy a comenzar en Morelia el día 28, el jueves a las 7 de la tarde-noche, al día siguiente voy a estar en Pachuca también a la misma hora 6 – 7 de la tarde-noche, el sábado 30 por la mañana a las 11 de la mañana en Puebla y por la tarde a las 6 en Tlaxcala, al día siguiente primero de mayo domingo a las 11 de la mañana en Chilpancingo y a las 6-7 de la tarde-noche en Cuernavaca Morelos, todos estos actos se van a llevar a cabo en las principales plazas públicas y me sigo. La semana que viene vamos a estar en Tapachula, en Tuxtla, en Villahermosa, en Campeche, en Quintana Roo, vamos a Cancún, siempre actos en plaza pública, vamos a hacer esta gira por todo el país, vamos a concluirla el día 5 de junio con un acto en el Zócalo de la ciudad de México, es domingo 5 de junio a las diez de la mañana por qué estos actos, porque nos vamos a reunir con los integrantes de los comités municipales, con los integrantes de los comités seccionales, de nuestro movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y también nos vamos a reunir con todos los que han aceptado ayudarnos como protagonistas del cambio verdadero. Vamos a hacer estas asambleas que son como evaluación de cómo se está construyendo nuestro movimiento de abajo hacia arriba con la participación de muchos ciudadanos; mujeres- hombres libres, conscientes, de buena voluntad, están trabajando todos los días para lograr la transformación, se trata de que cada mujer, cada hombre consciente haga lo que le corresponda para que entre todos salvemos a México, vamos adelante en la Regeneración Nacional con mucho entusiasmo, tenemos la razón vamos a lograr el Regeneramiento de México, ese es el reto lo vamos a lograr”. De nueva cuenta la imagen vuelve a cambiar, apreciándose a cuadro los siguientes vocablos “**MORENA**” en letras en color rojo, “**movimiento regeneración nacional**” en letras en color negro, seguido de un escudo en color negro de una “**águila**”.” Acto seguido se procedió a grabar dicho mensaje, mismo que se manda agregar en un disco compacto a la presente actuación, como **anexo número 2.**”***

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE RECARAR DATOS RELACIONADOS CON EL DOMICILIO Y NOMBRE DEL DIRIGENTE Y/O REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EN LA INTERNET; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/PE/PAN/CG/033/2011.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

*Acto seguido, siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a las direcciones electrónica denominadas <http://mx.yahoo.com/> y <http://www.google.com.mx>, a fin de verificar si en dichas páginas web existía algún dato relacionado con el nombre y domicilio del dirigente y/o representante del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), acto seguido se posiciono en el buscador de dicho portal de la internet y ingresó lo siguiente: **“MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL”**, arrojando como resultado diversas notas periodísticas subtitulas como: **“Periódico Regeneración”**, **“Forma Parte del Movimiento de Regeneración Nacional”**, **“Apúntate a MORENA”**, **“Videos sobre Movimiento Regeneración Nacional”**, de los cuales no se puedo desprender algún dato representaba al movimiento en cuestión por lo anterior se procedió a imprimir las páginas respectivas, mismas que se manda agregar en diez fojas útiles a la presente actuación, como **anexo número 1.**”*

Al respecto, los medios probatorios en comento revisten el carácter de **documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno respecto de la existencia de dichas direcciones electrónicas**, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a dar cuenta de la existencia de dichas páginas de Internet en cuestión, mas no así de la veracidad o licitud de su contenido, documentos que serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

En este contexto, debe decirse que dichos elementos probatorios de mérito constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto de su existencia y difusión, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así, las certificaciones realizadas por esta autoridad de las páginas de Internet de las que se da cuenta, únicamente acreditan su existencia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las mismas aparecen, sin embargo, en forma alguna son aptas para demostrar la veracidad de los hechos en ellas contenidos, pues no reúnen las características de documento público; consecuentemente, el contenido de las páginas de Internet de mérito, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquéllas no sean desmentidas por quien puede resultar afectado, el contenido de las páginas de Internet solamente le es imputable al autor de las mismas, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

PRUEBAS APORTADAS POR CONVERGENCIA

DOCUMENTAL PRIVADA

- Consistente en acuse de recibo del oficio número RCG-IFE-236/2011, de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, con la que pretende acreditar que la difusión de los mensajes identificados con los folios RA00341-11, RV00317, RA00342 Y RV00316-11, RA00541 y RV00489-11, forman parte de sus prerrogativas como instituto político y no contravienen disposición legal alguna

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, en virtud de que el mismo solo acredita las manifestaciones en el contraídas las cuales deberán acreditarse con algún otro medio de prueba, medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. EDUARDO LUIS LARIS RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE; JOSÉ LARIS RODRÍGUEZ CONCESIONARIO DE LA EMISORAS IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEAPM-AM 1340; DE LY, S.A., CONCESIONARIO XELY-AM 770; DE PROMOTORES DE RADIO, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEZU-AM 930; DE X.E.M.L., S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEML-AM 770, Y DE JOSÉ LARIS ITURBIDE, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LA SIGLA XEATM-AM 990.

DOCUMENTALES PRIVADAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

25/01/11

JOSE LARIS RODRIGUEZ

RFC: LARJ5002083CA

Av. Constitucion de 1914 10
Cerro Apatzingo
60000 Mexico

Comprobante fiscal digital

Serie: A
Folio: 142
Aprob. Folios: 455748
Año Aprob.: 2010

FACTURADO A :

PARTIDO DEL TRABAJO
AV. DE LA PAZ No. 271, CDM. MORELOS
MORELIA MICHOACAN
61000
58000

Fecha: 2011-04-20 11:13:08:17

LUGAR DE EXPEDICIÓN :

Av. Constitucion de 1914 No. 10
Cerro Apatzingo
60000 Mexico

Vendedor:

Forma de pago : Pago en una exhibición

Enviar a:

Original

Cantidad	Unidad	Clave	Descripción	% Desc.	PU	Importe	
40.00	kg	20	SPOTS 20 SEGUNDOS	0.00	74.00	2,960.00	
						Subtotal	2,960.00
						Descuento	0.00
						Desc. Fin.	0.00
						IEPS	0.00
						Estado	0.00
						IV.B.S.S	0.00
						I.V.A.	473.00
						I.V.A. retenido	0.00
						TOTAL :	3,433.00

TRES MIL CUATROcientos TREINTA Y TRES Pesos 00/100 MN

"Este documento es una atestación de un comprobante fiscal digital"

Cadena original

17-05-14/2011-04-20T13:35:17-06:00[02010]igneto|Pago en una exhibición|2011-04-20T13:35:17-06:00|LARIJ5002083CA|JOSE LARIS RODRIGUEZ|Av. Constitucion de 1914 No. 10|Cerro Apatzingo|Frente a Banorte|Apatzingan|Michoacan|Mexico|60000|Av. Constitucion de 1914 No. 10|Cerro Apatzingo|Apatzingan|Michoacan|Mexico|60000|PTR001211|LO PARTIDO DEL TRABAJO AV. DE LA PAZ 271 |MORELIA|MICHOACAN|MXICO|58000|020|020|SPOTS 20 SEGUNDOS|74.00|020|020|IVA|0.00|473.00|0.00

Sello digital

P:3NvB934+Deel+h0NkxvUjYq1UXQa9Fh1BE+U56Z59v2Vg12RRN5LNDemVKH1as1eJqgWak
m9C0L284vaxYh1x6FR82HqJ17Fv77wD3u4JRK1F5065CA76y5V7TQb1cmh4Jp1edFsuWem1+igla11NQA=

Numero de serie del Certificado de Sello Digital

2001-00003102451492

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

Al respecto, los medios probatorios en comento reviste el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a dar cuenta del contrato de tiempo celebrado entre Francisco Javier Huacus Esquivel y XEML, XEAPM y XHAPM, y la facturación a favor del Partido del Trabajo, documentos que al no haber sido objetados, ni obrar en autos prueba alguna que los desvirtúe producen convicción respecto a la existencia del contrato de compra venta, así como de la factura a nombre del Partido del Trabajo; documental valorada en su conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia simple del contrato de venta de tiempo celebrado entre Francisco Javier Huacus Esquivel y XEML, XEAPM y XHAPM, de fecha 20 de abril de 2011.

- Copia simple de la factura número 456114, de fecha 20 de abril de 2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Al respecto, los medios probatorios en comento reviste el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a dar cuenta del contrato de tiempo celebrado entre Francisco Javier Huacus Esquivel y XEML, XEAPM y XHAPM, y la facturación a favor del Partido del Trabajo, documentos que serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia simple de la factura número 1870, de fecha 30 de abril de 2011, emitida por LY,S.A., a favor de Honestidad Valiente A.C.

Al respecto, la prueba en comento reviste el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a dar cuenta de la contratación de espacios radiofónicos, documento que será valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia simple de la factura número 5360, de fecha 28 de abril de 2011, emitida por Promotores de Radio, S.A., a favor de Honestidad Valiente A.C.

Al respecto, el medio probatorio de referencia prueba reviste el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, las cuales únicamente acredita el pago de publicidad por parte de Honestidad Valiente A.C., misma que será en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia simple de la factura número 1469, de fecha 30 de abril de 2011, emitida por José Laris Iturbide, a favor de Honestidad Valiente A.C.

Al respecto, el medio probatorio de referencia prueba reviste el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, las cuales únicamente acredita el pago de publicidad por parte de Honestidad Valiente A.C., misma que será en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ, REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO IGUALA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEIG-AM.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Consistente en oficio numero JDE/VE/097/2011, de fecha 31 de enero de 2011, signado por el P.D. Ciro Martínez Gómez, Vocal Ejecutivo de 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, a través del cual informa sobre la transmisión de los promocionales identificados con los folios RA000137 y RA000142.
- Consistente en oficio numero JDE/VE/0142/2011, de fecha 16 de febrero de 2011, signado por el P.D. Ciro Martínez Gómez, Vocal Ejecutivo de 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, a través del cual informa sobre la transmisión de los promocionales identificados con los folios RA0003413-10, RA000172-11 y RA000164-11.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

- Consistente en oficio numero JDE/VE/0246/2011, de fecha 24 de marzo de 2011, signado por el P.D. Ciro Martínez Gómez, Vocal Ejecutivo de 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, a través del cual informa sobre la transmisión de los promocionales identificados con los folios RA0002252-10, RA002253-10, RA002254-10, RA03410-10, RA00164-11, RA00268-11, RA00149-11, RA03131-10, RA3338-10, RA00447-10, RA00189-11, RA00259-11, RA00096-11, RA00236-11, RA00085-11, RA00137-11, RA02974-10, RA00142-11, RA00172-11, RA0022-11 y RA03052-10.
- Consistente en oficio numero JDE/VE/0271/2011, de fecha 30 de marzo de 2011, signado por el P.D. Ciro Martínez Gómez, Vocal Ejecutivo de 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, a través del cual informa sobre la transmisión de los promocionales identificados con los folios RA00337-11, RA00338-11, RA00336-11, RA00331-11 y RA00330-11.
- Consistente en oficio numero JDE/VE/0313/2011, de fecha 4 de abril de 2011, signado por el P.D. Ciro Martínez Gómez, Vocal Ejecutivo de 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, a través del cual informa sobre la transmisión de los promocionales identificados con los folios RA03061-10, RA00342-11 y RA00341-11.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello, debiendo precisar que su alcance probatorio solo permite desprender las ordenes de la pauta ordenada por esta autoridad, a efecto de difundir los promocionales a lo que se hace alusión en dichos oficios.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. ELÍAS DE JESÚS NAVARRO PARAMO, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE FRECUENCIA MODULADA S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPM-FM.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple de la orden de pauta de transmisión de la radiodifusora XHPM STEREOREY 100.1 FM, para el periodo comprendido del cinco al trece de mayo del año en curso
- Copia simple del recibo de dinero número 2656, de fecha cuatro de mayo del año en curso.

Al respecto, los medios probatorios en comento reviste el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a dar cuenta de la pauta de transmisión de la radiodifusora XHPM Stereorey 100.1 FM, y el pago realizado por la C. Consuelo Araiza, documentos que serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C.P. GUSTAVO MACÍAS CARRANZA, REPRESENTANTE LEGAL DE XETIA-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XETIA-FM; XEAD-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEAD-AM, Y XEAD-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEAD-FM.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple de la factura número 2636, de fecha 31 de mayo de 2011, a nombre de Ibarra Pedroza Enrique, por publicidad a transmitir del cinco al diez de mayo del año en curso, por la cantidad de 45,000.11 (cuarenta y cinco mil pesos 11/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

- Copia simple de La orden de Transmisión de Activa del centro S.A. de C.V., número 40034 de fecha cuatro de mayo del año en curso, a nombre de Ibarra Pedroza Enrique.
- Copia simple de los horarios de transmisión del promocional contratado en las radiodifusoras identificadas con las siglas XEAD-FM, XETIA-FM, XHOY-FM y XEAD-AM.

Al respecto, los medios probatorios en comento reviste el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a dar cuenta de la contratación de un promocional alusivo al C. Andrés Manuel López Obrados, en las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XEAD-FM, XETIA-FM, XHOY-FM y XEAD-AM, así como la pauta de transmisión den dichas radiodifusoras y el pago realizado por el C. Enrique Ibarra Pedroza, documentos que serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. CARLOS SESMA MAULEON, REPRESENTANTE LEGAL DE CADENA REGIONAL RADIO FORMULA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCVC-FM.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple de la factura número FCUE 78, de fecha 29 de abril de 2011, a nombre de Honestidad Valiente A.C., por publicidad a transmitir del 25 de abril al 1 de mayo del año en curso, por la cantidad de \$ 3,340.80 (Tres mil trescientos cuarenta pesos 80/100 M.N.)
- Copia simple de la orden de servicio número CUE 3877, de fecha 28 de abril del año en curso, a nombre de Honestidad Valiente A.C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Al respecto, los medios probatorios en comento reviste el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a dar cuenta de la contratación de un promocional alusivo al C. Andrés Manuel López Obrados, en la estación radiofónica identificada con las siglas XHCVC-FM, así como la orden de transmisión en dicha radiodifusora, documentos que serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. SERGIO UGALDE DÍAZ, REPRESENTANTE LEGAL DE IMPULSORA DE FRECUENCIA MODULADA, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHLS-FM, Y DE FRECUENCIA MODULADA DE OCCIDENTE, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHRA-FM.

DOCUMENTAL PRIVADA

- Copia simple del contrato de servicio número GDL0039317, de fecha 11 de mayo de dos mil once, celebrado entre Nueva Era Radio de Occidente S.A. de C.V., y Grupo Villamex S.A. de C.V., por la cantidad de \$7,349.76 (siete mil trescientos cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.)

Al respecto, dicho medio probatorio en comento reviste el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a dar cuenta del contrato de tiempo celebrado entre Nueva Era Radio de Occidente S.A. de C.V., y Grupo Villamex S.A. de C.V., documento que será valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS

- Dos discos compactos que contienen las bitácoras de transmisión de las emisoras radiofónicas identificadas con las siglas XHLS-FM, XHRA-FM, durante los días doce y trece de mayo del año en curso, así como los archivos de audio correspondientes a dichos días.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es indiciario**, y su alcance **es el de simples indicios**, respecto de su contenido, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se tiene por cierta su difusión como se detalló en líneas precedentes.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones al emplazamiento y a los requerimientos que fueron formulados en el presente procedimiento; así como, a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

los producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes **conclusiones**:

- a) Los materiales radiofónicos existen y fueron difundidos a través de diversas estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880; XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9; XHLS-FM 99.5; XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140, XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5, XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, del estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1, XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas.
- b) Los promocionales objeto de la denuncia no fueron pautados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, a que tienen derecho los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia;
- c) Dichos promocionales contienen audio, en el que se hace alusión al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), al C. Andrés Manuel López Obrador, y se invita a la ciudadanía en general a los eventos del movimiento antes mencionado;
- d) En los promocionales denunciados al igual que en los promocionales pautados por esta autoridad como prerrogativas de los partidos del Trabajo y Convergencia se hace alusión al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), al C. Andrés Manuel López Obrador, y se invita a la ciudadanía en general a los eventos del movimiento antes mencionado;
- e) Que el Partido de la Revolución Democrática no solicitó como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión que se pautara algún promocional con contenido idéntico o similar a aquellos que son materia de denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

f) Que en total se difundieron 423 promocionales en treinta y un emisoras en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas que no fueron pautados por esta autoridad electoral como a continuación se sintetiza:

NO PAUTADOS											
ESTADO	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	TOT AL
COLIMA	0	0	0	0	0	0	0	0	9		9
GUERRE RO	0	0	0	0	18	19	0	0	0		37
JALISCO	0	0	0	0	0	0	0	75	0		75
MICHOAC AN	154	10	0	0	0	0	0	0	0		164
MORELO S	0	0	43	0	0	0	0	0	0		43
PUEBLA	0	0	0	75	0	0	0	0	0		75
SAN LUIS POTOSI	0	0	0	0	0	0	19	0	0		19
ZACATE CAS										1	1
TOTAL	154	10	43	75	18	19	19	75	9		423

g) Que de los 423 (cuatrocientos veintitrés) promocionales materia de inconformidad, se acredito que 80 (ochenta) fueron contratados por el Partido del Trabajo, lo anterior de conformidad con lo manifestado a través de los escritos de fecha primero de junio de la presente anualidad, a través de los cuales dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad el Lic. Eduardo Luis Laris Rodríguez, representante legal de José Laris Rodríguez, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHAPM-AM; así como de XEML S.A. concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XEML-AM, quien aportó para acreditar su dicho copia de las facturas número 455748 y 456114, las cuales han sido aludidas y valoradas con anterioridad.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los promocionales denunciados no fueron pautados por este Instituto y que los mismos fueron difundidos por diversas estaciones radiofónicas, en los que se hace alusión al Movimiento Regeneración

Nacional (MORENA), al C. Andrés Manuel López Obrador, y se invita a la ciudadanía en general a los eventos del movimiento antes mencionado.

OCTAVO. Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.”

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 49.

...

4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

“ARTÍCULO 341.

1.Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los Partidos Políticos;

...

b) Los aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular;

c) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...

d) Los concesionarios y permisionarios de radio de radio o televisión;

...”

“ARTÍCULO 342.

1.Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código.

...

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

...”

“ARTÍCULO 344.

1.Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, al presente Código:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

“ARTÍCULO 345.

1.Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

...”

“ARTÍCULO 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

...”

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Respecto del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

Así mismo, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, los dispositivos 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establecen que serán consideradas infracciones por parte de los partidos políticos la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en televisión; de los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento a las disposiciones del código federal electoral; de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, y por parte de los concesionarios y permisionarios de radio o televisión la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes las situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que los partidos políticos tienen derecho a acceder a tiempo en radio y televisión, no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los cauces institucionales legalmente implementados para ello.

De esta manera que la propaganda electoral que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**, consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los institutos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda político electoral, en virtud de que a partir del día veintiséis de abril hasta el veintiuno de mayo del presente año se difundieron promocionales radiofónicos alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, en el que invita a la ciudadanía a los eventos realizados por el Movimiento Regeneración Nacional "MORENA", identificados con los folios **RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425-11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507-11 y RA00588-11**, que a juicio del quejoso se encuentran dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadano.

En primer término, cabe decir que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo en el cual se valoraron las pruebas que obran en autos, ha quedado acreditada la difusión de los promocionales denunciados, en las estaciones de radio y horas precisadas con anterioridad.

Al respecto, cabe destacar que el partido quejoso refiere que los materiales radiofónicos objeto de inconformidad constituyen **contratación y/o adquisición de propaganda política - electoral** a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que su difusión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en virtud de la similitud del contenido de los promocionales denunciados, con aquellos que fueron pautados a petición de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia **(no así por parte del Partido de la Revolución Democrática)**, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y a la televisión.

En este sentido, resulta trascendente para la Resolución del presente asunto, realizar un análisis comparativo entre el contenido de los promocionales pautados a petición de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, con aquellos materia del presente procedimiento, a efecto de determinar si su contenido transgrede la normatividad electoral federal.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES PAUTADOS A PETICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p>RA00336-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha el siguiente fondo musical: “... el movimiento del pueblo unido para cambiar, <u>MORENA</u>, la vida pública lograremos regenerar, MORENA...”, posteriormente se baja el tono de la música y entra una voz off señalando lo siguiente: “Únete a MORENA, en www.apuntateamorena.mx”, acto seguido, aumenta el fondo de musical señalando: “...te invito hacer un protagonista del comité...”, finalmente se escucha de nueva cuenta la voz en off expresando lo siguiente: “Partido del Trabajo”.</p>	<p>RA00416-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra <u>MORENA</u>, en seguida se escucha:</p> <p>Primera voz en off: “...el movimiento de regeneración nacional...”</p> <p>Segunda voz en off: “... invita a la asamblea informativa...”</p> <p>Tercera Voz en off: “...estamos absolutamente convencidos, que solo el pueblo puede salvar al pueblo.”</p> <p>Cuarta voz en off: “‘...vamos todos a la plaza Melchor Ocampo de Morelia, este jueves 28 de abril a las cinco de la tarde...”</p>
<p>RA00342-11</p> <p>En el presente promocional se escucha una canción que va de la siguiente manera: “... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, MORENA, te invito a ser un protagonista del comité...”, acto seguido se escucha una voz en off que señala “CONVERGENCIA”.</p>	<p>RA00423-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia unas voz en off que señalan lo siguiente:</p> <p>Primera voz en off: “... ante la crisis la organización, al pueblo en general se convoca a la amplia asamblea informativa, con el Licenciado Andrés Manuel López Obrador este próximo</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p>RA00433</p> <p>Primera Voz en off: <i>“Te invitamos a escuchar las propuestas de Andrés Manuel López Obrador, este 18 de Mayo; aquí en el Jardín Libertad, a las 4 de la tarde ¡Te esperamos!</i></p> <p>Segunda Voz en off: <i>“Acompaña a Andrés Manuel López Obrador, en su gira por Colima; este 18 de Mayo, a las cuatro de la tarde en el Jardín Libertad. ¡Te esperamos!</i></p> <p>RA00434-11</p> <p>En el presente promocional se escucha una voz en off que señala: <i>“Andrés Manuel López Obrador, en Colima no hay de otra solo organizados, podremos enfrentar la falta de empleo, la inseguridad, la falta de oportunidades para los jóvenes, ven y escucha sus propuestas este 18 de mayo a las cuatro de la tarde, aquí en el jardín libertad”</i></p> <p>Mientras de fondo musical se escucha lo siguiente: <i>“... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA...”</i></p>	<p><i>28 de abril 2011a las dieciséis horas en la plaza Melchor Ocampo de Morelia Michoacán...”</i></p> <p>Segunda voz en off: <i>“...sobran las palabras, necesitamos actuar México y su pueblo merecen un mejor destino...”</i></p> <p>De nueva cuenta la primera voz en off señala: <i>“...solo el pueblo organizado puede salvar a la nación...”</i></p> <p>RA00424-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia unas voz en off que señalan lo siguiente:</p> <p>Primera voz en off: <i>“...por la regeneración nacional vamos con Andrés Manuel López Obrador, este primero de mayo a las cinco de la tarde en el zócalo de Cuernavaca, unámonos por un cambio verdadero...”</i></p> <p>Segunda voz en off: <i>“...solo el pueblo puede salvar al pueblo...”</i></p> <p>De nueva cuenta la primera voz en off señala: <i>“movimiento regeneración nacional morena...”</i></p> <p>RA00425-11</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p>RA00461-11</p> <p>En el promocional en análisis se puede escuchar lo siguiente: <i>“López Obrador en Durango, López Obrador en Durango, domingo veintinueve de mayo doce del día plaza cuarto centenario, asiste con toda tu familia no faltes, te invita el Partido del Trabajo, PT el partido de la Esperanza”</i>.</p> <p>De igual forma se puede apreciar como fondo musical lo siguiente: <i>“... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA...”</i></p>	<p>Al inicio del promocional se escucha un fondo música que señala: <i>“...el movimiento del pueblo unido para cambiar morena, te invito a ser un protagonista del cambio en paz...”</i></p> <p><i>Enseguida se escucha una voz en off que señala: “...Andrés Manuel López Obrador en Puebla este sábado 30 de abril diez de la mañana zócalo de la ciudad, vive tu libertad...”</i></p>
<p>RV00303-11</p> <p>Al inicio del promocional se observa un señalamiento en color verde con letras blancas que señala: <i>“Av. Democracia Verdadera”</i>, acto seguido se aprecia un autobús en color blanco rotulado en la parte lateral con la palabra <i>“morena”</i> y en seguida de esto un águila; posteriormente la imagen cambio observándose a tres personas del sexo femenino con playeras en color naranja seguido del rostro de tres niños. De nueva cuenta la imagen cambia observándose a diversas personas</p>	<p>RA00431-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia una voz en off que señala lo siguiente: <i>“... ciudadano de Acapulco, te invitamos a la asamblea popular informativa con López Obrador, el domingo primero de mayo a las diez de mañana en el zócalo Chilpancingo por el rescate de nuestra nación en defensa de los derechos del trabajador, no al IVA en alimentos y medicinas, movimiento de regeneración nacional...”</i></p> <p>RA00432-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia una voz en off que señala lo siguiente: <i>“...amigas y amigos Zihualtecos, el movimiento de regeneración nacional</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p>sentadas y entonando una canción, posteriormente se aprecia a una persona de sexo masculino haciendo la parada a un camión, al subir este al autobús el conductor del mismo de quita una caja de dulces y le otorga un libro, acto seguido se observan los vocablos “movimiento”, “regeneración” y “nacional” continuando con una secuencia de imágenes en las que se puede apreciar a una persona de sexo femenino, a unos niños, al C. Andrés Manuel López Obrador, abrazando a una persona de la tercera edad, a varias personas haciendo la parada a un autobús apreciándose también un cintillo de color blanco con la siguiente dirección electrónica “www.apuntateamorena.mx”. Siguiendo con la secuencia de imágenes se observa de nueva cuenta al C. Andrés Manuel López Obrador, saludando a diversas personas, a dos personas de la tercera edad platicando, así como a diversas personas en un mitin en el cual se observa al fondo una pancarta con los colores verde, blanco y roja, y unas letras en color negro que señalan “VAMOS”; al finalizar el promocional de merito se observa el emblema del Partido del Trabajo.</p> <p>RV00318-11</p> <p>Al inicio del promocional se observa un señalamiento en color verde con letras</p>	<p><i>morena te invita a que asistas y participes a la quinta reunión estatal de evaluación que realizaremos este primero de mayo en la plaza primer congreso de Anáhuac, en la ciudad de Chilpancingo Guerrero a las diez treinta de la mañana, contaremos con la presencia de Andrés Manuel López Obrador, vamos por la regeneración del país, si hay de otra, salida de autobuses siete de la mañana en la explanada municipal no a la reforma laboral no al IVA en alimentos, solo el pueblo organizado puede salvar a la nación...”</i></p> <p>RA00452-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se el C. Andrés Manuel López Obrador señala lo siguiente: <i>“... amigas y amigos de Yucatán, les habla Andrés Manuel López Obrador, les invito a la asamblea que realizaremos en Mérida, el domingo ocho de mayo a partir de las diez de la mañana en el parque San Juan, es muy importante que estés informado sobre nuestro movimiento el movimiento regeneración nacional morena, recuerda solo el pueblo puede salvar al pueblo...”</i></p> <p>RA00483-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p>blancas que señala: “Av. Democracia Verdadera”, acto seguido se aprecia un autobús en color blanco rotulado en la parte lateral con la palabra “morena” y en seguida de esto un águila; posteriormente la imagen cambio observándose a tres personas del sexo femenino con playeras en color naranja seguido del rostro de tres niños. De nueva cuenta la imagen cambia observándose a diversas personas sentadas y entonando una canción, posteriormente se aprecia a una persona de sexo masculino haciendo la parada a un camión, al subir este al autobús el conductor del mismo de quita una caja de dulces y le otorga un libro, acto seguido se observan los vocablos “movimiento”, “regeneración” y “nacional” continuando con una secuencia de imágenes en las que se puede apreciar a una persona de sexo femenino, a unos niños, al C. Andrés Manuel López Obrador, abrazando a una persona de la tercera edad, a varias personas haciendo la parada a un autobús apreciándose también un cintillo de color blanco con la siguiente dirección electrónica “www.apuntateamorena.mx”. Siguiendo con la secuencia de imágenes se observa de nueva cuenta al C. Andrés Manuel López Obrador, saludando a diversas personas, a dos personas de la tercera edad platicando, así como a diversas personas en un mitin en el cual se observa al fondo una pancarta con los colores verde, blanco y roja, y unas</p>	<p>palabra MORENA, en seguida se aprecia una voz en off que señala lo siguiente: “...el próximo sábado catorce de mayo acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio (en eco)... acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio, te esperamos en la plaza fundadores a las cinco de la tarde solo el pueblo organizado puede salvar a la nación, el movimiento de regeneración nacional invita...”</p> <p>RA00484-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha un voz en off que señala: “... el Partido de la Revolución Democrática informa a todos sus militantes que la maquina afiliadora estará hoy lunes nueve de mayo en el ejido Salcedo en la casa del señor Flavio Lucero Cedeño de ocho de la mañana a cinco de la tarde, y mañana martes diez en la casa de la señora Vicenta Rodríguez en calle cinco de mayo numero 318 de la colonia Vista Hermosa de esta Ciudad afíliate al PRD te esperamos...”</p> <p>Posteriormente se escucha una canción que expresa lo siguiente: “...el movimiento del pueblo unido para cambiar, Morena, la vida pública...”</p> <p>RA00485-11</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p>letras en color negro que señalan “VAMOS”; al finalizar el promocional de merito se observa el emblema del Partido Convergencia.</p> <p>RV00410-11</p> <p>Al inicio del promocional se observa una persona de sexo masculino con un cintillo bicolor que contiene lo siguiente “Joel Padilla Peña’ y ‘Dirección Estatal PT Colima’, así como el emblema del Partido del Trabajo”, expresando lo siguiente: “te invitamos a escuchar las propuestas de Andrés Manuel López Obrador, este dieciocho de mayo aquí en el jardín libertad, a las cuatro de la tarde te esperamos”; acto seguido se observa al C. Andrés Manuel López Obrador, mandando saludes, posteriormente la imagen vuelve a cambiar observándose al a cuadro en la parte superior las siguiente frase “¡VAMOS! CON AMLO, seguido del emblema del Partido del Trabajo”; en la parte inferior izquierda al C. Andrés Manuel López Obrador y por ultimo en la parte inferior derecha lo siguiente: “18 DE MAYO 4:00PM JARDÍN LIBERTAD COLIMA”; esto seguido de una voz en off que señala: “acompaña Andrés Manuel López Obrador, en su gira por colima, este 18 de mayo a las cuatro de la tarde, en el jardín libertad te esperamos”.</p>	<p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia una voz en off que señala lo siguiente: “...te invitamos a escuchar a Andrés Manuel López Obrador quien estará en Guadalajara este viernes trece de mayo a las cinco de la tarde en la plaza de armas del centro histórico, no faltes...”</p> <p>RA00507-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecian unas voces en off que señalan lo siguiente: Primera voz en off: “... López Obrador en Colima el 18 de marzo a las cuatro de la tarde en el jardín Libertad asiste, te invita...”</p> <p>Segunda voz en off: “...tu amigo Olaf Presa diputado Local...”</p> <p>RA00522-11</p> <p>Al principio del promocional se escucha una canción que señala lo siguiente: “... el pueblo puede salvar al pueblo ya lo veras, Morena...”, posteriormente baja el sonido de la canción y se escucha una voz en off que señala: “...vamos con Andrés Manuel López Obrador plaza de la patria jueves doce de mayo cinco de la tarde no faltes...”</p> <p>Acto seguido vuelve a subir el volumen de la canción y se escucha lo siguiente: “...si este pueblo se organiza no nos</p>

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p>RV00411-11</p> <p>Al inicio del promocional se observa una persona de sexo masculino con un cintillo bicolor que contiene lo siguiente “DIP. OLAF PRESA MENDOZA, DIPUTADO PT COLIMA, así como el emblema del Partido del Trabajo”, expresando lo siguiente: “Andrés Manuel López Obrador, en Colima no hay de otra solo organizados, podremos enfrentar la falta de empleo, la inseguridad, la falta de oportunidades para los jóvenes, ven y escucha sus propuestas este 18 de mayo a las cuatro de la tarde, aquí en el jardín libertad”. Posteriormente la imagen vuelve a cambiar observándose al a cuadro en la parte superior las siguiente frase “¡VAMOS! CON AMLO, seguido del emblema del Partido del Trabajo”; en la parte inferior izquierda al C. Andrés Manuel López Obrador y por ultimo en la parte inferior derecha lo siguiente: “18 DE MAYO 4:00PM JARDÍN LIBERTAD COLIMA”.</p> <p>En el presente promocional se puede escuchar como fondo musical lo siguiente: “... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA...”</p>	<p><i>gana televisa, morena, todo el mundo pa la izquierda para arriba...”</i></p>

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p>RV00451-11</p> <p>Al inicio del promocional se observa en la parte izquierda de la pantalla el estado de Durango y las letras “LÓPEZ OBRAOR” y “DURANGO”, y en la parte derecha al C. Andrés Manuel López Obrador, mientras una voz en off señala: “López Obrador en Durango, López Obrador en Durango, domingo veintinueve de mayo doce del día plaza cuarto centenario, asiste con toda tu familia no faltes, te invita el Partido del Trabajo, PT el partido de la Esperanza”; acto seguido, la imagen cambia observándose a un aglomerado de personas con banderas del Partido del Trabajo, así mismo aparecen letras en color amarillo y rojo señalando “DOMINGO 29 DE MAYO, 12 DEL DÍA y PLAZA IV CENTENARIO”, posteriormente de nueva cuenta la pantalla cambia observándose al C. Andrés Manuel López Obrador, rodeado de diversas personas y saludando. Finalmente se puede en la pantalla lo siguiente: “¡Sí cumple!”, seguido de un oval con las letras PT y una estrella en color amarillo, de igual forma tres estrellas en color rojo y la frase siguiente: “¡EL PARTIDO DE LA ESPERANZA!”.</p>	

Como se observa, podemos encontrar diversas similitudes entre los promocionales antes referidos, como las que a continuación se enlistan:

- En primer lugar, se observa que tanto en los promocionales pautados como en aquellos materia del actual procedimiento se utiliza la frase “**MORENA**”.
- De igual forma, en ambos promocionales se habla del “**movimiento de regeneración nacional**”
- Así mismo, tanto en los promocionales pautados como no pautados existe una invitación al público en general para que asistan a las plazas públicas a escuchar las propuestas del **C. Andrés Manuel López Obrador**.
- Por último, debe decirse que tanto en los promocionales pautados como no pautados, existe un fondo musical en cada uno de ellos que a la letra señalan lo siguiente: “... **el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar,**
- **MORENA, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, MORENA, te invito a ser un protagonista del comité...**”.
- También, se utiliza el slogan “...**solo el pueblo puede salvar al pueblo...**”

Bajo estas premisas del análisis a los promocionales pautados a petición de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia (**no siendo así por parte del Partido de la Revolución Democrática**), con aquellos materia del presente procedimiento, válidamente se puede colegir que ambos presentan un **fin común** el cual se traduce en hacer referencia a MORENA y/o al Movimiento Regeneración Nacional, así como al C. Andrés Manuel López Obrador y a realizar una invitación a eventos en los que presuntamente se presentó dicho ciudadano, con el objeto de dar a conocer algunas propuestas a los asistentes.

En este sentido, debe decirse que por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, como ha quedado evidenciado, el mismo no tiene material pautado con las características indicadas de identidad con el movimiento denominado “Movimiento Regeneración Nacional”. Ello, hace concluir que no obtiene un beneficio indirecto con la difusión del material denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Razón por la cual, el procedimiento instaurado en su contra debe declararse infundado.

Continuando con esta línea argumentativa, debe decirse que en los promocionales bajo análisis se observa que constantemente se hace referencia a los sujetos antes referidos y posteriormente se da una información subsecuente, de los eventos que se realizaron en algunos estados de la República Mexicana.

Además, en ambos promocionales se utiliza el siguiente **slogan**: “*...solo el pueblo puede salvar al pueblo...*”, al respecto debe decirse que el slogan no es más que una frase publicitaria corta y contundente, que resume el beneficio de un producto, es un elemento exclusivo y reconocible ya que su principal función es la de conseguir un gran nivel de recuerdo sobre el promocional, con el fin de llamar la atención del receptor del mensaje y así ganar adeptos, en este caso al Movimiento Regeneración Nacional.

Aunado a lo anterior, **la musicalización** de los promocionales de marras es idéntica, ya que como se aprecia a lo largo de su difusión se puede escuchar la letra de la siguiente canción: “*... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, MORENA, te invito a ser un protagonista del comité...*”.

En este sentido debe decirse que la musicalización de un promocional es un elemento comunicador de primer orden el cual cuenta con un poder de penetración hacia el receptor de la misma, generando un grado de asociación en los receptores de dichos mensajes, tan es así que muchos anuncios publicitarios son recordados básicamente por la canción que los acompaña y no precisamente por los demás elementos que lo componen.

Bajo todas estas premisas, la autoridad de conocimiento estima válido inferir o deducir que existe una correlación entre los mensajes que se dan a conocer al público receptor de los spots pautados y los promocionales denunciados, ya que en ambos, como ha quedado asentado con anterioridad, se menciona a una entidad, en este caso al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), además se invita a participar en dicho movimiento y acudir a las diversas asambleas en las que estará presente el C. Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que aún y cuando los partidos del Trabajo y Convergencia, manifestaron que no pertenecían al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), lo anterior no es óbice para arribar a la conclusión de que dichos entes políticos obtuvieron un beneficio con la transmisión de los 423 (cuatrocientos veintitrés) promocionales objeto de inconformidad, pues con dicha difusión se dio a conocer a los receptores del mensaje el movimiento antes referido, así como los diversos eventos en los que estaría presente el C. Andrés Manuel López Obrador.

Los elementos anteriormente referidos, permiten a este órgano colegiado desprender que se trata de propaganda política, cuya difusión ubica a los institutos políticos del Trabajo y Convergencia en la hipótesis normativa que proscribe la contratación y/o adquisición de propaganda política. Se afirma lo anterior, en razón de que en los spots denunciados al contener elementos de identidad auditiva, visual y de mensajes con los mensajes difundidos a través de las prerrogativas de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia en radio, se difunde una propuesta que es avalada por dichos institutos, por ende, se promueve a dichos partidos políticos.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que los promocionales identificados con los folios **RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425-11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507-11 y RA00588-11**, contienen propaganda política, en virtud de que a través de los mismos, los partidos políticos denunciados promueven a un movimiento social que cuenta con una ideología propia con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.-De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 52, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso b) y 368, párrafo 1, señalan lo siguiente:

“Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la **suspensión inmediata de cualquier propaganda política** o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

(...)

Artículo 345

1. **Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:**

(...)

b) **Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;**

(...)

Artículo 350

1. **Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

(...)

b) **la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;**

Artículo 368.

1. **Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política** o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

(...)”

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda política aquella que utilizan los partidos, ciudadanos u organizaciones para difundir su ideología, programas o acciones en temas de interés social.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

*VI. La **propaganda política**, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.”*

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que los promocionales en cuestión constituyen propaganda política, ya que tienen como finalidad influir en los ciudadanos para que conozcan la ideología, así mismo, que se integren y acudan a los diferentes eventos que realizará el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en los cuales el C. Andrés Manuel López Obrador, expresará diversas propuestas.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que los materiales denunciados presentan elementos que permiten establecer que su simple transmisión y difusión se encuentra encaminada a influir en las preferencias ideológicas de la ciudadanía, en particular, a favor del Movimiento Regeneración Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Al respecto debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Por lo anterior, la propaganda a favor de los partidos Convergencia y del Trabajo, resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en todo momento, ya que ello implicó que los sujetos denunciados, adquirieran a su favor propaganda política distinta a aquélla ordenada por este Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio, utilizados con fines políticos.

Sobre este punto, cabe precisar que el artículo 41 constitucional prevé como conductas prohibitivas, **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "*contratar*" y "*adquirir*" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

¹ Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Es claro que la expresión "*contratar*" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo "**adquirir**", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: "*Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades*" (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "**adquirir**" se entiende: "**...3. Coger, lograr o conseguir**".

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "**adquirir**" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los "**tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**".

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "*modalidad*" es: "*el modo de ser o de manifestarse algo*", en tanto que el pronombre indefinido "*cualquier*" se refiere a un objeto indeterminado: "*alguno, sea el que fuere*".

En esa tesitura, válidamente puede afirmarse que la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41 de la Constitución General, va encaminada a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquéllos que les son otorgados por la normativa comicial federal, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto, pueda acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

En mérito de lo expuesto, se advierte que los partidos políticos denunciados, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los institutos políticos del Trabajo y Convergencia.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la **contratación y/o adquisición**.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con las clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,

- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Bajo estas premisas, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte político atribuible a los partidos del Trabajo y Convergencia, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución General, a saber:

“...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

‘Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...’.

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

*Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, **se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.***

En este sentido, es dable responsabilizar a los partidos Convergencia y del Trabajo, pues quedó acreditado que se difundió propaganda política distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que los institutos políticos denunciados hayan desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

En efecto, el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión de los materiales denunciados tuvo la particularidad de **contratación y/o adquisición de propaganda hacia los institutos políticos del Trabajo y Convergencia**, ya que diversas radiodifusoras utilizaron el tiempo que tienen a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas, propaganda política.**

Cabe precisar que existen algunos contratos y/o facturas que vinculan al Partido del Trabajo, así como algunos ciudadanos y organizaciones con la difusión de los promocionales materia de inconformidad por parte de algunas de las radiodifusoras denunciadas, no siendo así en cuanto a los institutos políticos del Trabajo y Convergencia, no obstante a ello lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los institutos políticos, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que los institutos políticos del Trabajo y Convergencia, tuvieron conocimiento de la transmisión y difusión en televisión de los materiales objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de diversas emisoras radiofónicas, con cobertura en distintos estados de la República, sin embargo, no realizaron una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien los partidos denunciados, afirman no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de la citada propaganda, lo cierto es que la prohibición para adquirir, por sí o por cuenta de terceros, tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, se configuró desde el momento en que las empresas radiales, difundieron la citada propaganda a su favor consintiendo velada o implícitamente la transmisión de los materiales en cuestión.

En tales circunstancias, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las radiodifusoras y los partidos políticos denunciados, lo cierto es que **sí se demostró la contratación y/o adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de las diversas empresas radiofónicas.

Por lo tanto, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrieron dichos institutos políticos al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegaron las multirreferidas empresas radiales, al difundir los materiales objeto del presente procedimiento, implica, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la imposición de una sanción.

En efecto, tanto Convergencia como el Partido del Trabajo implementaron algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora denunciada, así como garantizar que el actuar de las radiodifusoras, se ajustaran a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad de las entidades políticas denunciadas.

De lo anterior, es válido afirmar que los partidos políticos denunciados no condujeron su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de las empresas radiales, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de radio, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas radiales denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que están previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por los institutos políticos denunciados.

Así, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas radiofónicas hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de los partidos políticos de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia de los representantes de las multicitadas entidades políticas denunciadas ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dichos entes dirigido a las radiodifusoras denunciadas, haciéndole saber que la difusión de propaganda política en radio diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte de los partidos para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos que la integran, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, a través de la Jurisprudencia número 17/2010 cuyo rubro es el siguiente: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Bajo esta tesitura, resulta válido concluir que los partidos políticos denunciados debieron rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

Concatenado a lo anterior, debe decirse que, como se asentó ya con antelación en este fallo, los promocionales de radio objeto de análisis no pueden ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de las facturas números 455748 y 456114 que obran en el apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se tuvo por acreditado que el Partido del Trabajo contrato con la difusión de 80 (ochenta) promocionales materia del actual procedimiento, lo anterior de conformidad con lo manifestado por el Lic. Eduardo Luis Laris Rodríguez, representante legal de José Laris Rodríguez, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHAPM-AM; así como de XEML S.A. concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XEML-AM, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos del Trabajo y Convergencia transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrataron y/o adquirieron propaganda política en radio, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión de los materiales radiales objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, se procede a imponer la

sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los incisos a) e i) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la contratación de tiempos en televisión.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;*

(...)

Artículo 354.

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones*

en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido del Trabajo, es lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempos en radio para difundir propaganda política no ordenadas por este Instituto. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido 343 (trescientos cuarenta y tres) promocionales y contrató 80 (ochenta) promocionales, es decir**, tiempos en radio para difundir propaganda política en su favor, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido del Trabajo violentó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio no ordenados por este Instituto Federal Electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de contratar y/o adquirir tiempo en radio de forma directa o a través de terceros, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a

las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido del Trabajo, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató 80 (ochenta) promocionales y adquirió 343 (trecientos cuarenta y tres), es decir, tiempo en radio derivado de la difusión de propaganda alusiva al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador transmitida a través de diversas concesionarias en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas misma que no fue ordenada por esta autoridad electoral, omitiendo actuar con diligencia y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

eficacia para rechazar la transmisión radiofónica de la misma, lo que violenta también el principio de equidad.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del veintiséis de abril al trece de mayo, (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once), a través de diversas estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880; XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9; XHLS-FM 99.5; XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140, XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5, XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1, XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas.

c) Lugar. Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas (423 impactos), de conformidad con lo informado por el Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto, como se sintetiza a continuación:

NO PAUTADOS											
ESTADO	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	TOT AL
COLIMA	0	0	0	0	0	0	0	0	9		9
GUERRE RO	0	0	0	0	18	19	0	0	0		37
JALISCO	0	0	0	0	0	0	0	75	0		75
MICHOAC AN	154	10	0	0	0	0	0	0	0		164
MORELO S	0	0	43	0	0	0	0	0	0		43
PUEBLA	0	0	0	75	0	0	0	0	0		75
SAN LUIS POTOSI	0	0	0	0	0	0	19	0	0		19
ZACATE CAS										1	1
TOTAL	154	10	43	75	18	19	19	75	9		423

Intencionalidad

Se estima que el Partido del Trabajo, incurrió en una infracción por la contratación de 80 (ochenta) promocionales y la adquisición de 343 (treientos cuarenta y tres) promocionales, de la propaganda objeto del presente procedimiento, al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de las radiodifusoras denunciadas y por tanto adquirió tiempo aire para la difusión de su contenido en empresas radiales, que no fue ordenada por este Instituto máxime que no aportaron elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido del Trabajo actúa intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal al contratar espacios en radio y televisión, así como al adquirir dicho espacio.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, se **cometió** del veintiséis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil once.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas emitidas en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880; XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9; XHLS-FM 99.5; XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140, XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5, XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1, XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, concesionadas a las radiodifusoras denunciadas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrieron los partidos políticos denunciados violentaron el principio de equidad, toda vez que se favorecieron con la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, pues se difundió propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido del Trabajo contrató y adquirió tiempo aire para la difusión radiofónica de propaganda alusiva al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse tal comportamiento, se violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido del Trabajo.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: "**REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**" [Se transcribe].

En el mismo sentido se encuentra la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido del trabajo, ha sido sancionado por infracciones relativas en las siguientes determinaciones al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/CG/056/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 13 de diciembre de 2010, en la que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no transmitir propaganda no autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) Modo: *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirieron tiempo en televisión para la difusión de propaganda alusiva a su candidato a la Gubernatura de Oaxaca, transmitida el día cuatro de mayo del presente año a través de la frecuencia XEW-TV, Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.*

b) Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad fueron difundidos el día cuatro de mayo de dos mil diez en los horarios citados a continuación:*

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, se realizó durante la etapa de campañas para elegir al Gobernador del estado de Oaxaca.

c) Lugar. *El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel nacional por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (1 impacto) y en sus repetidoras a nivel nacional, de conformidad con el cuadro detallado en el inciso que antecede, particularmente durante la transmisión del programa informativo “Noticiero con Joaquín López Dóriga”.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-11/2011 y sus acumulados SUP-RAP-23/2011 y SUP-RAP-28/2011, en fecha 2 de marzo de 2011.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en el procedimiento antes aludido se observa que el Partido del Trabajo, ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en el precedente señalado con antelación que la forma de actuar de dicho instituto político ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio den cumplimiento cabal a su obligación de no transmitir el pautado que no sea autorizado por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado del Partido del Trabajo, respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por dicho instituto político, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para no difundir las pautas que no sean aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido del Trabajo, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron contratados ni autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron los siguientes:

NO PAUTADOS											
ESTADO	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	TOT AL
COLIMA	0	0	0	0	0	0	0	0	9		9
GUERRE RO	0	0	0	0	18	19	0	0	0		37
JALISCO	0	0	0	0	0	0	0	75	0		75
MICHOAC AN	154	10	0	0	0	0	0	0	0		164
MORELO S	0	0	43	0	0	0	0	0	0		43
PUEBLA	0	0	0	75	0	0	0	0	0		75
SAN LUIS POTOSI	0	0	0	0	0	0	19	0	0		19
ZACATE CAS										1	1
TOTAL	154	10	43	75	18	19	19	75	9		423

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión.

En ese sentido, es que esta autoridad considera que lo procedente es imponer al Partido del Trabajo, una sanción consistente en una multa, prevista en las fracciones II del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En este sentido, cabe precisar que de las constancias que obran en el presente expediente, particularmente de las facturas números 455748, 1870, 5360, 45614, 1469, 2656, 2636, 40034, FCUE78, CUE3877 y GDL0039317, el costo promedio de los promocionales difundidos oscila en los \$638.00 (seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N., por lo que esta autoridad electoral tomó como base dicho costo, para imponer la sanción correspondiente a los institutos políticos del Trabajo y Convergencia.

En esa tesitura, es dable sancionar al Partido del Trabajo con una multa por haber **contratado 80 (ochenta)** promocionales en radio no pautados por este Instituto, XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, en el estado de Michoacán, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al Partido del Trabajo, con **una multa de 853 (Ochocientos cincuenta y tres) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$51,026.46 (Cincuenta y un mil veintiséis pesos 46/100 M.N.).**

Tomando en consideración que el Partido del Trabajo ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de 1706 (mil setecientos seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$102,052.92 (ciento dos mil cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.),** por lo que hace a la contratación de los 80 promocionales en radio para difusión de propaganda política en su favor

Ahora bien, de igual forma es dable sancionar al Partido del Trabajo con una multa por haber adquirido 343 (trescientos cuarenta y tres) promocionales en radio no pautados por este Instituto, en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880; XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9; XHLS-FM 99.5; XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEATM-AM 990 y XELY-AM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140, XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5, XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1, XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al Partido del Trabajo, con **una multa de 3647 (Tres mil seiscientos cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$218,163.54 (Doscientos dieciocho mil ciento sesenta y tres pesos 54/100 M.N.).**

Tomando en consideración que el Partido del Trabajo ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de 7294 (Siete mil doscientos noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$436,327.08 (Cuatrocientos treinta y seis mil trescientos veintisiete pesos 08/100 M.N.),** por lo que hace a la adquisición de 343 promocionales en radio para difusión de propaganda política en su favor.

Bajo estas premisas, **lo procedente es imponer al Partido del Trabajo una multa de 9000 (nueve mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,380.00 (quinientos treinta y ocho mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.),** por lo que hace a la contratación de 80 promocionales y la adquisición de 343 promocionales en radio para difusión de propaganda política en su favor.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Asimismo, se ordena al partido político denunciado se abstenga de contratar y ordenar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del **Partido del Trabajo**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días del veintiséis de abril al treinta y uno de mayo del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), se difundió en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880; XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9; XHLS-FM 99.5; XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140, XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5, XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1, XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, propaganda política, no pautada por este Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el instituto político denunciado causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató espacios en radio propaganda política no pautada por este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG03/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$219,206,457.97** (Doscientos diecinueve millones, doscientos seis mil, cuatrocientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.245%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto los oficios identificados con los números DEPPP/DPPF/1083/2011 y DEPPP/DPPF/1124/2011, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de los cuales se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido del Trabajo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$18,267,204.83 (dieciocho millones, doscientos sesenta y siete mil, doscientos cuatro pesos 83/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **2.94%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, por lo que a la ministración que recibió en el mes de junio de dos mil once se le debe descontar un total de \$675,886.58 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de

\$17,591,318.25 (Diecisiete millones quinientos noventa y un mil trescientos dieciocho pesos 25/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **3.06%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente a **9000 (nueve mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,380.00 (quinientos treinta y ocho mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido del Trabajo, es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE CONVERGENCIA. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Convergencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a Convergencia responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) e i) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso i) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la contratación y/ adquisición de tiempos en radio.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

b) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Convergencia, es lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempos en radio para difundir propaganda política no ordenadas por este Instituto. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;"

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempos en radio para difundir propaganda política en su favor, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que Convergencia violentó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio no ordenados por este Instituto Federal Electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio de forma directa o a través de terceros, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación y/o adquisición de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Convergencia, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió tiempo en radio derivado de la difusión de propaganda alusiva al Movimiento regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador transmitida a través de diversas concesionarias de radio en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas misma que no fue ordenada por esta autoridad electoral, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión radiofónica de la misma, lo que violenta también el principio de equidad.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del veintiséis de abril al trece de mayo, (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once), a través de diversas estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

XEIG-AM 880; XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9; XHLS-FM 99.5; XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140, XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5, XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1, XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas.

- c) Lugar.** Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas (423 impactos), de conformidad con lo informado por el Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto, como se sintetiza a continuación:

NO PAUTADOS											
ESTADO	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	TOT AL
COLIMA	0	0	0	0	0	0	0	0	9		9
GUERRE RO	0	0	0	0	18	19	0	0	0		37
JALISCO	0	0	0	0	0	0	0	75	0		75
MICHOAC AN	154	10	0	0	0	0	0	0	0		164
MORELO S	0	0	43	0	0	0	0	0	0		43
PUEBLA	0	0	0	75	0	0	0	0	0		75
SAN LUIS POTOSI	0	0	0	0	0	0	19	0	0		19
ZACATE CAS										1	1
TOTAL	154	10	43	75	18	19	19	75	9		423

Intencionalidad

Se estima que el Convergencia, incurrió en una infracción por la adquisición de la propaganda objeto del presente procedimiento, al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de las radiodifusoras denunciadas y por tanto adquirió

tiempo aire para la difusión de su contenido en empresas radiales, que no fue ordenada por este Instituto, máxime que no aportaron elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Convergencia actúa intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal al adquirir espacios en radio.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos por el Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Convergencia, se **cometió** del veintiséis de abril al trece de mayo de dos mil once (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once).

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas emitidas en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880; XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9; XHLS-FM 99.5; XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140, XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5, XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1, XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, concesionadas a las radiodifusoras denunciadas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió Convergencia violentaron el principio de equidad, toda vez que se favoreció con la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, pues se difundió propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que Convergencia adquirió tiempo aire para la difusión radiofónica de propaganda alusiva al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse tal comportamiento, se violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Convergencia.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: "**REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**" [Se transcribe].

En el mismo sentido se encuentra la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que a Convergencia, ha sido sancionado por infracciones relativas en las siguientes determinaciones al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/CG/056/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 13 de diciembre de 2010, en la que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no transmitir propaganda no autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

c) Modo: *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirieron tiempo en televisión para la difusión de propaganda alusiva a su candidato a la Gubernatura de Oaxaca, transmitida el día cuatro de mayo del presente año a través de la frecuencia XEW-TV, Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.*

d) Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad fueron difundidos el día cuatro de mayo de dos mil diez en los horarios citados a continuación:*

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, se realizó durante la etapa de campañas para elegir al Gobernador del estado de Oaxaca.

c) Lugar. *El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel nacional por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (1 impacto) y en sus repetidoras a nivel nacional, de conformidad con el cuadro detallado en el inciso que antecede, particularmente durante la transmisión del programa informativo “Noticiero con Joaquín López Dóriga”.*

Dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-11/2011 y sus acumulados SUP-RAP-23/2011 y SUP-RAP-28/2011, en fecha 2 de marzo de 2011.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en el procedimiento antes aludido se observa que Convergencia, ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en el precedente señalado con antelación que la forma de actuar de dicho instituto político ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio den cumplimiento cabal a su obligación de no transmitir el pautado que no sea autorizado por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado del Convergencia, respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por dicho instituto político, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para no difundir las pautas que no sean aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Convergencia, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Convergencia, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron contratados ni autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron los siguientes:

NO PAUTADOS											
ESTADO	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	TOT AL
COLIMA	0	0	0	0	0	0	0	0	9		9
GUERRE RO	0	0	0	0	18	19	0	0	0		37
JALISCO	0	0	0	0	0	0	0	75	0		75
MICHOAC AN	154	10	0	0	0	0	0	0	0		164
MORELO S	0	0	43	0	0	0	0	0	0		43
PUEBLA	0	0	0	75	0	0	0	0	0		75
SAN LUIS POTOSI	0	0	0	0	0	0	19	0	0		19
ZACATE CAS										1	1
TOTAL	154	10	43	75	18	19	19	75	9		423

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión.

En ese sentido, es que esta autoridad considera que lo procedente es imponer al Convergencia, una sanción consistente en una multa, prevista en las fracciones II del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En esa tesitura, en principio, sería dable sancionar a Convergencia con una multa por haber adquirido tiempos en radio no pautados por este Instituto; lo cierto es que, considerando los **cuatrocientos veintitrés impactos** que fueron adquiridos, en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880; XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9; XHLS-FM 99.5; XHOY-FM 90.7, XHRA-FM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140, XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5, XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1, XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Convergencia, con **una multa de 4497 (cuatro mil cuatrocientos noventa y siete) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 269,010.54 (Doscientos sesenta y nueve mil diez pesos 52/100 M.N.).**

Tomando en consideración que el partido Convergencia ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de 8994 (ocho mil novecientos noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,021.08 (Quinientos treinta y ocho mil veintinueve pesos 08/100 M.N.),** por lo que hace a la adquisición de 423 promocionales en radio para difusión de propaganda política en su favor.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Asimismo, se ordena al partido político denunciado se abstenga de contratar y ordenar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de **Convergencia**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días del veintiséis de abril al trece de mayo de dos mil once (los cuales fueron

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), se difundió en las señales de las emisoras concesionadas a estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880; XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9; XHLS-FM 99.5; XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140, XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5, XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1, XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, propaganda política, adquirida, fuera de las pautas ordenadas por esta autoridad, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o adquisición en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el instituto político denunciado causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió espacios en radio de propaganda política distinta a la ordenada por esta autoridad.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de adquirir la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG03/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que a Convergencia le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$191,293,832.88** (ciento noventa y un millones, dos cientos noventa y tres mil, ochocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.28%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto los oficios identificados con los números DEPPP/DPPF/1083/2011 y DEPPP/DPPF/1124/2011, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de los cuales se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Convergencia para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$15,841,152.74 (Quince millones, ochocientos cuarenta y un mil, ciento cincuenta y dos pesos 74/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **3.39%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, por lo que a la ministración que recibió en el mes de junio de dos mil once se le debe descontar un total de \$714,693.72 (Setecientos catorce mil seiscientos noventa y tres pesos 72/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de **\$15,126,459.02 (quince millones ciento veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve 02/100)**. No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **3.55%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente a **8994 (ocho mil novecientos noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,021.08 (Quinientos treinta y ocho mil veintiún pesos 08/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe Convergencia, es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO.- Que corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** respecto de la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Andrés Manuel López Obrador y al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), derivada de la presunta contratación de la propaganda referida en considerando NOVENO que antecede, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, como ha quedado asentado a lo largo del presente fallo, se encuentra acreditada la difusión de los promocionales denunciados por parte del Partido Acción Nacional, a través de diversas emisoras radiofónicas que operan en distintas entidades de la república mexicana, en los términos que ya fueron planteados con antelación en el apartado de “conclusiones” de esta Resolución.

Al respecto, debe precisarse que aun cuando quedó demostrada la transmisión en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas, de los promocionales materia de inconformidad, no obra en autos algún elemento siquiera de carácter indiciario que permita válidamente llegar a la conclusión de que el C. Andrés Manuel López Obrador, haya realizado la contratación de los promocionales radiofónicos de marras, por lo que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

autoridad de conocimiento estima que no puede establecer un juicio de reproche en contra del ciudadano antes mencionados.

En efecto, de las constancias que obran en autos, particularmente de las respuestas a los requerimientos formulados a los concesionarios que difundieron los multirreferidos promocionales, así como de las contestaciones a los emplazamientos formulados por los sujetos denunciados, no se desprende ninguna constancia (contrato o factura) que permita tener por acreditado que el C. Andrés Manuel López Obrador, intervino en la contratación de los mismos.

De igual forma, en autos no se cuenta con elementos suficientes que demuestren la intención del ciudadano denunciado, de difundir los promocionales a que alude el impetrante y mucho menos de infringir la normativa comicial federal, dado que, como ya se mencionó, no se cuenta con elementos que lo impliquen en la contratación de éstos.

En este sentido, cabe recordar que tanto el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49, párrafo 3; y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proscriben la contratación de propaganda en radio y televisión por parte de algún ciudadano, dirigente o afiliado a algún instituto político, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, acontecimiento que en la especie no acontece, como se ha señalado con anterioridad.

Lo anterior porque se insiste en que no obra constancia alguna en poder de esta autoridad electoral que permita colegir lo contrario, y así poder acreditar que el C. Andrés Manuel López Obrador, contrató con las concesionarias radiofónicas denunciadas la difusión de los promocionales materia del procedimiento citado al rubro.

De igual forma, no obstante a que como se ha referido en el apartado denominado CUESTIÓN PREVIA, no fue posible llamar al presente procedimiento al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en virtud de que la autoridad de conocimiento pese a la investigación que implementó no pudo allegarse de datos que permitieran conocer el nombre de su representante y/o dirigente, así como de su domicilio legal, este órgano resolutor estima que no es posible establecer un juicio de reproche en contra de este ente social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace al C. Andrés Manuel López Obrador deberá declararse **infundado**.

UNDÉCIMO. Que en el presente apartado, esta autoridad determinará si los concesionarios de las estaciones **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en el estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; al **C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; al **C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, **Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y el **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los folios **RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425-11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507-11 y RA00588-11**, y que han sido descritos en el cuerpo de la presente Resolución, alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, y al Movimiento Regeneración Nacional "MORENA", lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, en autos se encuentra acreditado que los concesionarios de las emisoras radiofónicas de mérito, difundieron los promocionales objeto de inconformidad, en los términos que ya fueron planteados con antelación en el apartado de "CONCLUSIONES" de esta Resolución.

En este sentido de igual forma, la autoridad de conocimiento ha colegido que se trata de difusión de propaganda política a favor de los partidos del Trabajo y Convergencia la cual no fue ordenada por este Instituto Federal Electoral, en contravención de la normatividad comicial aplicable.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda política en cuestión no fue ordenada por esta autoridad electoral federal, resulta valido colegir que su difusión distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio, toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dicho medio de comunicación, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio en materia electoral.

Al respecto, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran obligados a rechazar los materiales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

el caso la propaganda política o electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

"Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

"Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos."

"Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)"

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.²

² **RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI,

Adicionalmente el numeral 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece lo siguiente:

“Artículo 80.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.”

En este tenor, el hecho de que las empresas radiofónicas denunciadas no sean especialistas para prejuzgar sobre el contenido de los promocionales materia de inconformidad, no les exime de su responsabilidad de haberlos difundido.

Bajo estas premisas, este órgano colegiado, estima que las empresas radiofónicas denunciadas incurrieron en la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido la propaganda materia del presente procedimiento.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a las concesionarias citadas al inicio de este considerando, deberá declararse **fundado**.

Aunado a lo anterior y en virtud que se ha declarado fundado el presente procedimiento instaurado en contra de los partidos del Trabajo y Convergencia se ordena a las radiodifusoras denunciadas no volver a transmitir los promocionales materia del actual procedimiento, en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos l) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen las facultades del Instituto Federal Electoral, a través de su Consejo General, para ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias de la ley.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LAS EMPRESAS RADIOFÓNICAS DENUNCIADAS. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las empresas radiofónicas denunciadas, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios y/o permisionarios de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, misma que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, las hipótesis previstas en los citados artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que diversos concesionarios y/o permisionarios de radio, contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber transmitido en las señales de difunden, la propaganda política denunciada, cuya transmisión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber difundido **423 promocionales, es decir**, tiempos en radio para difundir propaganda política a favor de los partidos del Trabajo y Convergencia, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador, tienden a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los

partidos políticos nacionales y evitar con ello que individuos u organizaciones ajenas a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los concesionarios y/o permisionarios denunciados consistieron en trasgredir lo establecido en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

transmitido y difundido propaganda alusiva al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador, lo que dio lugar a la adquisición de propaganda política hacia los partidos del trabajo y Convergencia.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del veintiséis de abril al trece de mayo, (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once), a través de diversas estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880; XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9; XHLS-FM 99.5; XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140, XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5, XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1, XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas.

c) Lugar. Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas (423 impactos), de conformidad con lo informado por el Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto, como se sintetiza a continuación:

NO PAUTADOS											
ESTADO	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	TOT AL
COLIMA	0	0	0	0	0	0	0	0	9		9
GUERRE RO	0	0	0	0	18	19	0	0	0		37
JALISCO	0	0	0	0	0	0	0	75	0		75
MICHOAC AN	154	10	0	0	0	0	0	0	0		164
MORELO S	0	0	43	0	0	0	0	0	0		43
PUEBLA	0	0	0	75	0	0	0	0	0		75

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

NO PAUTADOS											
ESTADO	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	TOT AL
SAN LUIS POTOSI	0	0	0	0	0	0	19	0	0		19
ZACATE CAS										1	1
TOTAL	154	10	43	75	18	19	19	75	9		423

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de las radiodifusoras denunciadas, con la transmisión de los promocionales objeto del actual procedimiento, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que existen algunos contratos y/o facturas por parte del Partido del Trabajo, ciudadanos y organizaciones con algunos de los concesionarios denunciados a efecto de difundir la propaganda de mérito, además de que en cuanto a todas las radiodifusoras denunciadas, existe el hecho indudable de que difundieron tales materiales radiofónicos sin que dicha difusión hubiese sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en radio.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, se **cometió** del veintiséis de abril al trece de mayo de dos mil once.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas emitidas en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880; XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9; XHLS-FM 99.5; XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140, XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5, XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1, XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, concesionadas a las radiodifusoras denunciadas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad **leve**, ya que si bien la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron las empresas radiofónicas denunciadas, violentó los principios de legalidad y equidad, al favorecer a los institutos políticos del Trabajo y Convergencia, pues se difundió propaganda a su favor no ordenada por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que la conducta sancionable se hizo consistir en la difusión de promocionales alusivos a un “Movimiento Regeneración Nacional”, así como al C. Andrés Manuel López Obrador que dieron como resultado la contratación y adquisición de propaganda política a favor de los referidos institutos políticos.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las empresas radiofónicas denunciadas.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los concesionarios y/o permisionarios radiofónicas denunciados, hayan transgredido lo establecido en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las empresas radiofónicas denunciadas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las radiodifusoras denunciadas, por la difusión de propaganda política, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los materiales radiofónicos objeto del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron autorizados por la autoridad competente para ello, empero, debe destacarse que esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a la fecha que aludió el Encargado del Despacho de la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

En virtud de lo anterior, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, tomando en consideración que la gravedad leve de la falta, y que la propaganda política se difundió a través de **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en el estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; **al C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; **al C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, **Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y el **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicha concesionaria, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se **amonesta públicamente** a la citada concesionaria.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda política a favor de los partidos del Trabajo Y Convergencia, por parte de las radiodifusoras denunciadas, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que difundieron los promocionales objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, las empresas radiofónicas antes referidas, causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, pues su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 Constitucional la

prerrogativa constitucional, toda vez que difundieron en sus señales radiales, propaganda política a favor de los partidos del Trabajo y Convergencia.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada u ordenada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, cabe destacar que, como ya se afirmó, esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a las fechas referidas por el Encargado del Despacho de la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo alguno resulta de carácter gravoso para la concesionaria denunciada.

DUODÉCIMO.- Que como quedó expresado con antelación en el presente fallo, en atención a que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, particularmente de los oficios números DEPPP/STCRT/2624/2011 y DEPPP/STCRT/3601/2011, signados por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 341, párrafo 1, incisos a) y f); 342, párrafo 1, incisos a) e i), y 347, párrafo 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda política-electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral, particularmente por la difusión del promocional identificado con la clave RA00507-11, a través de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91.3 en el estado de Colima, atribuible al C. Diputado Olaf Presa Mendoza, integrante de la LVI Legislatura del H. Congreso de la referida entidad federativa y/o a quien resulte responsable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

En tal virtud, y a efecto de proteger las garantías de audiencia y la de un debido proceso, esta autoridad considera que resulta procedente **dar inicio a un procedimiento especial sancionador, por cuerda separada, a efecto de sustanciar a través del mismo las presuntas irregularidades antes referidas.**

En este sentido, con copia debidamente sellada y cotejada de las actuaciones que integran el presente expediente se ordena **dar inicio a un procedimiento especial sancionador, por cuerda separada, derivado de la difusión del material aludido**, en las fechas, horarios y lugares a que se hacen referencia dentro del presente procedimiento, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMOTERCERO.- Que como quedó expresado con antelación en el presente fallo, en atención a que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, particularmente del oficio número DEPPP/STCRT/2624/2011, signado por el Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda política-electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral, particularmente por la difusión del promocional identificado con la clave RA00484-11, del cual no se menciona la o las emisoras en que pudo haber sido difundido, atribuible al Partido de la Revolución Democrática y/o a quien resulte responsable.

En tal virtud, y a efecto de proteger las garantías de audiencia y la de un debido proceso, esta autoridad considera que resulta procedente **dar inicio a un procedimiento especial sancionador, por cuerda separada, a efecto de sustanciar a través del mismo las presuntas irregularidades antes referidas.** En este sentido, con copia debidamente sellada y cotejada de las actuaciones que integran el presente expediente se ordena **dar inicio a un procedimiento especial sancionador, por cuerda separada, derivado de la difusión del**

material aludido, a que se hacen referencia dentro del presente procedimiento, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMOCUARTO.- Que como quedó expresado con antelación en el presente fallo, en atención a que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, y particularmente de las respuestas formuladas por los concesionarios de radio de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM, XHRH-FM, XHAWD-FM, XHPM-FM, XEPA-AM, XEAD-AM, XEAD-FM, XETIA-FM, XHCVC-FM, XHRA-FM, XHLS-FM, XELY-AM, XEZU-AM y XEATM-AM, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda política-electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral, particularmente por la contratación de promocionales alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador y al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), atribuibles a **RG Industrial S.A. de C.V.; Honestidad Valiente A.C.; Grupo Villamex, S.A. de C.V.; Pedro Centeno Santaella; Consuelo Araiza; Enrique Ibarra Pedroza y/o a quien resulte responsable.**

En tal virtud, y a efecto de proteger las garantías de audiencia y la de un debido proceso, esta autoridad considera que resulta procedente **dar inicio a un procedimiento especial sancionador, por cuerda separada, a efecto de determinar a través del mismo las presuntas irregularidades antes referidas en contra de las personas físicas y/o morales antes señaladas.**

En este sentido, con copia debidamente sellada y cotejada de las actuaciones que integran el presente expediente se ordena **dar inicio a un procedimiento especial sancionador, por cuerda separada, derivado de presunta contratación de los materiales aludidos**, y que se hacen referencia dentro del presente procedimiento, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMOQUINTO.- Con base en el considerando **NOVENO**, en el que se determinó la responsabilidad y la sanción a los partidos del Trabajo y Convergencia, al haber transgredido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado y/o adquirido tiempo en radio, se considera dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, por cuanto hace a una posible conducta ilícita de dicho instituto político, al poder constituir dicha contratación y/o adquisición, un beneficio indebido a su favor.

DECIMOSEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos del Trabajo y Convergencia, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, una multa de **9000 (nueve mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,380.00 (quinientos treinta y ocho mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, asimismo, se ordena al partido político denunciado se abstenga de contratar y ordenar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, así como aquellos que contengan los elementos descritos en el presente fallo en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, se impone al **Partido Convergencia**, una multa de **8994 (ocho mil novecientos noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,021.08 (Quinientos**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

treinta y ocho mil veintiún pesos 08/100 M.N.), asimismo, se ordena al partido político denunciado se abstenga de contratar y ordenar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, así como aquellos que contengan los elementos descritos en el presente fallo en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

Asimismo, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los partidos del Trabajo y Convergencia, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las radiodifusoras denunciadas, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a las radiodifusoras denunciadas; por haber conculcado los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolas a que en lo sucesivo se abstengan difundir los promocionales materia de la denuncia, así como aquellos que contengan los elementos descritos en el presente fallo en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

OCTAVO.- Se ordena a las radiodifusoras denunciadas no volver a transmitir los promocionales materia del actual procedimiento, en virtud de que los mismos se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

han estimado contraventores de la normatividad electoral federal, en términos de lo expresado en el considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO.- En términos de lo establecido en el considerando QUINTO del presente fallo denominado “**CUESTIÓN PREVIA RESPECTO A LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**”, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto del Movimiento Regeneración Nacional y/o a quien resulte responsable, toda vez que no fue llamado al presente procedimiento, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación y el emplazamiento correspondientes, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

UNDÉCIMO.- En términos de lo que se establece el considerando **DUODÉCIMO**, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto del Diputado Olaf Presa Mendoza, integrante de la LVI Legislatura del H. Congreso del estado de Colima, y/o quien resulte responsable, toda vez que no fue llamado al presente procedimiento, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación y el emplazamiento correspondientes, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

DUODÉCIMO.- En términos de lo que se establece el considerando **DECIMOTERCERO**, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto del Partido de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable, en virtud de la difusión del promocional referido en el considerando de mérito, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011

expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación y el emplazamiento correspondientes, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOTERCERO.- En términos de lo que se establece el considerando **DECIMOCUARTO**, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de RG Industrial S.A. de C.V.; Honestidad Valiente A.C.; Grupo Villamex, S.A. de C.V.; Pedro Centeno Santaella; Consuelo Araiza; Enrique Ibarra Pedroza y/o a quien resulte responsable, en virtud de la contratación de los promocionales referidos en el considerando de mérito, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación y el emplazamiento correspondientes, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOCUARTO.- Dese vista con copia certificada de la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones legales determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DECIMOQUINTO** de la presente Resolución.

DECIMOQUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

DECIMOSEXTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMOSÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de junio de dos mil once, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/033/2011**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Sexto, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Séptimo, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Decimocuarto, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**